



## Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

PO

H700.113 Guzmán Pérez, Moisés

G884j José María Sánchez de Arriola : el juez insurgente / Moisés Guzmán Pérez, Eva Elizabeth Martínez Chávez ; [obra a cargo del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial ; presentación Guillermo Ortiz Mayagoitia]. — México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010.

x, 223 p. ; 24 cm. — (Serie jueces ejemplares ; 2)

ISBN 978-607-468-186-4

1. Sánchez de Arriola, José María, 1783-1833 – Biografía  
2. Ministro presidente – Supremo Tribunal de Justicia – Michoacán  
3. Juristas – Impartición de justicia – Siglo XVIII – Siglo XIX 4. Abogado  
5. Insurgentes de la independencia 6. Magistrado 7. Servidor público  
8. Juez 9. Árbitro amigable 10. Colegio de abogados I. Martínez Chávez, Eva Elizabeth, coaut. II. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial. III. Ortiz Mayagoitia, Guillermo Iberio, 1941- , pról. IV. t. V. Ser.

Primera edición: abril de 2010

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Avenida José María Pino Suárez núm. 2

Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc

C.P. 06065, México, D.F.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México

*Printed in Mexico*

Esta obra estuvo a cargo del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial.

La edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*José María  
Sánchez de Arriola*

---

*El Juez Insurgente*

*Moisés Guzmán Pérez\**  
*Eva Elizabeth Martínez Chávez\*\**

\* Doctor en Historia por la Universidad de la Sorbona de París, Francia y Profesor de tiempo completo adscrito al Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

\*\* Maestra en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Becaria del programa de Formación de Personal Investigador del Ministerio de Ciencia e Innovación y candidata al grado de Doctor por la Universidad Internacional de Andalucía.

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia  
*Presidente*

### **Primera Sala**

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo  
*Presidente*

Ministro José Ramón Cossío Díaz  
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas  
Ministro Juan N. Silva Meza  
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

### **Segunda Sala**

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano  
*Presidente*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministro José Fernando Franco González Salas  
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos  
Ministro Sergio A. Valls Hernández

### **Comité de Publicaciones, Comunicación Social, Difusión y Relaciones Institucionales**

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia  
Ministro Sergio A. Valls Hernández  
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

### **Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial**

Ministro en Retiro Juan Díaz Romero  
*Director General*





## Contenido

Presentación ..... IX

Introducción ..... 1

### ***Primera parte***

La familia Sánchez Arriola ..... 11

José María Sánchez Arriola: infancia y primeros estudios ..... 15

Su formación de jurista en San Nicolás y San Ramón Nonato ..... 19

El Colegio de Abogados: las trabas de una institución ..... 35

### ***Segunda parte***

Por los senderos de la Independencia ..... 45

La instalación del Supremo Tribunal de Justicia ..... 53

Los Ministros del Tribunal y la impartición de justicia ..... 57

    La presidencia de Sánchez de Arriola ..... 59

|   |    |
|---|----|
| La presidencia de Castro y Elorza .....     | 62 |
| La presidencia de Ponce de León .....       | 67 |
| De asesor letrado a abogado peregrino ..... | 71 |

### ***Tercera parte***

|  |     |
|--|-----|
| Un Juez insurgente en el periodo independiente .....                           | 81  |
| Administración de justicia en tiempos de construcción .....                    | 87  |
| Asesor letrado y Juez de primera instancia .....                               | 93  |
| El Ministro del Superior Tribunal de Justicia.....                             | 103 |
| La <i>Constitución Política del Estado de Michoacán</i> y sus tribunales ..... | 111 |
| El Tribunal Superior de Justicia .....   | 111 |
| El Supremo Tribunal de Justicia .....  | 113 |
| Cambios y continuidades de los Tribunales Superiores .....                     | 117 |
| El apoderado .....   | 129 |
| El árbitro arbitrador y amigable componedor .....                              | 135 |
| La proposición y renuncia a la gubernatura michoacana .....                    | 141 |
| El final de una vida de lucha .....  | 143 |

### ***Selección documental***

|                              |     |
|------------------------------|-----|
| Fuentes de información ..... | 211 |
|------------------------------|-----|





## Presentación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, atenta al llamado de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, da un paso más para seguir cumpliendo con la serie “Jueces Ejemplares”, como contribución mexicana a la serie “Grandes Jueces Iberoamericanos” convocada con la finalidad de que su vida y obra sean conocidas en Iberoamérica y sirvan de ejemplo a Jueces y funcionarios judiciales.

Toca el turno ahora a José María Sánchez de Arriola, el Juez insurgente que acercó la justicia al pueblo mexicano en plena Guerra de Independencia, como resultado del movimiento constitucionalista iniciado en Chilpancingo y concluido en Apatzingán encabezado por el héroe José María Morelos y Pavón, que estableció el Supremo Tribunal de Justicia para la América Mexicana el 7 de marzo de 1815, presidido precisamente por nuestro biografiado.

Sánchez de Arriola es el primer Juez mexicano no sujeto a las autoridades coloniales españolas que todavía dominaban en la mayor parte del territorio; así, era muy difícil que el nuevo Tribunal tuviera

plena libertad para impartir justicia, porque teniendo que huir de las tropas realistas, Sánchez de Arriola y sus colegas debían tener mucha entereza y convicción de ideales para continuar en la lucha y, además, tener la lucidez para decir el derecho.

Destacan en la biografía los avatares por los que este hombre pasó durante las persecuciones, las audiencias que tuvieron que ser suspendidas por tener noticia de que el ejército realista se acercaba y, pese a ello, su obra justiciera. El uso e interés que los justiciables tuvieron en este primer tribunal nacional, demuestran con creces la necesidad de justicia que había en la población novohispana, fruto de la falta de libertad de la época colonial.

El interesantísimo perfil de Sánchez de Arriola nos muestra una generación de juristas formados aun en el método escolástico medieval, pero con ideas ilustradas, y afanes liberales; es el espejo de una generación que todavía prevalecerá en la primera mitad del siglo XIX y que es la impulsora de la cultura jurídica nacional.

La vida pública de nuestro personaje se extiende, incluso, ya consumada la independencia, aportando ideas para la consolidación de las instituciones en su provincia natal, la que habría de ser el Estado de Michoacán de la República Mexicana.

Espero que esta biografía logre motivar a jóvenes juristas y Jueces para mantener viva la llama de la justicia y el amor a la patria.

Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
y del Consejo de la Judicatura Federal*



## Introducción

Las abdicaciones de la familia real en Bayona en mayo de 1808 a favor de Napoleón Bonaparte, las insurrecciones americanas que sucedieron en el continente a partir de 1810 y la revolución liberal impulsada por las Cortes hispánicas a través de su obra legislativa, desde la isla de León y en Cádiz, España, propiciaron el surgimiento en Hispanoamérica de una nueva cultura política expresada en el uso de las armas, en prácticas representativas por medio de la elección y el voto ciudadano, y en la adopción de formas republicanas de gobierno, distintas a la monarquía absoluta.

Además de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos constitucionales, otra de las novedades institucionales que trajeron consigo las "revoluciones de Independencia", tanto en España como en América, fue la creación de un Tribunal o Corte Suprema de Justicia ajena al control del soberano, aunque con la práctica de la legislación precedente. Como sabemos, en la España del Antiguo Régimen la justicia era privilegio exclusivo del monarca, el tribunal supremo era el rey

y muchas de sus determinaciones dependían de la voluntad de los señores o los Jueces en quienes el soberano había delegado esa potestad; es por eso que con la revolución liberal y la publicación de la Constitución de Cádiz, en marzo de 1812, se terminó legalmente de golpe con la justicia real y señorial y las Cortes extraordinarias asumieron un papel más protagónico en el ámbito judicial.<sup>1</sup>

En América, en cambio, con las guerras de Independencia y sus respectivas etapas de institucionalización, la justicia pasó a convertirse en uno de los Poderes fundamentales de la soberanía nacional y comenzó a ser ejercida por "tribunales supremos",<sup>2</sup> cuyos miembros se habían formado en colegios, seminarios y universidades en los que se impartía la enseñanza del derecho canónico y civil. Tal es el caso de los abogados novohispanos que conformarían el Supremo Tribunal de Justicia creado por el *Decreto constitucional* de Apatzingán, en octubre de 1814.

Sin embargo, no todo fue cambio. Si hay un rubro en el que podemos percibir el peso de la tradición ese es precisamente el de la cultura jurídica heredada del Antiguo Régimen. Cultura jurídica caracterizada por la "ausencia del consenso fundador", en donde la religión, el derecho

---

<sup>1</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA, Antonio, *La Constitución de Cádiz (1812) y Discurso preliminar a la Constitución*, edición, introducción y notas de..., Editorial Castalia, Colección Clásicos Castalia núm. 269, Madrid, 2002, pp. 43-45.

<sup>2</sup> Cfr. *Constitución de Cundinamarca*, 27 de febrero de 1811, título I, artículo 8, en *Pensamiento político de la emancipación (1790-1825)*, prólogo de José Luis Romero, selección, notas y cronología de José Luis Romero y Luis Alberto Romero, Talleres de Bodoni, Biblioteca Ayacucho, núm. 23, España, 1985, pp. 164-166; *Constitución Federal para los Estados de Venezuela*, Caracas, 21 de diciembre de 1811, capítulo IV, secciones primera y segunda, artículos 110-117, en *Ideas de la Federación en Venezuela 1811-1900*, Monte Ávila Editores, Biblioteca del Pensamiento Venezolano José Antonio Páez, núm. 7, Venezuela, 1995, t. I, pp. 96-97; *Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, edición facsimilar de la de 1820, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Morelia, 2002, título V, capítulo I, art. 259, p. 75; *Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814*, Imprenta Nacional, México, 1814, capítulo XIV, art. 181-231, pp. 25-32.

y el Estado se impusieron de manera arbitraria en suelo americano; por la implantación de un ordenamiento complejo, flexible, casuístico y contradictorio; por la sustitución global de los sistemas culturales autóctonos en lugar de los sistemas dominantes españoles, y por el trato desigual basado en la diferencia del origen étnico.<sup>3</sup> Como es sabido, durante los primeros tres cuartos del siglo XIX, los textos que continuaron usándose en los tribunales del país fueron el *Fuero Juzgo*, las *Siete Partidas*, las *Leyes de Toro*, la *Nueva Recopilación*, la *Novísima Recopilación*, la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, las *Ordenanzas de Intendentes*, las *Ordenanzas de Bilbao*, las *Ordenanzas Militares* de Carlos Tercero y, desde luego, el conjunto de decretos y órdenes de las Cortes de España que estuvieron vigentes en la República Mexicana.<sup>4</sup>

Los trabajos que se han realizado hasta ahora sobre el Supremo Tribunal de Justicia en Ario, han centrado su atención en su estructura jurídica y privilegiado el estudio de su funcionamiento a partir del análisis de casi una treintena de casos que fueron atendidos por los Ministros de esa corporación.<sup>5</sup> Sin embargo, quedan aún algunos temas pendientes por tratar: en primer lugar, el origen y trayectoria profesional de

---

<sup>3</sup> QUIÑONES HUÍZAR, Francisco Rubén, "Elementos para el análisis de la cultura jurídica en México. La evolución del concepto 'cultura' y su relación con el de 'sistema jurídico'", en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, t. II, pp. 655-656.

<sup>4</sup> SALA, Juan, *Sala Mexicano, o sea la ilustración del Derecho Real de España*, que escribió el doctor..., s. e., México, 1845, t. I, pp. 96 y ss., 153-159. CID SEBASTIÁN, Elia, "Antecedentes del juicio de amparo. De la Real Audiencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en *Historia de la Justicia...*, op. cit., nota 3, t. I, p. 109.

<sup>5</sup> Entre ellos podemos citar los siguientes: REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe, "Vigencia y positividad de la Constitución de Apatzingán", *Revista Mexicana de Ciencia Política*, núm. 66, México, octubre-diciembre de 1971; MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa, *Morelos y el poder judicial de la insurgencia mexicana*, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, Morelia, 1985; de la misma autora: "Génesis del Poder Judicial de la Nación Mexicana", en *Espacios de justicia y libertad. Del juzgado de antaño al Poder Judicial Federal*, Consejo de la Judicatura Federal-Poder Judicial de la Federación, México, 2004, pp. 109-159; TORRE VILLAR, Ernesto de la, "La génesis del poder judicial en el México independiente", *Historia Mexicana* (137), vol. XXXV, núm. 1, El Colegio de México, México, julio-septiembre de 1985, pp. 131-172.

los actores políticos que lo conformaron; enseguida, los cambios que se operaron en el sistema jurídico desde el momento de su instalación y que continuaron desarrollándose durante las primeras décadas de vida independiente; y finalmente, el rol que desempeñaron los antiguos Magistrados y abogados insurgentes en la construcción de las instituciones políticas republicanas.

Haciendo una cuidadosa revisión de lo que se ha escrito hasta ahora, llegamos a la conclusión de que se conoce muy poco sobre la vida y actividad profesional de estos abogados de la transición, responsables de aplicar la ley y ejercer el derecho. Fueron hombres que vivieron en carne propia las medidas reformistas implementadas por la dinastía borbónica en los últimos años del régimen virreinal; asimismo, sufrieron directamente las consecuencias de la guerra por estar a favor o en contra de la Independencia, y fueron protagonistas en el diseño de instituciones del nuevo modelo de país que se comenzaba a dibujar en los albores de la vida republicana.

Por lo que respecta a José María Sánchez de Arriola y su época, las investigaciones no abundan. Carlos María de Bustamante y Lucas Alamán fueron los primeros que en sus obras históricas se refirieron a su persona, pero con el nombre equivocado de Mariano. La confusión se originó a partir de los testimonios que le proporcionara a Bustamante el canónigo de la catedral de Oaxaca, doctor José de San Martín, un contemporáneo que conoció y trató a José María durante la guerra y que siempre se dirigió a él como Mariano.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro Histórico de la Revolución Mexicana*, edición facsimilar de 1843, Instituto Cultural Helénico/Fondo de Cultura Económica, Colección Clásicos de la Historia de México, México, 1985, t. 4, p. 511; ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico. Desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, edición facsimilar de 1849, Instituto Cultural Helénico/Fondo de Cultura Económica, Colección Clásicos de la Historia de México, México, 1985, t. 4, p. 676.

Esta equivocación fue retomada por el historiador de origen catalán, José María Miquel i Vergés, quien en su *Diccionario de Insurgentes* publicado en 1969 y reeditado en 1980 por la casa Porrúa, dedicó una de sus entradas a nuestro personaje, dando a conocer además una valiosa información de archivo de un "Mariano Arriola" que había estado preso en la Ciudad de México por divulgar unos escritos favorables al virrey Iturrigaray.<sup>7</sup> Sin embargo, el solo cambio de nombre nos llevó a suponer que no se trataba de José María Sánchez de Arriola, sino de otra persona, como veremos más adelante.

Aunque Sergio García y Saúl Raya sostienen en uno de sus ensayos que "el caso del señor José María Sánchez de Arriola es ampliamente conocido", la verdad es que la información que nos aportan sobre su vida anterior a 1824 sigue siendo fragmentaria e imprecisa, porque sólo se ocupan de sus actividades de insurgente y con información no del todo cierta. Sin embargo, su participación como miembro del Superior Tribunal de Justicia de Michoacán, primero como Ministro y luego como Presidente, sí nos parece ilustrativa, aunque no se refieran a él particularmente.<sup>8</sup>

La primera y hasta ahora única aportación relevante sobre nuestro personaje, la proporcionó Alejandro Mayagoitia en su excelente compendio de abogados que fueron aspirantes a ingresar al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México.<sup>9</sup> Apoyado en el archivo de la propia institución, nos dio a conocer información novedosa sobre sus antecedentes fami-

<sup>7</sup> MIQUEL I VERGÉS, José María, *Diccionario de insurgentes*, Porrúa, México, 1980, p. 536.

<sup>8</sup> GARCÍA ÁVILA, Sergio y RAYA ÁVALOS, Saúl, *Evolución del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y sus presidentes*, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, Jure et facto 9, Morelia, 1997, pp. 10 y ss.

<sup>9</sup> Una primicia la dio a conocer en: MAYAGOITIA, Alejandro, *El ingreso al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: Historia, Derecho y Genealogía*, Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana/Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, México, 1999, p. 128.

liares; señaló su paso por San Nicolás, San Ramón Nonato y precisó sus años de pasantía en el despacho del licenciado Agustín Villanueva Cáceres y Ovando. Asimismo, reseñó con cierta profundidad los problemas que enfrentó Sánchez de Arriola cuando quiso pertenecer a esa misma corporación; nos habló de los distintos escritos y memoriales que presentó para ser admitido y de la rotunda negativa de la institución para aceptarlo.<sup>10</sup> Lo que faltó aclarar, fueron los años en que estuvo adscrito a ambos colegios y el momento en que recibió los grados de bachiller en Artes y en Cánones por la Pontificia Universidad de México.

No obstante esta valiosa información, los historiadores que se ocuparon posteriormente de la vida de Sánchez de Arriola, no sólo no ampliaron las investigaciones sobre su vida y actividad política, sino que incurrieron en errores sucesivos y en imprecisiones históricas de no poca importancia, que en vez de contribuir a esclarecer los momentos más importantes de su trayectoria, nos sumieron en el desconcierto total. Es el caso de la obra de Sergio García y Saúl Raya titulada: *Los estudios de derecho en Morelia y los abogados de Michoacán*, en la que afirmaron que se incorporó a la insurgencia en 1810, cuando los testimonios indican que lo hizo más tarde; dicen que formó parte de la Junta establecida en Huetamo, cuando en realidad rompió con ella, y lo más grave, afirman que el 1o. de julio de 1833 fue nombrado gobernador interino del Estado de Michoacán, cuando desde el 28 de junio anterior, el propio Sánchez de Arriola hizo renuncia formal al cargo y jamás entró en funciones.<sup>11</sup> Únicamente acertaron en dos noticias: que fue integrante del Supremo Tribunal de Justicia insurgente, y que el 5 de enero de 1827 había sido nombrado por el Congreso del Estado de Michoacán, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad.

---

<sup>10</sup> MAYAGOITIA, Alejandro, "Aspirantes al ilustre y real colegio de abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823)", *Ars Juris*, 24, Universidad Panamericana, México, 2000, pp. 327-332.

<sup>11</sup> Cfr. GARCÍA ÁVILA, Sergio y RAYA ÁVALOS, Saúl, *Los estudios de derecho en Morelia y los abogados de Michoacán*, Facultad de Historia/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán, Morelia, 2007, p. 348.



Los objetivos que nos hemos fijado en esta investigación son bien precisos. Se trata de adentrarnos en la vida y obra del licenciado José María Sánchez Arriola, primer Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación establecido en el pueblo de Ario, en la intendencia de Valladolid de Michoacán, el 7 de marzo de 1815. Nos interesa acercarnos a sus antecedentes familiares, a los problemas de pobreza y de raza que enfrentó a finales del virreinato y a sus estudios como colegial en San Nicolás y en San Ramón Nonato, los cuales fueron definiendo su perfil profesional de futuro abogado y Juez. Asimismo, queremos reconstruir sus primeros pasos como insurgente, delinear los momentos más importantes de su responsabilidad como Presidente del Tribunal de Justicia, a pesar de su corto periodo de existencia, y trazar los momentos de su vida como intelectual y político en la última etapa de la Guerra de Independencia. Finalmente, nos abocamos a estudiar su participación como asesor y alcalde primero del Ayuntamiento de Valladolid; su responsabilidad como Ministro del Superior Tribunal de Justicia de Michoacán o "Audiencia del Estado" en 1824; los asuntos que le ocuparon como Magistrado en el Supremo Tribunal de Justicia de la misma entidad a partir de enero de 1827, y los años finales de su vida. Esto último nos permitirá valorar el aporte fundamental de Sánchez de Arriola en la creación de instituciones de procuración de justicia en Michoacán, su Estado natal.

Para llevar a cabo esta investigación recurrimos a fuentes de información de primera mano, tanto de archivos eclesiásticos y civiles de nuestro país como de colecciones documentales donde se concentra buena parte de los testimonios relacionados con él. Entre los primeros podemos mencionar el Archivo Capitular de la Catedral de Morelia, el Archivo Parroquial del Sagrario de Morelia, el Archivo Parroquial de Santiago Undameo, el Archivo Histórico Casa de Morelos, el Archivo Histórico del Congreso del Estado de Michoacán, el Archivo General de Notarías del Estado de Michoacán, el Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, el Archivo Histórico Municipal

de Morelia y, desde luego, el imprescindible Archivo General de la Nación de la Ciudad de México. A los curas, directores y empleados de estos repositorios les externamos nuestro agradecimiento por permitirnos consultar los materiales a su cuidado.

Entre los segundos, destacan la *Colección de Documentos para la Historia de la Guerra de Independencia*, de Juan E. Hernández y Dávalos, los *Documentos Históricos Mexicanos*, editados por Genaro García, así como las valiosas compilaciones con estudios introductorios publicados por Ernesto Lemoine Villicaña, María Teresa Martínez Peñaloza, Carlos Herrejón Peredo y Virginia Guedea, cuyas obras citamos en la bibliografía.

Asimismo, resultaron valiosos algunos artículos especializados escritos por destacados historiadores del derecho, como Ernesto de la Torre Villar, Felipe Remolina Roqueñí, Alejandro Mayagoitia y Hagelstein y Jaime Hernández Díaz, entre otros, los cuales nos aclararon algunas dudas que surgieron en el transcurso de la investigación y contribuyeron a un mejor tratamiento del tema. No menos importantes fueron las sugerencias y observaciones del doctor José Herrera Peña, mismas que nos permitieron aclarar y corregir algunos pasajes que permanecían confusos.

Por último, acompaña a este estudio una colección de documentos inéditos relacionados con la vida y la obra política de José María Sánchez Arriola, desde sus antecedentes familiares hasta las noticias particulares sobre su deceso, mismos que han servido de base para la elaboración de esta biografía. En todos ellos hemos desdoblado las abreviaturas y corregido la ortografía con la finalidad de que el lector pueda tener una mejor comprensión del texto.



# **Primer** **parte**



## La familia Sánchez Arriola

**E**n aquella Valladolid de Michoacán de principios del siglo XVIII, en constante pugna con la ciudad de Pátzcuaro por la capitalidad de la provincia, gobernada en lo eclesiástico por el doctor Juan José de Escalona y Calatayud, obispo "de gloriosa memoria", y que gracias a su mecenazgo la ciudad experimentó un auge constructivo sin precedentes,<sup>12</sup> el 28 de noviembre de 1735 vio la luz un pequeño que fue llevado a bautizar a la iglesia del sagrario con el nombre de José Antonio, como hijo de padres no conocidos. Posteriormente se supo que su madre se llamaba María Gertrudis Sánchez Villalobos y que ésta tuvo por hermanos a Tomás y a Casilda, de los mismos apellidos.<sup>13</sup>

José Antonio vivió los primeros años de su infancia al lado de su madre, pero al llegar a la adolescencia, en vista de la precaria situación

---

<sup>12</sup> GUZMÁN PÉREZ, Moisés, "Arquitectos, patrones y obras materiales en Valladolid de Michoacán. Siglos XVI-XVII", *Tempus. Revista de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras*, núm. 2, Universidad Nacional Autónoma de México, México, invierno de 1993-1994, pp. 60-61.

<sup>13</sup> MAYAGOITIA, Alejandro, "Aspirantes al ilustre...", *op.cit.*, nota 10, p. 327.

económica en que se hallaban, María Gertrudis lo metió de aprendiz con el maestro de ensamblador Sebastián de la Serda, aquel que en octubre de 1746, junto con Manuel Avilés, contratara con la priora de Santa Catalina de Siena la hechura de un colateral para el convento de nuestra señora de San Juan, venerada en el interior de aquel edificio.<sup>14</sup>

En ese tiempo la edad de los aprendices fluctuaba entre los 14 y los 16 años y había desde "moriscos libres" hasta adolescentes "mes-tizos", y tanto hijos "naturales" como hijos "legítimos". Durante cuatro años el maestro lo tendría viviendo en su casa y tienda, enseñándole el oficio; se comprometía ante notario público a alimentarlo, vestirlo, curarle en sus enfermedades "y al cabo de dichos cuatro años entregarlo oficial". En caso de incumplimiento del contrato, el aprendiz continuaría trabajando con el maestro hasta que lo terminara de enseñar, pagándole como oficial, o bien lo enviaría a otro taller donde terminaría de aprender el oficio.<sup>15</sup> José Antonio permaneció alrededor de cuatro años en la casa del señor Serda hasta que alcanzó el nivel convenido y después el de "maestro carpintero", lo cual implicaba que estuvo en posibilidades de montar su propio taller. Mayagoitia señala que además de la carpintería, José Antonio también se ocupó de algunas obras de arquitectura en piedra, seguramente como ayudante de alguno de los alarifes que había en la ciudad, como José de Medina, José Servín, Juan Durán, Francisco Xavier Cortés, o Nicolás López Quijano, que en ese entonces eran responsables de alguna obra.<sup>16</sup>

En otro lugar, en el pintoresco pueblo de Santiago Undameo, visita de doctrina agustina ubicada a unas cuantas leguas al suroeste de Valla-

---

<sup>14</sup> Archivo General de Notarías del Estado de Michoacán (en adelante AGNEM), *Protocolos*, vol. 101, año 1746, fs. 358v-360; MAYAGOITIA, Alejandro, "Aspirantes al ilustre...", *op. cit.*, nota 10, p. 327.

<sup>15</sup> GUZMÁN PÉREZ, Moisés, "Carpinteros y ensambladores de Michoacán", en OIKIÓN SOLANO, Verónica (coord.), *Manufacturas en Michoacán*, El Colegio de Michoacán/Gobierno del Estado de Michoacán/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México, 1998, p. 51.

<sup>16</sup> MAYAGOITIA, Alejandro, "Aspirantes al ilustre...", *op. cit.*, nota 10, p. 327; GUZMÁN PÉREZ, Moisés, "Arquitectos, patrones...", *op. cit.*, nota 12, pp. 61-63.

dolid, con una población mayoritariamente indígena y unas cuantas familias de españoles, nació una niña fruto del matrimonio conformado por el señor Juan Arriola, oriundo de Valladolid y Rita Juliana Farfán de los Godos, nativa de Zinapécuaro y vecina por algún tiempo en el pueblo de Etúcuaro. La pequeña fue bautizada el 5 de agosto de 1744 con el nombre de María Dominga Rita, pero lamentablemente desde el día anterior su madre había fallecido a causa de complicaciones en el momento del parto, por lo que fue sepultada en Undameo.<sup>17</sup>

Poco tiempo después, Juan Arriola regresó a Valladolid acompañado de su hija recién nacida y la dejó al cuidado de una hermana. El panorama para el señor Arriola no parecía nada halagüeño. Como ya lo apuntamos en otro estudio, "la década de los cuarenta del siglo XVIII fue en verdad difícil para los habitantes de la ciudad; escaseaba el agua y había una mala distribución de los caños y alcantarillas. El maíz no era suficiente para abastecer a la población y se ordenó traerlo de otros lugares para concentrarlo en la alhóndiga municipal; algunos vecinos ricos tuvieron que desprenderse de una parte de su fortuna para contribuir a los gastos de la guerra sostenida por España contra Inglaterra; el comercio era raquítico, surgieron problemas de administración civil entre los cabildos de Valladolid y Pátzcuaro y serias diferencias entre los capitulares laicos y eclesiásticos de Valladolid".<sup>18</sup>

A pesar de todo, cuando Rita creció y cumplió la edad necesaria para tomar estado, el padre le dio su permiso para casarse con José Antonio Sánchez, quien gracias a su trabajo de carpintero y cantero, había reunido un modesto patrimonio. La boda tuvo lugar el 20 de marzo de 1763 en el templo de la Columna, una iglesita ubicada en un barrio de

---

<sup>17</sup> Archivo Parroquial de Santiago Undameo (en adelante APSU), *Entierros*, lib. 1, años 1709-1788. "Entierros de Undameo", f. 64.

<sup>18</sup> GUZMÁN PÉREZ, Moisés, "Arquitectos, patrones...", *op. cit.*, nota 12, p. 69.

mulatos, al oriente de la catedral, a unas cuantas cuabras del convento de San Francisco. De José Antonio se dijo que era mestizo, originario y vecino de Valladolid, hijo de Gertrudis Sánchez y de padre no conocido; mientras que de María Rita se asentó ser española, originaria de Undameo y "desde chica" vecina de Valladolid, hija legítima de Juan Arriola y Rita Juliana Farfán de los Godos. Fueron padrinos Marcos Sánchez y Rita Sánchez y como testigos Ramón Ruiz y Juan Sánchez, entre otros que estuvieron presentes.<sup>19</sup>

Algunos años después, el matrimonio Sánchez Arriola tendría sus propios hijos: José Francisco de Paula, que fue bautizado en el sagrario de Valladolid el 19 de julio de 1765; José Lorenzo Francisco, quien recibió ese sacramento en el mismo lugar el 10 de agosto de 1768; María de los Dolores, bautizada el 22 de abril de 1774, y José María Gregorio, el menor y último de sus vástagos, motivo de este estudio, el 10 de mayo de 1783.<sup>20</sup>

Conforme los hijos fueron creciendo, el matrimonio Sánchez Arriola no dejó de contraer vínculos de compadrazgo con otras parejas de su mismo círculo social. A principios de junio de 1779 fungieron como padrinos de bautizo de la niña Guadalupe Petronila, hija legítima de José Manuel Rodríguez y doña Francisca Castro;<sup>21</sup> y en mayo de 1785 se hicieron compadres de Basilio Chávez y Luisa Josefa Calderón, ambos vecinos de Valladolid y a quienes conocían desde tiempo atrás por apadrinar a su hijo José María de la Trinidad, "infante español" que había nacido el día 23 de aquel mes y año.<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> Archivo Parroquial del Sagrario de Morelia (en adelante APSM), *Matrimonios de mulatos, negros, lobos y mestizos*, vol. 11, años 1758-1778, f. 70r.

<sup>20</sup> APSM, *Bautismos de mestizos, negros, mulatos y lobos*, lib. 21, años 1762-1770, f. 129, 219; lib. 25, años 1770-1776, f. s/n.; lib. 31, años 1779-1781, f. 186r.


<sup>21</sup> APSM, *Bautismos de españoles*, lib. 23, años 1777-1781, f. 95r.

<sup>22</sup> APSM, *Bautismos de españoles*, lib. 32, años 1780-1786, f. 138v. Esta misma partida de bautismo se volvió a colocar en la foja 140r. pero con la fecha 31 de mayo de 1785, lo cual nos habla de las imprecisiones que se cometían en el momento de asentarlas.





## **José María Sánchez Arriola: infancia y primeros estudios**

a mañana del 10 de mayo de 1783, en la ciudad de Valladolid de Michoacán, José Antonio Sánchez y su esposa María Rita Arriola, acompañados de sus hijos, acudieron a la iglesia del sagrario para bautizar al más pequeño de la familia. Allí quedaron de verse con José Antonio Marín, un amigo cercano al matrimonio a quien habían comprometido como padrino. Sin embargo, como el doctor Juan José de Michelena cura titular de la parroquia se había ausentado para atender otros asuntos propios de su ministerio, correspondió al teniente de cura Agustín Varo realizar la ceremonia. Según reza la partida, ese día el bachiller Agustín exorcizó solemnemente, puso óleo, bautizó y colocó el santo crisma a un "infante español" que nació el día 9 de aquel mes y al cual puso por nombre José María Gregorio, hijo legítimo de los mencionados José Antonio Sánchez y María Rita Arriola. Acto seguido, Varo se dirigió al padrino, lo amonestó en su obligación y le hizo saber el parentesco espiritual que acababa de contraer. Posteriormente, el doctor

Michelena estampó su firma en el libro parroquial, autorizando de esta manera la imposición de dicho sacramento.<sup>23</sup>

Casi a los dos años de nacido, el 21 de febrero de 1785 fue confirmado en la fe católica en la misma ciudad de Valladolid por el propio obispo fray Antonio de San Miguel Iglesias.<sup>24</sup> En ese entonces se vivían momentos complicados para los habitantes del obispado y en general para todo el virreinato. Las lluvias se atrasaron y miles de cosechas de maíz, trigo y frijol se perdieron por completo; mucha de la gente del campo emigró a las ciudades y villas importantes de la diócesis en busca de trabajo y sustento; creció el desempleo, la mendicidad y el vagabundaje y fue necesario que el obispo San Miguel con la ayuda del deán José Pérez Calama implementaran medidas extraordinarias para tratar de aminorar el problema. Gracias a su "proyecto caritativo" decenas de familias michoacanas lograron superar la severa crisis.<sup>25</sup>

Cuando José María contó con la edad necesaria, hacia 1797 sus padres lo inscribieron en el Real Colegio de San Nicolás Obispo de aquella capital, cuya rectoría estaba bajo la responsabilidad del doctor Manuel Iturriaga y Alzaga, canónigo doctoral de la iglesia catedral.<sup>26</sup> Ahí estudió Latinidad, Retórica y Artes con el doctor José Sixto Verduzco y fue condiscípulo de Lorenzo Servo, José Ignacio Domínguez, Ignacio Abarca y Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, entre otros. Tres años permaneció José María como colegial en aquella institución, probablemente con alguna "beca de gracia" otorgada por el Colegio, dada la condición de pobreza de su familia.

---

<sup>23</sup> APSM, *Bautismos de mulatos y otras castas*, lib. 31, años 1779-1783; y *Bautismos de españoles*, lib. 32, años 1780-1786. Hoja inserta entre las fojas 62-63.

<sup>24</sup> MAYAGOITIA, Alejandro, "Aspirantes al ilustre...", *op. cit.*, nota 10, p. 327.

<sup>25</sup> Cfr. CARDOZO GALUÉ, Germán, *Michoacán en el Siglo de las Luces*, El Colegio de México, México, 1973, pp. 56-68.

<sup>26</sup> ARREGUÍN OVIEDO, Enrique, *Hidalgo en el colegio de San Nicolás*, Centro de Estudios sobre la Cultura Nicolaíta/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Biblioteca de Nicolaítas Notables 40, Morelia, 1989, pp. 77, 84-87.

No es de dudar que a finales de 1798, José María estuviera presente en las funciones de instalación de las cátedras de derecho canónico y civil, autorizadas por el rey Carlos IV mediante cédula real de fecha 23 de noviembre de 1797, pues lo más granado de la sociedad vallisoletana se había dado cita en la calle real y hasta los alumnos y maestros debieron estar presentes.<sup>27</sup> La crónica periodística registró que aquel 4 de noviembre

... se presentó a la pública expectación en la frente del referido colegio un bien dispuesto y magnífico tablado que ocupaba todo el espacio de media cuadra, adornado de varias perspectivas, cortinas y gallardetes, en cuyo centro, bajo un dosel de terciopelo carmesí se dejó ver el retrato de nuestro soberano (Carlos IV), alumbrado sin interrupción de dos colegiales, y custodiado con la respectiva guardia de milicianos, que así, allí, como en todo el espacio de la calle, hicieron sus correspondientes funciones.

Se autorizó esta vistosa noche y le dio todo el realce la completa asistencia de los más de los señores de ambos cabildos, señor intendente y su distinguida familia, prelados, clero, oficialidad y demás personas distinguidas que componen esta ciudad, los que ocuparon el referido tablado precedido para este fin un convite general.

A los lados de la portada de dicho colegio se dispusieron con buen número de tablados, igualmente tapizados: en uno se acomodó la orquesta completa de la música de esta santa iglesia, y en otro la de la tropa, las que tocando a competencia desde las oraciones hasta las once de la noche, no tuvo que desear el más fino gusto a vista de tan armonioso concierto.

No satisfecha la bondad y eficiencia de dicho señor superintendente, mandó que en lo alto de las casas que miran a la frente del colegio se ordenase otro vistoso tablado, el que igualmente se entapizó e iluminó

---

<sup>27</sup> TAVERA ALFARO, Xavier, *Las primeras cátedras de Derecho en Michoacán*, Escuela de Derecho y Ciencias Sociales/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 1998, p. 91.

para todas las madamas de distinción, que asistieron por convite; y así en éste como en el colegio, se sirvió un costoso y general refresco, nada vulgar y sin excepción de personas, completándose esta hermosa noche con unos exquisitos y artificiosos fuegos...<sup>28</sup>

El evento fue de una gran significación para todos aquellos jóvenes que pretendían dedicarse al estudio de la jurisprudencia. A partir de abril de 1799 podrían cursar ambos derechos en las aulas del Colegio de San Nicolás de Valladolid; se ahorrarían los gastos que implicaba trasladarse a la Ciudad de México y evitarían pagar la pensión que demandaba ser alumno de San Ildefonso, como era costumbre. Desde entonces, y de acuerdo con la concesión real, los estudios de derecho realizados en la institución fundada por Vasco de Quiroga, tendrían la misma validez que los efectuados en la capital y los estudiantes no tendrían ninguna dificultad para adquirir los grados que otorgaban los doctores y maestros de la Universidad de México.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Archivo Histórico de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (en adelante AHUMSNH), Carpeta 414. "Documentos Históricos".

<sup>29</sup> TAVERA ALFARO, Xavier, *Las primeras cátedras...*, op. cit., nota 27, p. 12.



## Su formación de jurista en San Nicolás y San Ramón Nonato

Entusiasmado ante las nuevas expectativas que se abrían frente a él, por el año de 1800 José María decidió continuar con sus estudios de derecho en la misma ciudad que lo vio nacer. En cuanto pudo, fue a ver a su antiguo maestro el doctor Verduzco, a quien hizo partícipe de sus planes y motivaciones. Sólo bastó que el clérigo zamorano observara la brillantez, entusiasmo y ganas de superación del joven estudiante para extenderle la siguiente certificación:

...juro que don José María Sánchez ha cursado en el tiempo de dos años y medio que prescriben los estatutos de la Real Universidad de México, mi cátedra de Artes, en la que por su juicio, aplicación y aprovechamiento fue nombrado para sustentar un Acto público de Lógica y otro de todo el Curso, los que desempeñó con aplauso de los asistentes. Por lo que en la distribución de lugares que hice en mi Vejamen, lo premié con el primero *in solidum, et in recto*. Y así mismo certifico y juro que cursó Retórica los seis meses y un día que previenen los esta-

tutos de dicha Universidad. Para que así conste le doy ésta en este Colegio de San Nicolás Obispo, Valladolid, 11 de mayo de 1800.<sup>30</sup>

Esto significa que el joven José María debió alcanzar el grado de bachiller en artes correspondiente a la "Facultad menor", porque sólo de esa manera podía proseguir con sus estudios de derecho. Con la constancia de estudios del vicerector de San Nicolás, José María no tuvo dificultades para ser aceptado y optar a las nuevas cátedras ofrecidas por la institución. De acuerdo con los estatutos de la Universidad de México, José María tenía que aprobar cinco cursos de cánones y cinco de leyes. La mayor parte de los alumnos eran canonistas y la menor civilistas, porque aquellos podían litigar en los tribunales eclesiásticos y/o en los civiles, mientras que los civilistas sólo podían hacerlo en los civiles. En aquel tiempo, los tribunales eclesiásticos tramitaban todos los conflictos relacionados con nacimientos, matrimonios y defunciones, así como todos aquellos relacionados con diezmos, primicias, obvenciones y demás, mientras que los tribunales civiles sólo conocían y ventilaban los asuntos relacionados con contratos, bienes y sucesiones, esto es, asuntos de los propietarios, o en los cuales la corona era parte, como los fiscales en un tiempo aproximado de cuatro años, que frecuentemente se reducían a dos o tres, según el alumno.<sup>31</sup> Esto nos lleva a inferir que Sánchez Arriola estuvo llevando esta responsabilidad curricular desde mayo de 1800 hasta febrero de 1804.<sup>32</sup>

Entre sus profesores de derecho civil estaban los bachilleres José Antonio de la Lama y Soberón y Andrés de las Fuentes y Santa Coloma,

---

<sup>30</sup> RANGEL, Nicolás, "Estudios universitarios de los principales caudillos de la Guerra de Independencia. Dr. José Sixto Berdusco (*sic*)", *Boletín del Archivo General de la Nación*. t. I, núm. 2, Secretaría de Gobernación, México, noviembre-diciembre de 1930, pp. 168-169.

<sup>31</sup> Agradecemos estas precisiones a nuestro colega José Herrera Peña.

<sup>32</sup> Esta deducción está apoyada en las certificaciones de estudios de los bachilleres Nicolás Guadalupe López, Mariano de Jesús Páramo y José Antonio Macías. *Ibidem*; pp. 170-172.

quienes impartían "Vísperas de Leyes" y "Derecho Civil"; mientras que en derecho canónico figuraron los doctores Mariano Casela y Victorino de las Fuentes y Vallejo, enseñando "Prima de Sagrados Cánones".<sup>33</sup> Por otro lado, Sánchez Arriola tuvo por compañeros de colegio a Francisco Menocal, a Mariano de Jesús Páramo, a José María Izazaga, a Mariano Tercero, y nuevamente a Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, algunos de los cuales tendrían una destacada participación en el proceso político de la Independencia de México.<sup>34</sup>

Aunque civilistas y canonistas estudiaban ambos derechos, daban preferencia a las materias de su especialidad, y en cuanto al número de alumnos, las tres cuartas partes, incluyendo a nicolaítas, era canonista, y el resto civilista, no sólo por su extracción social, sino también por la orientación de sus negocios. Sánchez Arriola, por ejemplo, no era de bienes cuantiosos; por consiguiente, no podía dedicar su vida a administrarlos, defenderlos y hacerlos prosperar, sino a representar como canonista a quienes los tenían; en cambio Rayón, que era un gran propietario y un gran señor, era civilista.

Por los años en que Sánchez Arriola estudiaba derecho canónico y civil, el doctor Verduzco ocupó la rectoría del colegio y con el apoyo del vicerector Francisco Pedro Argandar encauzó a la institución por los caminos de la ilustración y el saber. En ese entonces San Nicolás contaba con una buena planta de profesores, venidos unos del Seminario Tridentino y otros vinculados al colegio desde tiempo atrás. Además de los catedráticos de cánones y leyes que hemos mencionado, Bernardo José de Pián y Escoto impartía la de matemáticas desde 1802; Argan-

---

<sup>33</sup> JUÁREZ NIETO, Carlos, "Nicolaítas insurgentes y realistas, 1810-1821", *Anales del Museo Michoacano*, tercera época, núm.3, Centro Regional Michoacán- INAH, Morelia, mayo de 1991, p. 33; RANGEL, Nicolás, "Estudios universitarios...", *op. cit.*, nota 30, pp. 170-171, 174.

<sup>34</sup> *Ibidem*; pp. 167, 170, 175, 176; MIQUEL I VERGÉS, José María, *Diccionario...*, *op. cit.*, nota 7, pp. 236, 375, 461.

dar enseñaba filosofía y Verduzco se ocupaba de la de prima y sagrada teología.<sup>35</sup>

Otra certificación expedida por el doctor Verduzco el 3 de junio de 1803, señalaba que tanto el doctor José María Zenón, catedrático de cánones en el Colegio de San Nicolás, como los 31 bachilleres inscritos en la institución, incluido José María Sánchez Arriola, habían cumplido con sus ejercicios espirituales como lo prevenía el Concilio de Trento.<sup>36</sup>

Luego de concluir sus cursos de ambos derechos en San Nicolás, el siguiente paso era optar por uno de los grados de "Facultad Mayor" que concedía la Universidad de México: teología, cánones, leyes o medicina. Sin embargo, para poder recibirlo, era necesario que reuniera todo tipo de certificaciones y presentara sus "pruebas de legitimidad y pureza de sangre" que exigían los estatutos de dicha institución. Fue aquí donde a la familia se le vino el mundo encima.

Desde que sus padres lo llevaron a bautizar a la iglesia del sagraio, incluso antes, desde el día en que se casaron, nunca se previnieron de que la partida matrimonial y de bautismo de todos sus hijos, quedarán asentadas en el libro de españoles. Como solía ocurrir entonces, según las características físicas que el eclesiástico observara en el recién nacido, si no existía ninguna aclaración por parte de los padres, con toda libertad podía etiquetarle la calidad racial que ellos quisieran, y esto fue lo que ocurrió con toda la familia de José María Sánchez Arriola, que quedó registrada en el libro de bautismos de "mestizos, negros, lobos y otras castas", uno de los tres que existían en los archivos parroquiales.

---

<sup>35</sup> GUZMÁN PÉREZ, Moisés, "El Dr. José Sixto Berdusco (*sic*) y el Colegio de San Nicolás", *Universidad Michoacana 2. Revista trimestral de ciencia, arte y cultura*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, octubre-diciembre de 1991, p. 89.

<sup>36</sup> ARREGUÍN, Enrique, *A Morelos. Importantes revelaciones históricas*, edición facsimilar de 1913, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 1978, p. 92.



Ante esa situación, en febrero de 1804 José Antonio Sánchez, padre de José María, entregó un oficio al gobernador, provisor y vicario general del obispado, Juan Antonio de Tapia, comunicándole la anomalía que se había presentado y la necesidad de corregirla para que su hijo pudiera obtener el grado de bachiller. Para ello presentó las pruebas que se le solicitaron, incluidas las partidas de bautismo de todos sus hijos. El 22 de febrero, el provisor Tapia decretó que la partida de José María se trasladara del libro de castas donde se hallaba, al de españoles que correspondía, "por haberse estimado suficientes las pruebas que dio Sánchez, de la posesión en que estaba de ser reputado por español", y el 29 siguiente, el notario mayor de dicho tribunal eclesiástico lo comunicó al cura de la parroquia para que realizara la enmienda.<sup>37</sup> Lo mismo se hizo con las fes de bautismo de los demás hermanos de José María y con la partida de matrimonio de José Antonio Sánchez y María Rita Arriola, "por haberse probado la posesión de su buena calidad".<sup>38</sup>

Tan pronto como quedó resuelto ese asunto, en las primeras semanas de marzo José María se trasladó a la Ciudad de México para optar al grado de "facultad mayor" que concedía la Real y Pontificia Universidad de México. El 22 de marzo de 1804, luego de aprobar sus cursos, de presentar las diez lecciones de media hora "con puntos y término de veinte y cuatro"; y del "actillo" en el que le arguyeron los bachilleres Tomás Vicente Rivera y Melo, José María Izazaga y Agustín Ferrón y Ximénez, el doctor José Beye de Cisneros, rector de la Universidad, le concedió el grado de bachiller en cánones.<sup>39</sup> Contaba el vallisoletano con tan sólo 20 años, 10 meses y 13 días de edad.

---

<sup>37</sup> *Vid.*, APSM, *Bautismos de españoles*, lib. 32, años 1780-1786. Hoja inserta entre las fojas 62-63.

<sup>38</sup> *Vid.*, APSM, *Matrimonios*, vol. 11, años 1758-1778, f. 70r. "Casamientos de mulatos, negros, lobos y mestizos".

<sup>39</sup> *Cfr.* Archivo General de la Nación (en adelante AGN), *Universidad*, t. 295, años 1770-1810, f. 225r. "Grados de Bachiller en Facultad Mayor".

Mayagoitia señala que en los años previos a la lucha por la independencia, la mayoría de los jóvenes optaban por el grado de bachiller en cánones porque les resultaba mucho más práctico. El derecho real y los abundantes pleitos relacionados con el fuero eclesiástico dominaban la vida jurídica de entonces y los abogados procuraban resolverlos apoyados en este derecho. Pero además, a todos aquellos jóvenes que deseaban abrazar la carrera del sacerdocio, los estudios canónicos les resultaban mucho más útiles porque para ellos el litigio secular estaba, en general, prohibido, salvo que tuvieran licencia expresa de los tribunales para hacerlo.<sup>40</sup>

Ahora bien, como para poder obtener el título de abogado que otorgaba la Real Audiencia, era requisito indispensable que José María realizara de dos a cuatro años de pasantía, aprovechó su visita a la capital del reino y ya con su grado de bachiller, no tuvo dificultad para incorporarse al grupo de practicantes del licenciado Agustín Villanueva Cáceres y Ovando, abogado del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, con quien permaneció desde julio de 1804 hasta diciembre de 1808.<sup>41</sup>

En vista de que los ingresos económicos que le redituaba su trabajo en aquel despacho eran bajos, desde mayo de 1807 Sánchez Arriola encontró acomodo en el Colegio de Comendadores Juristas de San Ramón Nonato, en la Ciudad de México, donde se le dio abrigo y sustento. Como bien lo señala Herrera Peña, "los colegios de la ciudad de México no eran centros de estudio propiamente dichos, es decir, no eran facultades de la Universidad, sino casas en las que convivían y estudiaban los estudiantes y profesores universitarios o, como diríamos

---

<sup>40</sup> Cfr. MAYAGOITIA, Alejandro, "Los abogados y el Estado Mexicano: Desde la independencia hasta las grandes codificaciones", en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, t. I, pp. 265-266.

<sup>41</sup> MAYAGOITIA, Alejandro, "Aspirantes al ilustre...", *op. cit.*, nota 10, p. 327.

ahora, casas en las que "repasaban" los cursos que recibían en las aulas. Allí dormían, allí comían, allí rezaban, allí estudiaban y de allí salían formados y uniformados a las aulas universitarias a oír cátedra".

Por lo que respecta a San Ramón, era una añeja institución creada desde principios del siglo XVII a instancias del doctor fray Alonso Enríquez de Toledo, de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, quien había sido obispo de Sidonia (Persia), la Habana y Michoacán, y que arrastró desde su fundación (*de jure* el 28 de julio de 1628 y *de facto* en diciembre de 1653), numerosos problemas por cuestiones administrativas y manejo de sus rentas.<sup>42</sup>

Desde su creación, el propio prelado dejó establecidos los 34 estatutos o constituciones que normarían la vida interna del colegio, mismos que debían observar todos los alumnos inscritos. En el colegio se concedían becas para ocho estudiantes que demostraran ser españoles limpios de sangre, hijos legítimos y de ascendencia humilde; cinco de ellas se darían para jóvenes originarios de la provincia de Michoacán y tres más para los nativos de la Habana. Además, tendrían la obligación de estudiar por cinco años; cuatro en la facultad de cánones y uno en la de leyes, o viceversa (el canonista estudiaba derecho canónico y derecho civil; el civilista, derecho civil y derecho canónico); y respecto a los alumnos originarios de Michoacán, tres deberían cursar cánones para clérigos y los dos restantes leyes para los que quisieran ser licenciados. El patronazgo del colegio recayó en el reverendo padre provincial de la provincia de la Visitación, teniendo como primer rector a fray Francisco de Pareja y como vicerector a fray Nicolás de la Vega.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Cfr. *Gazeta de México*, núm. 33, desde primero hasta fin de agosto de 1730, pp. 268-269; LEÓN ALANÍS, Ricardo, "San Ramón Nonato: puente entre el Colegio de San Nicolás Obispo de Michoacán y la Real Universidad de México", en GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Enrique y PÉREZ PUENTE, Leticia (coords.), *Colegios y Universidades II. Del antiguo régimen al liberalismo*, Centro de Estudios Sobre la Universidad, México, 2001, pp. 100-103.

<sup>43</sup> Cfr. *Gazeta de México*, *op. cit.*, nota 42, pp. 268-269.

Para ingresar a San Ramón, los alumnos debían presentar sus certificados sobre legitimidad y limpieza de sangre, donde se decía, con base en el testimonio de varios testigos, que eran hijos bien nacidos, de padres cristianos y que por sus venas no corría sangre negra o de alguna otra casta. Además, como lo marcaban las *Constituciones* de dicho colegio, era requisito ser mayor de 18 años "y saber bastante la latinidad y gramática de manera que estén idóneos, aptos y prontos para entrar a oír Derechos", en la facultades de cánones y leyes de la Real Universidad de México.

En realidad, desde el punto de vista académico no había mayor problema para formalizar el ingreso, puesto que todos esos requisitos Sánchez Arriola los cumplía a plenitud. Así pues, siendo aún practicante, el 23 de mayo de 1807 presentó la información requerida y al mes siguiente fue incorporado al colegio. Como él mismo lo señaló en un memorial de finales de 1809, gozar de una beca de San Ramón no era ninguna garantía, porque la opinión que la gente tenía de aquel colegio no estaba "bien asentada en lo general".<sup>44</sup> A pesar de los problemas económicos de la institución, no siempre había sido así: el mismo Sánchez Arriola señala que por sus aulas pasaron "sujetos ilustres que habían estudiado ahí". Si bien la lista que dice haber presentado no está en su expediente, sabemos por otras referencias que efectivamente hijos de familias adineradas de Valladolid, habían estado en San Ramón: entre ellos podemos mencionar a Nicolás de Michelena, José María Abarca Monasterio, Domingo Sáenz Manzo y José María Ortiz Izquierdo, entre otros.

Sánchez Arriola ingresó a San Ramón Nonato y de inmediato vistió el manto morado y en su hombro izquierdo la beca larga encar-

---

<sup>44</sup> MAYAGOITIA, Alejandro, "Aspirantes al ilustre...", *op. cit.*, nota 10, p. 329. La beca era una insignia que traían los colegiales sobre el manto del mismo o diferente color; por lo general era una faja de paño que medía una cuarta de ancho.

nada con palmas y roscas a la que se había hecho merecedor. Sus estudios eran privados en el mismo colegio, yendo a cursar a las aulas y salones generales de la Real y Pontificia Universidad de México, en la plazuela del volador, donde por cinco años aprendió: Prima de leyes, Códigos, Instituta, Cánones, Decreto, Clementinas, Vísperas y más tarde Sexto, según hubiese elegido la facultad de Leyes o la facultad de Cánones.<sup>45</sup>

Por supuesto que estuvo al tanto de los debates que se suscitaron en la capital del reino entre julio y septiembre de 1808, por causa de las abdicaciones de la familia real en Bayona, la invasión de los franceses a la península y la instauración de un nuevo monarca en el trono de España. Asimismo, vivió de cerca el enfrentamiento de las principales corporaciones de la Ciudad de México y conoció las diferentes posturas que se hicieron para tratar de resolver el delicado problema de la soberanía y la representación política. Desde luego, se dio cuenta de la destitución del virrey Iturrigaray la madrugada del 16 de septiembre de 1808 y la imposición del octogenario Pedro de Garibay al frente del gobierno de la Nueva España.

Por otro lado, durante su permanencia en San Ramón, José María fue un estudiante inteligente y combativo que pudo percibir los vicios arraigados de aquella institución, y como futuro hombre de leyes, pensó de inmediato en el modo de corregirlos. La única opción que le parecía viable consistía en una reforma que pudiera encabezar la propia autoridad eclesiástica de la diócesis de Valladolid, de la cual dependía el

---

<sup>45</sup> OSORES, Félix, "Historia de todos los colegios de la ciudad de México desde la conquista hasta 1780", en *Documentos inéditos o muy raros para la Historia de México* publicados por Genaro García, Porrúa, Biblioteca Porrúa, núm. 60, México, 2004, t. II, p. 915. HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime, "El Colegio de San Nicolás y la enseñanza del Derecho: 1799-1900", *Boletín de la Coordinación de la Investigación Científica*, núm. 14, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, enero-junio de 1990, p. 49.

colegio. Así pues, el 20 de octubre de 1808, Sánchez Arriola, escribió una enérgica carta al señor deán y cabildo en sede vacante, informándole la no observancia de las constituciones en San Ramón por algunos alumnos del plantel. Por ese motivo, suplicaba "que para su reforma disponga se tomen las providencias oportunas por los motivos que expone en su escrito".<sup>46</sup>

Semanas más tarde, el enjundioso bachiller volvió a remitir otro oficio dirigido a las mismas autoridades, en el que pedía "se le dé un testimonio autorizado de la fundación y estatutos de dicho colegio para los fines particulares que necesita". Se ignora cuáles hayan sido éstos, probablemente relativos a la reforma del colegio; lo cierto es que el 17 de noviembre de ese año se le respondió: "dese al postulante el testimonio que pide y obre los efectos a que haya lugar en derecho".<sup>47</sup>

En cuanto a su título o licencia para abogar, Sánchez Arriola debió obtenerla entre diciembre de 1808, año en que concluyó su pasantía, y antes del 21 de enero de 1809, en que solicitó formalmente su ingreso en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, ya que para matricularse en dicha institución era requisito indispensable "ser abogado recibido y probar limpieza de sangre".<sup>48</sup> Para esto debió examinarse en la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia, abierta formalmente el 23 de enero de 1809, y posteriormente sufrir la evaluación de los doctores del Colegio.

Tras la aprobación del Colegio —apunta Mayagotia— el pretendiente era remitido a la Audiencia donde se le asignaba un pleito. El examen

---

<sup>46</sup> Archivo Histórico Casa de Morelos (en adelante AHCM), *Diocesano, gobierno, registros, correspondencia*, 1806-1808, caja 328, carpeta 6. José María Sánchez Arriola al señor deán y cabildo, Valladolid, 20 de octubre de 1808.

<sup>47</sup> *Idem*.

<sup>48</sup> *Cfr.* MAYAGOITIA, Alejandro, "Los abogados y el...", *op. cit.*, nota 40, p. 273.

de licencia debía llevarse a cabo en una de las salas del tribunal y versaba sobre un caso, pero también los autores y la legislación sugerían algunos temas. Si los oidores consideraban apto al pretendiente, éste debía hacer el juramento exigido por las leyes y pagar la media anata. Entre el examen y el pago de la media anata se extendía el título o licencia para abogar; por esta razón los abogados, que en general eran bachilleres, se firmaban licenciados. El título de abogado podía contener algunas limitaciones dirigidas a evitar situaciones ilegales o competencia desleal en el foro. [...] después de 1760, se prevenía que para abogar era forzoso colegiarse en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. Sin esta matrícula no se permitía el ejercicio profesional en la capital virreinal y en los estrados de la Audiencia de México.<sup>49</sup>

La obtención del título de abogado fue uno de los mayores logros del joven vallisoletano y así lo hizo sentir en todos los asuntos que le tocó atender en adelante. De ser conocido solamente como el "bachiller José María Sánchez Arriola", desde entonces pasó a autodenominarse "Licenciado José María Sánchez de Arriola", anteponiendo el artículo "de" a su segundo apellido, como si con ello tratara de borrar sus antecedentes raciales y la profesión lo ascendiera en automático en la escala social.<sup>50</sup>

El éxito alcanzado por el novel licenciado no pasó desapercibido para las autoridades del colegio en el que estaba inscrito. Al poco tiempo, y dada su capacidad para atender y resolver los asuntos que se le presentaban, el rector de San Ramón Nonato fray Francisco de Borja Guerrero y Medina, decidió extenderle el nombramiento de secretario y le mantuvo la beca de que gozaba en el colegio. Esto desde luego generó envidias y habladurías por parte de algunos compañeros, que no veían con buenos

---

<sup>49</sup> *Ibidem.*, pp. 270-271.

<sup>50</sup> AGN, *Indiferente virreinal*. Colegios, caja 3174, exp. 10, año 1810, fs. 8r.-9r. José María Sánchez de Arriola a los señores regentes y oidores de la Audiencia gobernadora de la Nueva España, México, 27 de julio de 1810.

ojos que una persona de su calidad y condición hubiese sido premiada con semejante distinción.

Sin embargo, el rector mercedario sabía lo que hacía. La llegada de Sánchez de Arriola a la secretaría fue con la finalidad de poner orden en la vida interna del colegio; buscaba con ello corregir los excesos de los estudiantes "díscolos", que con su comportamiento poco ayudaban a su mayor lustre, y redoblar los esfuerzos para encauzar a la institución por los caminos del estudio y la superación. Es por eso que desde el 31 de agosto de 1809, Sánchez de Arriola envió una "representación reservada" al virrey Francisco Xavier Lizana y Beaumont, planteándole la necesidad de que se hicieran algunas reformas en la nueva etapa de vida de San Ramón. El documento fue turnado al oidor Miguel Bataller para que emitiera su dictamen; sólo se le pidió que éste no perjudicara el honor de la religión de la Merced, ni la del colegio, ni la del propio Sánchez Arriola, como secretario del mismo.<sup>51</sup>

En vista de que la respuesta de la Audiencia tardó varios meses en llegar, el rector Borja Guerrero decidió poner en práctica algunas medidas tendientes a corregir los abusos de los alumnos. Desde el 8 de junio de 1810 dispuso que todos los colegiales de número y pensionistas, "se hiciesen la beca a la mayor brevedad posible y la usaran diariamente", por lo que tenían que desplazarse hasta Acámbaro y Zinapécuaro, en el obispado de Michoacán, para comprar "pañete" y apuraran su confección. Asimismo, ordenó que los colegiales se recogieran en sus habitaciones antes de las nueve de la noche y que acudieran a recibir "de su mano" la comunión en la capilla, sobre todo en la festividad de María del 2 de julio, como lo marcaban los estatutos.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> AGN, *Indiferente virreinal. Colegios*, caja 3174, exp. 10, año 1810, f. 8r. José María Sánchez de Arriola a los señores regentes y oidores de la Audiencia gobernadora de la Nueva España, México, 27 de julio de 1810.

<sup>52</sup> AGN, *Indiferente virreinal. Colegios*, caja 3174, exp. 10, año 1810, fs. 2r.-2v. El doctor fray Francisco de Borja Guerrero y Medina a los regentes y oidores de la Audiencia gobernadora, San Ramón, 12 de julio de 1810.



El licenciado Sánchez de Arriola y el bachiller Juan Francisco Echavarría fueron de los pocos que obedecieron las disposiciones del rector; en cambio otros ni comulgaban y muy a menudo se escapaban del colegio. El rector estaba decidido a actuar con energía y llegar a la expulsión si fuese necesario, antes que permitir tales abusos. Los propios estatutos le daban la "facultad y jurisdicción" para actuar de esa manera:

...si acaeciese que los dichos nuestros colegiales o algunos de ellos cometiesen delitos en deshonor de su colegio, de manera que por ellos pierda su buena opinión, queremos que si amonestados tres veces y castigados gravemente, no se enmendaren y fueren incorregibles, precediendo información hecha con sus mismos colegiales nos la remita (el rector) y a nuestros sucesores, para los despedir y privar de la beca y colegiatura. Y por las demás culpas leves, sean corregidos arbitrariamente por el dicho padre rector...<sup>53</sup>

Sin embargo, Borja Guerrero sabía que si los excluía del colegio y les quitaba su "ración" por varios días, produciría algunos insultos a su autoridad y a su persona y acaso algunas quejas injustas, encubiertas por la pobreza de los colegiales y "la obligación de asistir a los estudios de sus maestros de práctica". Por eso pidió asesoría a los regentes y oidores de la Audiencia gobernadora, para que fueran ellos los que le dijeran qué penas debía aplicar en esas circunstancias.<sup>54</sup>

Entre los colegiales disidentes se encontraban los bachilleres José María Ortiz Izquierdo, José Antonio Ladrón de Guevara, Manuel Antonio Menéndez y Víctor Rafael Márquez. La indisciplina de los cuatro colegiales llegó al punto de acusar al rector ante el padre provincial de "mala versación" de fondos, lo que obligó al responsable de la

---

<sup>53</sup> *Ibidem.*, fs. 3r.-3v.

<sup>54</sup> *Cfr. Ibidem.*, fs. 3v-4r.

orden a hacerle una visita para cerciorarse de la situación que guardaban las rentas del colegio. Dos semanas después, Borja Guerrero volvió a escribir a la Audiencia diciéndole que los cuatro colegiales se habían rebelado al rector; que Ladrón de Guevara y Márquez pernoctaron fuera del colegio por varios días, y que "todos han protestado no obedecerme en cosa alguna, en el actual estado de insurrección", escribió el fraile mercedario.<sup>55</sup> Sánchez de Arriola se percató perfectamente de lo difícil de la situación desde su ingreso a San Ramón. Él sostenía que

...en el transcurso de cerca de un año han variado notablemente las circunstancias, no sólo por lo tocante al prelado y patrono, sino también a los individuos que componían entonces el colegio, de los cuales se han ido muchos; y que lo único de que puede servir [...] es de coadyuvar a la realización de las providencias que está tomando mi rector actual".<sup>56</sup>

El respaldo de Sánchez de Arriola a Borja Guerrero hizo que los ataques de los cuatro estudiantes mencionados se tornaran contra él. En uno de los primeros escritos que le conocemos, el preocupado secretario dijo lo siguiente al regente y oidores de la Audiencia:

Por tanto, suplico rendidamente a vuestra alteza, que teniendo a la vista este oficio, atienda en lo que haya lugar las solicitudes del dicho prelado; lo cual a mayor abundamiento me interesa a mí en lo personal, pues los cuatro colegiales díscolos tratan de disputarme mi beca y aun mi hombría de bien y mis natales; y caso que no logren el triunfo, de valerse de la fuerza, lanzarme con ella y estropearme, cosa que no puede ver vuestra alteza con indiferencia estando mi persona bajo la inmediata real protección.<sup>57</sup>

<sup>55</sup> *Ibidem.*, fs. 6r.-6v. El doctor fray Francisco de Borja Guerrero y Medina a los regentes y oidores de la Audiencia gobernadora, San Ramón, 27 de julio de 1810.

<sup>56</sup> AGN, *Indiferente virreinal. Colegios*, caja 3174, exp. 10, año 1810, f. 8r. José María Sánchez de Arriola a los señores regentes y oidores de la Audiencia gobernadora de la Nueva España, San Ramón, 27 de julio de 1810.

<sup>57</sup> *Ibidem.*, fs. 8r.-9r.

De nueva cuenta salía a relucir lo relativo a su "limpieza de sangre", una de las acusaciones que tuvo que aprender a sobrellevar durante buena parte de su vida. Lo último que sabemos de este asunto es que el expediente llegó nuevamente a manos del oidor Bataller y que el 16 de agosto de 1810 fue remitido al Juez vigente del colegio, "para que informe lo que se le ofreciere y pareciere".

Como vemos, a base de esfuerzos, usando de su inteligencia y en medio de muchos sacrificios, Sánchez de Arriola se fue abriendo paso en la vida. Uno a uno fue alcanzando los objetivos que se había fijado, consolidando así su trayectoria profesional: primero como estudiante en San Nicolás, luego como practicante de un despacho reconocido, enseguida, como colegial en San Ramón Nonato, después como abogado recibido ante la Audiencia de México y finalmente como secretario de San Ramón. Empero, había un objetivo mayor al que aspiraban alcanzar muchos jóvenes de aquel tiempo: ser miembros del Colegio de Abogados de México y en eso puso su mayor empeño.



## El Colegio de Abogados: las trabas de una institución

Poco después de que Sánchez de Arriola presentara sus documentos para ingresar al Colegio de Abogados, los comisionados de la institución estuvieron de acuerdo con admitirle, pero el promotor notó que faltaba en la documentación el nombre del abuelo paterno y que los testigos no tenían conocimiento de él; por tanto, no podían asegurar que el padre fuera hijo natural.<sup>58</sup> Esto desde luego generó el malestar del joven aspirante, quien veía cada vez más lejos la posibilidad de pertenecer a la corporación y poder ejercer su profesión en la capital virreinal y en los estrados de la Audiencia de México. Como apunta Mayagoitia, el problema no sólo estaba por el lado del fenotipo, sino también en otros aspectos ligados al postulante, como por ejemplo: el traje que usaba, el trabajo que tenía, el mobiliario de que disponía y los adornos personales que le acompañaban.<sup>59</sup>

<sup>58</sup> MAYAGOITIA, Alejandro, "Aspirantes al ilustre...", *op. cit.*, nota 10, p. 328.

<sup>59</sup> *Ibidem.*, núm. 21, p. 306.

En la junta del 14 de abril de 1809 el promotor pidió que no se le admitiera mientras no cumpliera con el estatuto, y así se acordó. Los defectos de sus probanzas eran tales que no fue necesario tomar en cuenta los informes que privadamente se tenían sobre sus malas circunstancias. Fue entonces que Sánchez de Arriola inició un alegato jurídico, argumentando que su padre debía ser considerado como hijo natural "propriadamente hablando", tal como lo exponían autores como Diego Covarrubias y Leyva, Tello Fernández, Jacobo Menochio y otros, "quienes resuelven presumirse tales los hijos en caso de duda". En otras palabras, lo que Sánchez de Arriola quería decir era que esta cualidad de su progenitor no debía significar un obstáculo para ingresar al Colegio, especialmente si se tenía en cuenta que el hijo natural era el padre y no la madre.<sup>60</sup>

Por lo que toca al oficio de carpintero que desempeñaba su padre, Sánchez de Arriola se refirió a varias disposiciones que lo declaraban "decente", y citó para ello a autores reconocidos como Pedro Rodríguez, conde de Campomanes, y Francisco Antonio de Elizondo, quienes opinaban "no ser infames ni viles aun [los oficios] que ejercen mecanismo en grado ínfimo..."; por esa razón, de acuerdo con las últimas disposiciones de la materia, el derecho previo quedaba derogado.<sup>61</sup>

Además, el pretendiente recabó dictámenes de dos distinguidos miembros del Colegio de Abogados: Agustín Pomposo Fernández de San Salvador y Felipe de Castro Palomino. El primero decía, en 17 de julio de 1809, que no podía cumplirse con el estatuto de limpieza del Colegio si se ignoraba quién era el abuelo paterno y que la opinión de los autores señalados no podía extenderse a afirmar la limpieza del hijo que se presumía natural. En cambio, consideraba que el oficio del padre

---

<sup>60</sup> *Ibidem.*, núm. 24, p. 328.

<sup>61</sup> *Ibidem.*, p. 329.

no era obstáculo para ingresar a la corporación. El segundo dictamen, suscrito el 24 de julio siguiente, también minimizó la naturaleza del oficio y centró su atención en el asunto de sangre: para Castro Palomino la ilegitimidad del padre sólo sería un obstáculo si éste fuera de mala raza; así que, para aclarar más el asunto, recomendó la lectura del *Discurso sobre la honra y deshonor legal*, de Antonio Javier Pérez y López.<sup>62</sup>

Viendo que la situación se le complicaba, a finales de 1809 Sánchez de Arriola escribió en su defensa un extenso memorial en el que, a juicio de Mayagoitia, defendió su propia legitimidad, de la que por cierto nadie dudaba; trató de la limpieza de sangre de su padre José Antonio; insistió en que si éste era considerado hijo natural y del propio José María no se dudaba su legitimidad ¿por qué dudar de la de su abuelo? Además, hizo un panegírico bastante a tono con las ideas ilustradas del momento, relativa a los oficios manuales y la real cédula del 18 de abril de 1783, la cual fijaba un punto medio entre el alto honor de la nobleza que gozaba de ciertas inmunidades y el de una persona que se mantenía de un oficio mecánico y que descansaba sobre la opinión pública. Para acreditar su buena vida, presentó las constancias de sus compañeros colegiales y finalmente, trató de desbaratar la negativa de entregar papeles e informaciones a los interesados, quienes quedaban en un verdadero estado de indefensión.<sup>63</sup>

Además de los puntos centrales anteriormente expuestos, el memorial es interesante porque nos permite observar, por un lado, las lecturas a las que solía recurrir Sánchez de Arriola en sus pleitos legalistas, y por el otro, el "oficio" y habilidad que había adquirido a la hora de enfrentar un litigio. Entre los autores de su preferencia figuraban: Jacobo Menochio y su obra *De praesumptionibus, coniecturis, signis, et indiciis*

---

<sup>62</sup> *Idem.*

<sup>63</sup> *Ibidem.*, pp. 329-332.

*commentaria*; Giuseppe Mascardi y su libro *Conclusiones probationum omnium, quae in utroque foro versantur continet*; Diego de Covarrubias y Leyva y sus *Questiones prácticas*; Antonio Gómez y su célebre *Ad Leges Tauri commentarium absolutissimum*, Gabriel Parexa y Quesada y su *Praxis edendi, sive tractatus de universa instrumentorum editione*; Elizondo y su *Práctica universal forense de los tribunales superiores de España y de las Indias*; Cicerón con su obra *De los deberes*, y algunos más como el cardinal Gabriel Palaeotus y Juan Escobar del Corro, entre otros.<sup>64</sup>

Respecto a sus habilidades como abogado, sólo contamos con una que otra evidencia. Por ejemplo, cuando planteó la limpieza de sangre de sus ancestros, "trató de demostrar que según el derecho español para ser limpio no se necesitaba *demostrar* la calidad del abuelo; que el estatuto del Colegio, además, no exigía que los abuelos fueran reconocidos sino sólo los padres y que, finalmente, si los testigos supieran positivamente que el abuelo era de mala calidad lo hubieran dicho y no hubieran tenido al padre por español".<sup>65</sup>

Míquel i Vergés, sugiere que Sánchez de Arriola permaneció preso en el mes de octubre por haber transcrito un papel que se encontró en la calle y que hablaba de una carta enviada por el virrey José de Iturrigaray a don José Mariano Sardaneta y Legaspi, marqués de San Juan de Rayas, anunciándole haber quedado en libertad.<sup>66</sup> Sin embargo, el historiador catalán confundió su nombre con el de Mariano Arriola, quien efectivamente fue encarcelado porque "estaba en la sala de declaraciones de la Real Cárcel de Corte, manifestándolo a cuantos allí había y encontró dispuestos a sacar copias", por lo que fue condenado a un mes de prisión.<sup>67</sup>

<sup>64</sup> *Ibidem.*, pp. 330-331.

<sup>65</sup> *Ibidem.*, p. 330.

<sup>66</sup> MIQUEL I VERGÉS, José María, *Diccionario...*, *op. cit.*, nota 7, p. 536.

<sup>67</sup> *Cfr.* AGN, *Infidencias*, t. 6, f. 66. Juan Collado al arzobispo virrey Lizana y Beaumont, México, 5 de octubre de 1809.



Al año siguiente, Sánchez de Arriola continuó con sus trámites para ingresar a aquella corporación. Decía que de no otorgársele, se le entregaran las diligencias para su defensa o que se le dijera qué defectos debía corregir. El 2 de enero de 1810 se turnó al promotor un ocurso suyo, pero no sería sino hasta el 19 de julio siguiente cuando se volvieron a ver sus informaciones, mismas que pasaron al promotor y a cada uno de los consiliarios que votaron por la negativa a admitirlo. El 21 de agosto de 1810 Sánchez de Arriola intentó una vez más ingresar al Colegio, pero fue nuevamente rechazado. Su expediente no aclara qué pasó en los meses posteriores y su nombre tampoco apareció en las listas impresas de los años 1812, 1824 y 1837, por lo que es de suponer que nunca fue admitido y que desde ese entonces pudo estar madurando su idea de sumarse a la lucha por la independencia.<sup>68</sup>

Aunque los estatutos marcaban una estancia de cinco años en el interior del colegio, José María se vio obligado a abandonarlo varios meses después de que comenzó la guerra. Durante su residencia en la capital del reino, tuvo oportunidad de leer los bandos del virrey Venegas que condenaban la insurrección iniciada por el cura Miguel Hidalgo y Costilla en su parroquia de Dolores el 16 de septiembre de 1810.<sup>69</sup> De igual modo, supo de los edictos de excomunión fulminados contra "Hidalgo y su secuaces" y de la terrible persecución que se hizo de todos aquellos que tomaron el partido de los insurgentes. Asimismo, por medio de la lectura del *Diario de México*, la *Gazeta del Gobierno de México* o el *Correo Semanario Político y Mercantil de México*, conoció de la supuesta

---

<sup>68</sup> MAYAGOITIA, Alejandro, *El ingreso al ilustre y Real Colegio de Abogados de México: Historia, Derecho y Genealogía, UP-Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México*, México, 1999, p. 128. Del mismo autor: "Aspirantes al ilustre...", *op. cit.*, nota 10, p. 332.

<sup>69</sup> AGN, *Bandos*, caja 1870, exp. 2, año 1810, f. 1. Bando relativo a los inauditos y escandalosos atentados cometidos por el Cura Doctor Don Miguel Hidalgo y los Capitanes del Regimiento de Dragones Provinciales de la Reina, Don Ignacio Allende y Don Juan Aldama. [Impreso]; caja 4870, exp. 17, año 1811, 4 fs. Bando en que ordena se quemen por mano de verdugo popular en la plaza mayor de México, los ejemplares de un manifiesto que ha esparcido el cura Hidalgo para corromper la fidelidad de los naturales.

victoria obtenida por los realistas en el Monte de las Cruces; del deceso del arzobispo Francisco Xavier Lizana y Beaumont en marzo de 1811; así como de las conspiraciones que se fraguaron en la capital en contra del virrey Venegas en abril y agosto del mismo año y las ejecuciones de varios de los implicados.

Esto último fue lo que complicó la situación para el joven licenciado, puesto que entre los implicados en la conjura de abril estuvieron varios religiosos de distintas hermandades de la Ciudad de México, entre las que se encontraban las de San Francisco, Santiago, Santo Domingo, La Merced y San Agustín, así como "un sinnúmero de personas de las principales clases del Estado", informará muchos meses después el fiscal José Ruiz al virrey Venegas, en diciembre de 1813.<sup>70</sup>

El rector del colegio de San Ramón, Borja Guerrero fue sin duda uno de los conspiradores perseguidos por el gobierno, pero pudo escapar refugiándose primero en el Real de Sultepec y posteriormente en el campamento que los insurgentes habían establecido en la plaza de Zitácuaro, en el oriente de la intendencia de Valladolid, donde Ignacio Rayón, José Sixto Verduzco y José María Liceaga habían establecido la Suprema Junta Nacional Americana desde el 19 de agosto de 1811. Su nombre figura en la lista de insurgentes proporcionada a Félix María Calleja el 6 de enero de 1812, luego de que tomara la población.<sup>71</sup>

Nuestra hipótesis es que Sánchez de Arriola se incorporó a la insurgencia siguiendo los pasos de su antiguo rector, por el mes de mayo

---

<sup>70</sup> ZERECERO, Anastasio, *Memorias para la historia de las revoluciones en México*, estudios historiográficos de Jorge Gurría Lacroix, Universidad Nacional Autónoma de México, Nueva Biblioteca Mexicana, 38, México, 1975, p. 273.

<sup>71</sup> Centro de Estudios de Historia de México-Carso (en adelante CEHM-Carso). Fondo LII, 1655-1833, carpeta 1/1. Exp. 35.

o junio de 1811, y que permaneció a su lado hasta su muerte, ocurrida en el mes de septiembre de 1812, cuando decidió internarse en la región de Tacámbaro para servir de asesor del cabecilla Manuel Muñiz, comandante de la provincia.

En ese contexto, los motivos que tuvo Sánchez de Arriola para sumarse a la insurgencia fueron un tanto parecidos a los que esgrimieron los primeros caudillos en 1810; coincidía en la defensa de la religión y de la patria, pero poco le importaba pelear por un rey no conocido, lejano y distante, por cuya causa se había insurreccionado el reino. Tampoco le quitaba el sueño que los reyes hubiesen abdicado la corona en favor de Napoleón Bonaparte sin que los americanos dieran su consentimiento, o que los territorios de la corona los consideraran inalienables, que fue lo que argumentaron muchos juristas para rebelarse.<sup>72</sup> En cambio, percibimos en él un genuino interés de luchar por la Independencia de México, por quitar el poder a los "gachupines" que controlaban prácticamente todo y por establecer un gobierno libre y soberano, fincado en la división de poderes que pusiera freno al despotismo de un solo hombre. Desde luego, también debieron motivarlo agravios personales que siempre tuvo presentes, y uno de los más importantes fue si duda el de la desigualdad racial, que en lo práctico y lo concreto, le había ocasionado deshonor cuando fue objeto de ataques personales en San Ramón Nonato, y le había impedido ingresar al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México.

En cuanto al Colegio de San Ramón, Osorio señala que la escasa renta de su fundación, la falta de maestros y de estudios públicos dentro

---

<sup>72</sup> GUZMÁN PÉREZ, Moisés, *Ignacio Rayón. Primer Secretario del Gobierno Americano*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Colección Historia para Todos, México, 2009, pp. 30-31.

del colegio, y la disminución de las rentas por las vicisitudes de los tiempos, obligaron a las autoridades a incorporar este colegio al de San Juan de Letrán hacia 1816, cuando gobernaba la Nueva España Juan Ruiz de Apodaca, distinguido más tarde con el pomposo título de conde del Venadito.<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> OSORES, Félix, "Historia de todos...", *op. cit.*, nota 45, p. 915.



# Segunda parte



## Por los senderos de la Independencia

Quando Sánchez de Arriola decidió incorporarse a la revolución, el movimiento insurgente algo había avanzado en su vida política e institucional. Desde el 19 de agosto de 1811 se había instalado en la villa de Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, primer gobierno independiente de carácter colegiado conformado inicialmente por Ignacio Rayón, José Sixto Verduzco, José María Liceaga y posteriormente por José María Morelos y José María Murguía y Galardi, este último por muy poco tiempo porque en septiembre de 1813 se incorporaría al Congreso. Además de arrogarse el ejercicio de la soberanía, la Junta creó una Secretaría de Guerra para organizar el ejército y llevar un estricto control de los despachos militares; ordenó la fabricación de moneda del "cuño mexicano" y puso en práctica un atractivo programa de reformas fiscales para hacerse de recursos. Por otra parte, el grupo de intelectuales que la apoyaban publicaron varios periódicos en Sultepec, Tlalpujahua, Yuriria y Oaxaca para contrarrestar la propaganda realista; Rayón, su presidente, redactó el primer proyecto de Constitución para el México que surgía, mismo que sería tomado muy en cuenta por el grupo

de diputados abocados a redactar la Constitución. Otro punto importante a destacar de su actividad gubernativa es que todos sus miembros, apoyados en subdelegados y justicias nacionales, se ocuparon de la administración de justicia en el territorio controlado por la Junta y hasta buscaron el reconocimiento como nación soberana de los Estados Unidos y Haití, únicos países del continente que habían alcanzado su Independencia.<sup>74</sup>

En ese tiempo fray Francisco de Borja Guerrero se convirtió en uno de los "asesores" más importantes con los que contó el insurgente Rayón. Luego de la toma de Zitácuaro por el ejército del centro que comandaba Félix María Calleja, lo encontramos el 23 de enero de 1812 en Tlalchapa, al suroeste de la intendencia de México, firmando como secretario sustituto un bando sobre fabricación de moneda "del cuño mexicano", expedido por la Suprema Junta.<sup>75</sup> Por algún tiempo se le encargó la colecta de diezmos y alcabalas de los insurgentes.<sup>76</sup> El 29 de julio de 1812, día de San Ignacio, predicó un sermón en la parroquia de Tlalpujahuá en honor de los dos Ignacios: Allende, ejecutado en Chihuahua y Rayón, presidente del gobierno insurgente que se hallaba presente.<sup>77</sup> También se le encomendó dar el sermón conmemorativo del 16 de septiembre, mismo que predicó en la iglesia de Huichapan en el mismo año de 1812. El 28 de septiembre siguiente, un día antes del

---

<sup>74</sup> GUZMÁN PÉREZ, Moisés, *La Junta de Zitácuaro 1811-1813. Hacia la institucionalización de la insurgencia*, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Colección Historia Nuestra, 10, Morelia, 1994, pp. 57-153.

<sup>75</sup> El bando mencionado original, pertenece al señor licenciado Francisco Rivera Torres, quien gentilmente nos proporcionó una copia.

<sup>76</sup> "Varios papeles sueltos pertenecientes a los insurgentes", No. 2, en Virginia Guedea, *Prontuario de los insurgentes*, introducción y notas de..., Centro de Estudios sobre la Universidad, Instituto Mora, México, 1995, p. 202.

<sup>77</sup> *Ilustrador Americano*, núm. 20, 1o. de agosto de 1812, p. 33, en GARCÍA, Genaro, *Documentos Históricos Mexicanos*, edición facsimilar de 1910, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Comisión Nacional para las celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, México, 1985, t. III.



santoral de Hidalgo, falleció en aquella localidad por lo que el sermón debió correr a cargo del doctor Francisco Lorenzo de Velasco. El gobierno insurgente le había otorgado el título de brigadier de los ejércitos americanos.<sup>78</sup>

Es probable que después de su muerte, Sánchez de Arriola fuese comisionado por la Suprema Junta para apoyar al cabecilla Manuel Muñiz, como asesor letrado en los asuntos de la provincia, cuando dicho insurgente tenía su cuartel general en lugares como Tacámbaro, Turicato, Pátzcuaro y Tancítaro, por mencionar algunos.

Mientras Sánchez de Arriola se encontraba en Michoacán, en septiembre de 1813 se realizó la apertura de sesiones del Congreso Nacional en la "nueva ciudad" de Chilpancingo, cuyos ocho diputados dejaron sentadas las bases ideológicas más radicales del movimiento, expresadas mediante la ruptura con el nombre de Fernando VII, la definición del nuevo sujeto de la soberanía y la división de poderes. Posteriormente se eligió a Morelos "Generalísimo", con atribuciones de Poder Ejecutivo, y se hizo la declaratoria oficial de la Independencia el 6 de noviembre de ese mismo año. Los trabajos de los diputados, incrementados ya a dieciséis, continuaron en 1814 en el pueblo de Huetamo y en las haciendas de Tiripetío y Santa Efigenia, en las jurisdicciones de Tuzantla y Ario, respectivamente; concluirían en el mes de octubre de aquel año con la publicación del *Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana*, sancionado en el pueblo de Apatzingán, en la tierra caliente de la provincia de Michoacán, mismo que planteaba la división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y la instauración

---

<sup>78</sup> RAYÓN, Ignacio, "Rayón. Don Ignacio López", en OROZCO Y BERRA, Manuel (coord.), *Apéndice al Diccionario Universal de Historia y de Geografía. Colección de artículos relativos a la República Mexicana*, Imprenta de J. M. Andrade y F. Escalante, t. III, México, 1856, pp. 203, 204.

de un régimen de gobierno de tipo republicano, aunque esta palabra no quedó registrada en el documento.<sup>79</sup>

Los dos primeros poderes comenzaron a funcionar a los pocos días de promulgado el *Decreto*, mientras que el tercero no vería su instalación sino hasta el mes de marzo de 1815, en el pueblo de Ario, en la misma región de tierra calienteña. Ya para entonces la situación en el contexto internacional había cambiado: el cautiverio de Fernando VII llegó a su fin el 11 de diciembre de 1813 con la firma del Tratado de Valençay, luego de la derrota francesa en la guerra de independencia. El 12 de abril, 69 diputados de tendencia ultraconservadora le presentaron en Valencia un documento conocido como el *Manifiesto de los Persas*, en el que renegaron de las medidas liberales de las Cortes, y le propusieron el retorno a la monarquía absoluta. Con ese apoyo, el 4 de mayo de 1814 Fernando VII decretó la abolición de la Constitución Política de la Monarquía Española. Asimismo, desconoció a las Cortes, ordenó la persecución y aprehensión de sus diputados y mandó que todo volviera a estar como antes de su cautiverio en 1808. Esto significaba que se restablecía el tribunal de la Inquisición, volvía la censura, se acababa con la libertad de imprenta, se restablecían los señoríos jurisdiccionales, desaparecían los Ayuntamientos constitucionales y las diputaciones provinciales, y los virreyes volvieron con más fuerza y autoridad a hacerse del poder. Por si fuera poco, el monarca mandó a América un numeroso ejército mejor armado y disciplinado al mando de militares experimentados, con la finalidad de acabar con las insurrecciones proindependentistas que surgieron en los distintos reinos.<sup>80</sup>

Por consecuencia, no fue fácil para los diputados del Congreso concretar la instalación del Tribunal de Justicia; se requerían abogados

---

<sup>79</sup> *El Congreso de Anáhuac*, estudio preliminar de Luis González, compilación de documentos por FLAMAND, Lucila y BAZÁN, Delfino, Cámara de Senadores, México, 1963, p. 72 y ss.

<sup>80</sup> ENCISO ALONSO-MUÑUMER, Isabel, *Las Cortes de Cádiz*, Akal Ediciones, Colección Historia del Mundo para Jóvenes / Serie: Historia de España, Madrid, 1999, pp. 44 y ss.

versados en la rama del derecho que quisieran apoyar el proyecto de Independencia y estos no abundaban; no se contaba con suficiente dinero para cubrir los honorarios de sus empleos, y además, el estado de guerra en que vivían, perseguidos constantemente por las tropas realistas, hacía muy complicada la incorporación de nuevos prosélitos.

A pesar de todo, la administración de justicia era una necesidad apremiante para la causa y no podía retrasarse ni un minuto más. En esas circunstancias, el Congreso tomó la determinación de expedir nombramientos y comisiones, apoyándose para ello en los consejos y recomendaciones de algunos abogados que estaban a su servicio. Aunque tardaron casi dos meses, todo indica que para la tercera semana de diciembre de 1814, los diputados ya habían designado a los licenciados José María Ponce de León y José María Sánchez de Arriola para ocupar los empleos.

Ponce de León era originario del pueblo de Puruándiro, Michoacán. Durante su juventud había estudiado en el Seminario Tridentino de Valladolid, y desde 1773 recibió su grado de bachiller en artes por la Universidad de México.<sup>81</sup> Es de pensar que posteriormente obtuvo los grados correspondientes a cánones o leyes y que llegó a recibirse de abogado ante la Real Audiencia. Después lo veremos colaborar al lado del licenciado Ignacio Rayón y la Suprema Junta, cuando menos desde febrero de 1812.<sup>82</sup>

Respecto a Sánchez de Arriola, ya señalamos que probablemente se sumó a la insurgencia después de abril de 1811, junto con el rector del

---

<sup>81</sup> JARAMILLO MAGAÑA, Juvenal, *La vida académica en Valladolid en la segunda mitad del siglo XVIII*, Centro de Estudios sobre la Cultura Nicolaíta-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Biblioteca Nicolaíta de Educadores Michoacanos 2, Morelia, 1989, p. 194.

<sup>82</sup> GUEDEA, Virginia, *Prontuario de los insurgentes*, Centro de estudios sobre la Universidad, Instituto Mora, México, 1995, p. 511.

colegio de San Ramón, Borja Guerrero. La represión realista que se desató en la capital en aquel tiempo y el creciente espíritu público a favor de la independencia de grupos criollos de la capital —del cual dan cuenta Los Guadalupes en varias cartas—,<sup>83</sup> debieron influir en José María para tomar esa decisión. Quizá hasta esta misma organización fue la encargada de insertarlo en el movimiento, pues no debemos olvidar que desde la Ciudad de México enviaba hombres, imprentas, armas e información a los principales jefes rebeldes. De lo que sí no hay duda es que uno de los primeros empleos que desempeñó el joven abogado en el campo insurgente, fue el de "asesor de la comandancia" de Tacámbaro, bajo las órdenes de Manuel Muñiz, probablemente desde principios de 1813 cuando hacía recorridos por las haciendas de Turicato y Puruarán, administradas por el sobrino de aquel jefe, José María Muñiz.<sup>84</sup>

Torre Villar sostiene que tal vez para ese momento (28 de enero de 1815) hubiese una corporación ocupada de impartir justicia en la que estuviera Ponce de León, o bien que éste, por sus conocimientos jurídicos, haya asesorado a diversas autoridades en cuestiones legales.<sup>85</sup> Por nuestra parte pensamos que más bien se trataba del mismo Poder Judicial que, a pesar de no haber sido instalado formalmente, los legisladores habían comenzado a extender los primeros nombramientos. Esto se confirma en una carta de fecha 27 de diciembre de 1814, remitida por Sánchez de Arriola a José María Ponce de León desde la

---

<sup>83</sup> HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, Juan E., *Colección de Documentos para la Historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821*, edición facsimilar de 1877-1882, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Comisión Nacional para las celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, México, 1985, t. IV, núm. 226, p. 821.

<sup>84</sup> *Cfr.* "José María Sánchez de Arriola a José María Ponce de León, Tacámbaro, 25 de junio de 1815", en MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa, *Morelos y el poder...*, *op. cit.*, nota 5, p. 122; *Cfr.* GUEDEA, Virginia, *Prontuario...*, *op. cit.*, nota 82, p. 277.

<sup>85</sup> TORRE VILLAR, Ernesto de la, "La génesis del poder judicial...", *op. cit.*, nota 5, p. 153.

hacienda de Araparícuaro, en el valle de Urecho, agradeciéndole el "empleo de miembro de la Suprema Corporación de Justicia" con que lo había honrado el Supremo Congreso.<sup>86</sup> Como se observa, no se trataba de una corporación especial, provisional o accesoria, sino del mismo Supremo Tribunal de Justicia que nació, de *jure*, el 21 de octubre de 1814 en Apatzingán, cuando se sancionó la división de poderes, pero que no vería su concreción sino hasta el 7 de marzo de 1815, en Ario.<sup>87</sup>

Para ese momento el Poder Judicial contaba apenas con dos Ministros, de los cinco que debían conformarlo, faltándole además los secretarios de lo civil y lo criminal. Sánchez de Arriola permaneció en Araparícuaro los siguientes diez días, hasta que inexplicablemente, el 9 de abril de 1815, envió otro oficio dirigido al diputado Cornelio Ortiz de Zárate comunicándole su renuncia a la plaza de que había sido provisto. Acompañó al documento "una representación" que hacía al Supremo Congreso "por la salud de la patria".<sup>88</sup> Desconocemos los motivos que obligaron a Sánchez de Arriola a desistir de su empleo, posiblemente las críticas circunstancias del momento, lo difícil que era administrar justicia en tiempos de guerra, o incluso la falta de autoridad del gobierno insurgente para hacerse obedecer. Sin embargo, su solicitud no fue aceptada y debió continuar en el empleo.

A pesar de que se habían hecho los nombramientos, en la práctica el único que se ocupaba de atender el ramo de justicia en aquellos días fue el licenciado Ponce de León. El 13 de enero de 1815, el diputado

---

<sup>86</sup> Cfr. GUEDEA, Virginia, *Prontuario...*, *op. cit.*, nota 82, p. 532, núm. 35.

<sup>87</sup> Aunque el impreso del *Decreto constitucional* menciona la fecha del 22 de octubre de 1814, la división de poderes y la sanción de aquel código provisional tuvo lugar desde el día 21 anterior, según lo demuestran tres cartas remitidas por José María Cos a Ignacio Ayala y Víctor Rosales notificándoles aquel suceso.

<sup>88</sup> *Idem.*

Ortiz de Zárate ordenó al comandante José María Lobato que junto con "los excelentísimos señores licenciado José María Ponce de León y teniente general don Manuel Muñiz, realizara la visita de cárcel y cuarteles del pueblo de Ario".<sup>89</sup>

---

<sup>89</sup> "Cornelio Ortiz de Zárate a José María Lobato", Ario, 13 de enero de 1815, en MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa, *Morelos y el poder...*, *op. cit.*, nota 5, p. 103.

## La instalación del Supremo Tribunal de Justicia

Bustamante señala que cuando se instaló el Tribunal de Justicia en Ario, el licenciado Ignacio Alas, a nombre del Congreso, arengó al pueblo; el doctor Cos hizo lo propio a nombre del Gobierno y José María Sánchez de Arriola fue la persona nombrada para presidir los trabajos del Tribunal. La función que entonces se hizo costó ocho mil pesos, cantidad que según él fue excesiva y debió economizarse, "aunque el acto mereciese una pública demostración de regocijo".<sup>90</sup>

Torre Villar, por su parte, menciona que

...la instalación en Ario de esta corporación fue motivo de grandes regocijos, como ocurría en todo cuanto significaba una victoria o un acontecimiento importante. Misas, *Te Deum*, oficiados por los capellanes castrenses; sermones pronunciados por los muchos oradores, eclesiásticos y licenciados; y para el pueblo, música, cohetes, bailes y

<sup>90</sup> BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro histórico...*, *op. cit.*, nota 6, t. 3, p. 208.

alcohol. El ánimo del pueblo se exaltaba en esas ocasiones y su felicidad le hacía soportar con entereza y optimismo las calamidades de la guerra y avizorar un futuro mejor.<sup>91</sup>

Como estaba mandado por los artículos 181 al 195 del *Decreto constitucional*, el Supremo Tribunal lo integrarían cinco individuos que se turnarían por suerte en la presidencia cada tres meses. Su renovación se haría cada tres años: en el primero y segundo saldrían dos individuos y en el tercero uno, todos por medio de sorteo que haría el Supremo Congreso. Habría además dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieran más que un solo nombramiento, éste se ocuparía de ambos destinos. Lo mismo se estipulaba para el caso de los secretarios. Unos y otros estarían en funciones por cuatro años.<sup>92</sup>

El Tribunal tendría el tratamiento de "Alteza", sus integrantes el de "Excelencia", durante su comisión, y los fiscales y secretarios el de "Señoría", mientras permanecieran en ejercicio. No había posibilidad de reelección para Ministros, fiscales y secretarios hasta que no hubiese transcurrido el mismo tiempo en que estuvieron en funciones, es decir, tres y cuatro años, respectivamente. Tampoco podían ser elegidos para Ministros del Tribunal los diputados al Congreso ni los individuos del Supremo Gobierno. Se prohibió que en él concurrieran dos a más parientes para evitar el nepotismo, incluidos fiscales y secretarios, y tampoco podían pasar una sola noche fuera de los límites de su residencia, excepto si existiera un permiso expedido por el Congreso.

---

<sup>91</sup> TORRE VILLAR, Ernesto de la, "La génesis del poder judicial...", *op. cit.*, nota 5, p. 154.

<sup>92</sup> *Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814*, Imprenta Nacional, 1814, pp. 25-26. *Apud.* LEMOINE VILLICAÑA, Ernesto, "Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán: tres grandes momentos de la insurgencia mexicana", *Boletín del Archivo General de la Nación*, segunda serie, t. IV, núm. 3, Secretaría de Gobernación, México, 1963, Apéndice. En adelante: *Decreto constitucional*.



En cuanto a las sanciones, los fiscales y secretarios estarían sujetos a juicio de residencia y a los demás que se juzgara pertinente, mientras que a los Ministros sólo se les haría el de residencia por los delitos de herejía y apostasía, de Estado, infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos. Finalmente, todos los autos o decretos expedidos por el Tribunal, para tener validez, debían ir firmados por los individuos que concurrieran a formarlos, siendo autorizados por el secretario, quien con el presidente firmaría los despachos.<sup>93</sup>

Cabe agregar que para ejercer debidamente sus funciones, el Tribunal contaría con el auxilio de Jueces nacionales de partido nombrados por el Supremo Gobierno, con una duración de tres años; con tenientes de justicia nombrados por los Jueces nacionales; con gobernadores de república y ayuntamientos; con Jueces eclesiásticos designados por el mismo Gobierno, y con los intendentes, quienes sólo podrían administrar justicia en caso de estar liberadas sus provincias y de acuerdo a la antigua *Ordenanza*. El corpus legal que se utilizaría para impartir justicia serían las "antiguas leyes", a excepción de las que se hubieran derogado por el gobierno insurgente. Un tribunal de residencia, conformado por siete Jueces elegidos a la suerte por el Congreso, sería el responsable de conocer las causas a las que alguno de los tres Poderes diere lugar.<sup>94</sup>

---

<sup>93</sup> Cfr. *Idem*.

<sup>94</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 26-32.



## Los Ministros del Tribunal y la impartición de justicia

Los primeros Ministros del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación designados por el Congreso fueron los licenciados José María Sánchez de Arriola como presidente, y José María Ponce de León Fernández Aguado, Antonio de Castro y Elorza, Mariano Tercero Téllez de Lara y Rafael Argüelles Rendón, como Ministros, aunque este último jamás llegó a entrar en funciones.<sup>95</sup> Como secretario de lo civil se nombró a Pedro José Bermeo, un antiguo escribano del Real de Sul-tepec que en septiembre de 1813, en Chilpancingo, había representado a Huetamo en las elecciones para diputado por la provincia de Tecpan; posteriormente fue oficial mayor del Supremo Congreso y secretario del mismo organismo.<sup>96</sup> Sin embargo, cuando el secretario se hallaba indispuesto, el oficial mayor, Juan Nepomuceno Marroquín, era quien lo suplía en el cargo.<sup>97</sup>

<sup>95</sup> Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, Ario, 18 de marzo de 1815, en MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa, *Morelos y el poder...*, op. cit., nota 5, p. 131.

<sup>96</sup> MIQUEL I VERGÉS, José María, *Diccionario...*, op. cit., nota 7, pp. 76-77.

<sup>97</sup> "Telésforo Urbina al Supremo Tribunal de justicia", Huaniqueo, ¿abril? de 1815, en MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa, *Morelos y el poder...*, op. cit., nota 5, p. 157.

En cuanto a los salarios, sabemos que los miembros del Tribunal tendrían una renta que no superaría los seis mil pesos anuales, pero dadas las condiciones del momento fue muy difícil que la recibieran a tiempo. Por ejemplo, tuvieron que pasar casi ocho meses para que el presidente Sánchez Arriola recibiera su primera mensualidad de 200 pesos en reales y 300 en efectos, "en cuenta de sus honorarios vencidos", mismos que se pagarían de la caja principal de la provincia.<sup>98</sup>

Por un testimonio del bachiller Isidro Muñoz, partidario de los realistas, sabemos que el pueblo de Ario sirvió de sede a las tres supremas corporaciones cuando menos desde principios de febrero hasta finales de abril o principios de mayo de aquel año, en que fueron obligados a huir por el acoso del comandante realista Agustín de Iturbide, que se acercaba por el camino a Coeneo, y lo mismo hacía Pedro Celestino Negrete por el de Uruapan. Muñoz señaló que

...los rebeldes diplomáticos ejercían los tres poderes, y cada uno de los que componían los tres tribunales tenían tratamiento de excelencia, y cuando estaban en gobierno se les ponía a la puerta un guardia de honor. Todos los días por mañana y tarde celebran sus sesiones, de que resultaban inicuas providencias contra la religión, contra el rey y contra la patria: *una de ellas fue la de hacer publicar su Constitución la tarde del 30 de abril*, para cuya función se erigió un tablado, en el que se presentó el teniente de cura José de Jesús Garibay y el intendente Miguel Gutiérrez y otra chusma para promulgarla. Al día siguiente se celebró misa de gracias y se concedió indulto general para los delincuentes de cualquier delito...<sup>99</sup>

Como señaló Torre Villar, el Supremo Tribunal, como órgano de administración de justicia, funcionó en realidad como tribunal de pri-

---

<sup>98</sup> "Varios documentos sobre salarios del licenciado José María Sánchez Arriola", Ario, 11 y 13 de noviembre de 1815, en *Ibidem.*, p. 130.

<sup>99</sup> *Gaceta del Gobierno de México*, t. VI, núm. 773, 2 de agosto de 1815, p. 816. Las cursivas son nuestras.

mera instancia y no como determinaban los artículos 196 al 199 del *Decreto constitucional*. Era evidente que la mayoría de los afectados ignoraban el procedimiento que debía seguirse en los juicios, es decir, iniciar el trámite a través de los Jueces inferiores para que éstos a su vez los hicieran llegar al Juez nacional y ellos lo turnaran al Supremo Tribunal; pero también era indicativo de que la gente "tenía fe en la autoridad judicial".<sup>100</sup> En otras ocasiones, las personas estaban conscientes de ello, pero aun así decidían dirigir sus peticiones al "presidente y Ministros de justicia" porque la demanda que hacían iba dirigida contra personas "poderosas", de gran influjo entre la gente, y sólo una autoridad superior como esa podría resolverles favorablemente.<sup>101</sup>

### La presidencia de Sánchez de Arriola

Como ya lo decíamos, Sánchez de Arriola fue elegido primer presidente del Supremo Tribunal para el trimestre marzo-junio de 1815. Entre los asuntos que le tocó atender podemos mencionar la denuncia de Antonio Valencia, Juez nacional de Etúcuaro, quien a mediados de marzo de 1815 acusó al comandante Miguel Sánchez ante el Supremo Tribunal de Justicia de abuso de autoridad, motivo por el cual la corporación ordenó al brigadier Felipe Carvajal "tome providencia de justicia" contra su subalterno.<sup>102</sup> Esto indica que los Ministros respetaban el fuero militar, en apego a las *Ordenanzas militares* de Carlos III que usaban los jefes rebeldes y que durante la lucha insurgente se mantuvieron vigentes hasta después de 1857.

En el mes de abril atendió la causa de doña Guadalupe Corona, una mujer vecina de Huaniqueo que había sido desalojada de su casa

---

<sup>100</sup> TORRE VILLAR, Ernesto de la, "La génesis del poder judicial...", *op. cit.*, nota 5, p. 156.

<sup>101</sup> "Causa de Guadalupe Corona", Ario, 12 de abril de 1815, en MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa, *Morelos y el poder...*, *op. cit.*, nota 5, pp. 180-183.

<sup>102</sup> "Antonio Valencia al Supremo Tribunal de Justicia", Etúcuaro, 17 de marzo de 1815, en *Ibidem.*, pp. 194-197.

por el cura Domingo Ibarra, quien "intenta derecho a ella sin título alguno", sólo por un favor que le había hecho. La respuesta fue comisionar al presbítero Agapito Caballero para que oyera a ambas partes y les administrara justicia, informando al Tribunal antes de ejecutarla.<sup>103</sup> Asimismo, tuvo en sus manos la petición de Telésforo Urbina, subdelegado de Huaniqueo, quien se había empeñado en mantener la pena de azotes a los indios porque, según él, no tenían la menor idea de lo que era la honra ni el rubor. La respuesta de los Ministros fue que el subdelegado debía sujetarse a

...repetidas órdenes superiores que prohíben expresamente la pena o castigo de azotes en cualesquiera individuo de la sociedad, pues para el castigo de los delitos y corrección de los vicios, tienen las Leyes asignadas, las penas y remedios convenientes, sin necesidad de recurrir a los azotes.<sup>104</sup>

Además, el presidente y Ministros atendieron la denuncia de algunos reos acusados de infidencia por estar coludidos con el enemigo de Colima, sobre lo cual determinaron que eran cómplices en el delito que se les imputaba, excepto a José Jacinto Calvillo y a María Marcela Díaz, a quienes juzgó inocentes.<sup>105</sup> A finales de aquel mes se ocuparon de dos casos más: el primero fue una causa contra Juan José Vega del pueblo de Santa Clara, por razones de adeudo a favor de José María Capistrano y cuyo asunto se prolongó hasta octubre de aquel año;<sup>106</sup> el segundo fue una demanda presentada por María Francisca Pérez, vecina de Ario, contra su marido José Miguel Vargas, acusándolo de crueldad excesiva. El presidente Sánchez de Arriola determinó, junto con los

---

<sup>103</sup> "Causa de Guadalupe Corona", Ario, 12 de abril de 1815, en *Ibidem.*, pp. 180-189.

<sup>104</sup> "Telésforo Urbina al Supremo Tribunal de justicia", Huaniqueo, ¿abril? de 1815, en *Ibidem.*, p. 157.

<sup>105</sup> "Ignacio Navarro al Supremo Tribunal de Justicia", Tancítaro, 24 de abril de 1815, en *Ibidem.*, pp. 190-193.

<sup>106</sup> "Causa contra Juan José Vega, instaurada por adeudo a favor de José María Capistrano", Santa Clara, 28 de abril de 1815, en *Ibidem.*, p. 297.

Ministros, que la señora Pérez ocurriera al Juez de partido para que le administrara justicia, pero en cuanto a la acción de divorcio, debía acudir ante el Juez eclesiástico correspondiente.<sup>107</sup>

En los primeros días de mayo los integrantes de la corporación se retiraron de Ario y separados se escondieron en distintos lugares. Testimonios documentales posteriores indican que el licenciado Sánchez de Arriola ya no se desligó de los trabajos del Supremo Tribunal, aunque resultaba difícil que los Ministros pudieran sesionar juntos debido al estado de guerra que prevalecía y a las disensiones entre algunos de los jefes, como Rayón y Rosáins, que se disputaban la comandancia de Veracruz, Puebla y Oaxaca, creando una terrible división: mientras que Argüelles siguió a Rosáins, los otros Ministros apoyaron a Rayón.<sup>108</sup> Esta situación fue lo que llevó al licenciado Argüelles a solicitar su renuncia al empleo de Ministro, la cual le fue admitida por el Congreso a principios de junio de 1815. Poco tiempo después pediría el indulto.<sup>109</sup>

Sánchez de Arriola y Ponce de León, por su parte, continuaron trabajando de manera separada: el 8 de junio de aquel año el primero se encontraba en Tacámbaro y desde allí escribió al Ministro Ponce de León, diciéndole que al fiscal Antonio de Castro y al secretario Mariano Tercero les había enviado copia de la correspondencia con esa fecha. Para el 27 de aquel mes y año, José María se hallaba en Puruarán y volvió a escribir a Ponce de León, informándole de la llegada del licenciado Castro y que Tercero lo haría al día siguiente. En otra carta de la misma fecha le avisó: "...estar determinado por el Supremo Congreso, nos reuna-

---

<sup>107</sup> "Acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia, Ario", 29 de abril de 1815, en *Ibidem.*, p. 328.

<sup>108</sup> Noticia proporcionada por José Herrera Peña.

<sup>109</sup> "José Manuel de Herrera a José María Ponce de León", Huetamo, 4 de junio de 1815, en *Ibidem.*, p. 114; MIQUEL I VERGÉS, José María, *Diccionario...*, op. cit., nota 7, p. 45.

mos todos aquí unos cuantos días, para despachar en sesiones plenas, o triples, los graves asuntos del día, que no admiten moratoria".<sup>110</sup>

Los casos que pudo atender el licenciado Sánchez de Arriola en el tiempo que ejerció la presidencia del Supremo Tribunal, en realidad fueron pocos: alrededor de cinco o seis únicamente. La mayoría de las demandas de justicia provenían de poblaciones propiamente michoacanas, como Etúcuaro, Huaniqueo, Ario y Santa Clara, y sólo una estaba relacionada con personas vinculadas a realistas avecindados en la villa de Colima.

### La presidencia de Castro y Elorza

El estado de guerra prolongó por unas semanas más la presidencia de Sánchez de Arriola. Pero, por fin, en los primeros días de julio de 1815, los tres Supremos Poderes lograron reunirse de manera momentánea en la hacienda de Puruarán. Fue entonces que aconteció el primer relevo en el Supremo Tribunal: de acuerdo con el artículo 182 del *Decreto constitucional*, "por suerte", el vallisoletano Castro y Elorza quedó de presidente para el trimestre julio-septiembre; Sánchez de Arriola y Ponce de León hicieron de Ministros y un Manuel Álvarez, del que nada sabemos, fungía como secretario del crimen. En esa finca, el Supremo Tribunal dispuso que el Juez nacional del pueblo de Huandacareo y el comandante de armas se mantuvieran en sus respectivas jurisdicciones, "sin permitir que ni uno ni otro se mezcle en lo que no les pertenece".<sup>111</sup> Tres días más tarde conocieron una denuncia que hizo Rafael González, coman-

---

<sup>110</sup> "José María Sánchez de Arriola a Ponce de León", Tacámbaro, 8 de junio de 1815, en GUEDEA, Virginia, *Prontuario...*, *op. cit.*, nota 82, p. 532; "José María Sánchez de Arriola a Ponce de León", Puruarán, 27 de junio de 1815, en *Ibidem.*, p. 533; "José María Sánchez de Arriola a Ponce de León", Puruarán, 27 de junio de 1815, en MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa, *Morelos y el poder...*, *op. cit.*, nota 5, p. 125.

<sup>111</sup> "Acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia", Puruarán, 5 de julio de 1815, en *Ibidem.*, p. 276.



dante de Apatzingán, sobre José Díaz Cano, Juez nacional y subdelegado del mismo lugar, por irresponsable en el cumplimiento de sus deberes. El asunto no se dictaminó sino hasta el mes de octubre del mismo año.<sup>112</sup> Y el día 13 de julio se ocuparon de la causa instaurada por José Ignacio Álvarez, en reclamo de sus derechos como heredero de la hacienda de San Isidro, jurisdicción de Apatzingán. La respuesta fue que Miguel Gutiérrez, el intendente de provincia, informara en detalle el estado del litigio, y aunque lo hizo, la resolución se tomó hasta mediados de octubre.<sup>113</sup>

Posteriormente los miembros del Tribunal se vieron obligados a buscar su sede en Uruapan, donde permanecieron por tiempo de dos meses. Ya para entonces Juan Nepomuceno Marroquín, en su calidad de oficial mayor, se había hecho cargo de la secretaría "de lo civil" por indisposición de Pedro José Bermeo.<sup>114</sup> En esta localidad los tres Supremos Poderes realizaron una actividad fecunda y de gran trascendencia para la causa libertadora: el 14 de agosto el Congreso dio a conocer un novedoso sistema de impuesto sobre la renta y el 6 de septiembre decretó la creación de la Junta Subalterna Gubernativa para las provincias del centro, norte y occidente del país, pues se había decidido que los tres poderes emigraran a las costas del Golfo de México.<sup>115</sup> El Gobierno, por su parte, ratificaba las resoluciones del Congreso y las hacía ejecutar, mientras que el Tribunal de Justicia procedió a dar trámite a los asuntos de carácter judicial que tenía pendientes.

Desde el 7 de agosto de 1815 estuvo enterado de la causa instaurada por Simón Orozco, vecino de Uruapan, en la que resultaba ser, a

---

<sup>112</sup> "Denuncia de Rafael González", Puruarán, 8 de julio de 1815, en *Ibidem.*, p. 259.

<sup>113</sup> "Acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia", Puruarán, 13 de julio de 1815, en *Ibidem.*, p. 337.

<sup>114</sup> "Causa instaurada por Simón Orozco en la que resulta ser, a la vez, acreedor y deudor del erario nacional", Uruapan, 7 de agosto, 12 y 14 de septiembre de 1815, en *Ibidem.*, p. 317.

<sup>115</sup> "El Congreso decreta la creación de la Junta Subalterna", Uruapan, 6 de septiembre de 1815, en *Ibidem.*, pp. 353-372.

la vez, acreedor y deudor del erario nacional.<sup>116</sup> El 29 siguiente, José Antonio Torres, comandante de Pénjamo, remitió al Supremo Tribunal el expediente de dos curas sospechosos de infidencia, pero no hay evidencia de que los Ministros lo hubiesen recibido.<sup>117</sup> El 5 de septiembre tuvieron conocimiento de un caso sobre procedimiento y pago de aranceles eclesiásticos relacionados con el bachiller Laureano Saavedra, cura de Tzintzuntzan, sólo que no emitieron ningún acuerdo por ser un asunto ajeno a su competencia;<sup>118</sup> y poco después Ponce de León recibió una carta de Fabián Rodríguez suplicándole retirar del pueblo de Aguadulce al padre Rafael García de León, alias "Garcilita", por los constantes problemas que le ocasionaba.<sup>119</sup>

Los Ministros también tomaron algunos acuerdos respecto a la inviolabilidad del domicilio particular, en caso de supuesto ocultamiento de mercancías de contrabando y en las obligaciones fiscales de oficiales indígenas y matarifes, como ocurrió en la administración principal de Apatzingán;<sup>120</sup> y de igual modo resolvieron la causa seguida al teniente coronel Rafael Castro, del regimiento de caballería ligera de Santa María de los Lagos, por habersele creído adicto al doctor Cos cuando éste se separó del gobierno insurgente.<sup>121</sup>

Mientras los miembros del Tribunal se ocupaban en atender esos asuntos, ocurrió la insubordinación del doctor Cos contra las supremas corporaciones. El 30 de agosto de ese año el zacatecano hizo llegar

---

<sup>116</sup> "Acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia", Uruapan, 7 de agosto de 1815, en *Ibidem.*, p. 315.

<sup>117</sup> "José Antonio Torres al Supremo Tribunal de Justicia", Pénjamo, 29 de agosto de 1815, en *Ibidem.*, pp. 231-240.

<sup>118</sup> "Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia", Uruapan, 5 de septiembre de 1815, en *Ibidem.*, pp. 241-248.

<sup>119</sup> "Fabián Rodríguez a Ponce de León", Aguadulce, 3 de septiembre de 1815, en *Ibidem.*, p. 249.

<sup>120</sup> "Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia", Uruapan, 5 y 6 de septiembre de 1815, en *Ibidem.*, pp. 159-168.

<sup>121</sup> "Acuerdo del Supremo Tribunal", Huetamo, 15, 25 de septiembre de 1815, en *Ibidem.*, pp. 211-223.

al coronel Encarnación Ortiz una fulminante requisitoria contra el Congreso, al que consideraba espurio y sin ninguna legitimidad, por estar "reuniendo y ejerciendo los tres Poderes a cada paso". Le ordenaba que no le prestara reconocimiento ni obediencia alguna a dichas corporaciones "hasta que, reinstaladas legítimamente, merezcan sus individuos la confianza del pueblo que los constituya".<sup>122</sup> En el concepto de Cos, todos los individuos que formaban el Legislativo, Ejecutivo y Judicial debían ser aprehendidos hasta que el Congreso no se reinstalara nuevamente,

...a excepción de los señores Morelos y Sánchez Arriola, que están sufriendo una especie de prisión, sin libertad para expresar sus sentimientos y poner coto a las arbitrariedades, debiendo dejar a estos sujetos sin embarazo para que transiten por donde mejor les parezca...<sup>123</sup>

Pese a la inconformidad mostrada por Cos, los representantes del Ejecutivo continuaron dictando diversas medidas de gobierno. Uno de los actos más significativos se verificó el 21 de septiembre del mismo año, cuando los miembros de los tres Supremos Poderes se reunieron en el "Palacio de las Sesiones Legislativas", y en "sesión triple extraordinaria", se procedió a la elección de los individuos que debían conformar la Junta Subalterna Gubernativa. Primeramente, y a "pluralidad de votos", se nombraron quince candidatos posibles:

El excelentísimo señor gobernante don José María Liceaga, el excelentísimo señor diputado don José Pagola, el excelentísimo señor licenciado don Ignacio Ayala, don Remigio de Yarza, el excelentísimo señor don José María Sánchez [Arriola], el excelentísimo señor don Fran-

---

<sup>122</sup> "José María Cos a Encarnación Ortiz", San Pedro de Cópore, 30 de agosto de 1815, en LEMOINE VILLICAÑA, Ernesto, *José María Cos. Escritos políticos*, Universidad Nacional Autónoma de México, Biblioteca del Estudiante Universitario, 86, México, 1967, pp. 156-157.

<sup>123</sup> *Ibidem.*, p. 159.

cisco Argandar, el excelentísimo señor don Manuel Muñiz, el brigadier don Felipe Carvajal, el excelentísimo señor don Mariano Tercero, don Domingo García Rojas, el intendente don Miguel Gutiérrez, el contador don Patricio Fernández, el teniente coronel don Joaquín Castilleja, el intendente don Fernando Franco y don José María Hidalgo.<sup>124</sup>

Acto seguido se procedió a la elección de los cinco vocales que integrarían la Junta Subalterna. De la primera votación salió electo el licenciado Ignacio Ayala con once sufragios; de la segunda Manuel Muñiz con nueve; de la tercera Felipe Carvajal con ocho, de la cuarta José Pagola con once y de la quinta y última salió electo Domingo García Rojas con siete. Tomó nota de este acontecimiento el licenciado José María Izazaga y lo rubricó para su debida constancia.<sup>125</sup>

Como se observa, ni Sánchez de Arriola ni Tercero, miembros activos del Supremo Tribunal de Justicia, fueron considerados para formar parte de la Junta Subalterna recién formada. Daba la impresión que en el ánimo de los electores era mucho más importante que los Ministros atendieran la impartición de justicia como lo venían haciendo, que ocuparse en asuntos del gobierno político y militar.

Respecto a los casos atendidos por la presidencia de Castro y Elorza, ubicamos alrededor de siete peticiones, más otras dos que también se les remitieron pero de las cuales no hay constancia de que las hubiesen resuelto. Los lugares de donde provenían los asuntos eran fundamentalmente Huandacareo, Apatzingán, Uruapan y Tzintzuntzan, en Michoacán; Pénjamo, en Guanajuato; Santa María de los Lagos, en la

---

<sup>124</sup> "Elección de los miembros de la Junta Subalterna", Uruapan, 21 de septiembre de 1815, en LEMOINE VILLICAÑA, Ernesto, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1965, pp. 583-584.

<sup>125</sup> *Idem.*

Nueva Galicia, y Aguadulce, en la provincia de Tecpan, actual estado de Guerrero.

### La presidencia de Ponce de León

Hacia octubre de 1815, mientras los miembros del Supremo Congreso comenzaban su marcha hacia Tehuacán, donde pensaban encontrar protección de algunos jefes insurgentes como Guadalupe Victoria y Manuel Mier y Terán, para estar más cerca del "mar del norte" y promover las relaciones diplomáticas con el exterior, el Tribunal de Justicia mudó su residencia al pueblo de Huetamo, al sureste de Michoacán, y estando allá volvió a experimentar algunos cambios: Ponce de León desempeñó por vez primera la presidencia para el trimestre octubre-diciembre, Castro y Elorza pasó a ser Ministro y como Magistrado "sustituto" se mencionaba a una persona de apellido Martínez, de la cual nada sabemos. El 14 de octubre Ignacio Rodríguez Calvo firmó varios acuerdos como "secretario del crimen", pero a partir del 15 de octubre Bermeo volvió a figurar como "secretario de lo civil" de dicho Tribunal.<sup>126</sup>

En esos días, el presidente y Ministros se ocuparon en atender la queja de María Úrsula Celis, vecina de Ario, quien denunció a unas señoras apellidadas Daza, por el injusto salario que pensaban pagarle a su hija que había estado a su servicio.<sup>127</sup> Asimismo, revisaron la queja de José Trinidad, gobernador indígena del pueblo de Tuzantla, que se quejaba de hallarse los habitantes de su comunidad "sumamente pobres y sin tierras", por lo que pedía se les dieran algunas para trabajarlas y poder subsistir.<sup>128</sup>

---

<sup>126</sup> "Solicitud de José María Angulo al Supremo Tribunal de Justicia", Huetamo, 15 de octubre de 1815, en MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa, *Morelos y el poder...*, op. cit., nota 5, pp. 131-133.

<sup>127</sup> "María Úrsula Celis al Supremo Tribunal", Ario, 14 de octubre de 1815, en *Ibidem.*, p.p. 146-149.

<sup>128</sup> "José Trinidad al Supremo Tribunal de Justicia", Huetamo, 15 de octubre de 1815, en *Ibidem.*, pp. 138-139.

Además, remitieron a la Junta Subalterna Gubernativa varios expedientes con la finalidad de dar parte de los asuntos que estaban atendiendo, pero que muy a su pesar no podían dar solución, como por ejemplo: la solicitud de José María Sánchez, de Uruapan, sobre posesión de una casa;<sup>129</sup> la petición de unos reos de Ario para que su proceso fuese continuado en la ciudad de Pátzcuaro;<sup>130</sup> la petición de Miguel Baca, de Ario, dirigida al presidente del Tribunal para que le permitiera demostrar su inocencia;<sup>131</sup> el resultado de la causa de doña Guadalupe Corona, vecina de Huandacareo contra el bachiller Domingo Ibarra, quien vivía en su casa y pretendía quedarse con ella sólo porque la "favoreció con su respeto en cierto contratiempo que tuvo";<sup>132</sup> la queja del teniente coronel José Francisco Romero, de la jurisdicción de Huango, quien fue hecho prisionero por "los señores de Puruándiro" que lo acusaron de quererlos robar;<sup>133</sup> la absolución que pidió el cadete José Vicente Aranzeta desde la hacienda de Santa Efigenia, por haber desertado de la división del doctor José María Cos;<sup>134</sup> la solicitud que hizo desde Ario José María Mora, pidiendo al Congreso una pensión para él y su familia a causa de sus problemas de "reumatismo", y como premio a sus méritos en campaña;<sup>135</sup> la queja presentada al Congreso por el arriero de la jurisdicción de Pénjamo, Eusebio Navarro, contra el subdelegado de Apatzinzán por abuso de autoridad;<sup>136</sup> la petición de justicia que realizó José Manuel Ruiz, vecino de Puruándiro, por embargo injusto;<sup>137</sup> la querrela

---

<sup>129</sup> "Acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia", Huetamo, 13 de octubre de 1815, en *Ibidem.*, p. 349.

<sup>130</sup> "Acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia", Huetamo, 14 de octubre de 1815, en *Ibidem.*, pp. 169-175.

<sup>131</sup> *Ibidem.*, pp. 176-179.

<sup>132</sup> *Ibidem.*, pp. 180-189.

<sup>133</sup> *Ibidem.*, pp. 201-205.

<sup>134</sup> *Ibidem.*, pp. 206-209.

<sup>135</sup> *Ibidem.*, pp. 226-230.

<sup>136</sup> *Ibidem.*, pp. 271.

<sup>137</sup> *Ibidem.*, pp. 281.

que sostuvo José Nazario Ruiz, indio laborío del Real de Minas de Zacualpa, contra Tomás Montero, quien lo acusó a él y a su padre de adeudo, por lo que sufrieron embargo de sus bienes, prisión y tortura física;<sup>138</sup> la querrela que sostuvo María Catarina Rodríguez, vecina de Santa Clara, contra su esposo Santiago Herrera, por malos tratos e infidelidad;<sup>139</sup> la negativa del coronel Ramón Garduño y del mariscal de campo Benedicto López de pagar 240 pesos en paño que adeudaban a Manuel Recendes, vecino de Malacatepec,<sup>140</sup> y de los adeudos de Juan José Vega a favor de José María Capistrano, vecino de Santa Clara.<sup>141</sup>

Para el 19 de octubre el Supremo Tribunal despachaba desde el pueblo de Tlalchapa, en la tierra caliente del actual Estado de Guerrero. Sólo Ponce de León como presidente, Castro y Elorza como Ministro, Martínez como "sustituto" y Rodríguez Calvo como "secretario del crimen", se encargaban de atender los asuntos pendientes.

En su calidad de presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a Ponce de León le tocó firmar el 16 de noviembre de 1815, desde Tehuacán, aquel manifiesto conjunto con las otras dos corporaciones exhortando a sus partidarios a sostener el Estado de derecho establecido por la Constitución, así como la proclama del día siguiente informando de la captura de José María Morelos, e incitando al pueblo a vengar esa afrenta, exigiéndole a Calleja respetar la investidura política de Morelos de miembro del Consejo de Gobierno.<sup>142</sup>

Sin lugar a dudas, la presidencia de Ponce de León fue la que más asuntos recibió, pero al mismo tiempo la que menos pudo dar una res-

---

<sup>138</sup> *Ibidem.*, pp. 287.

<sup>139</sup> *Ibidem.*, p. 329.

<sup>140</sup> *Ibidem.*, p. 293.

<sup>141</sup> *Ibidem.*, p. 297.

<sup>142</sup> "Manifiesto y Proclama de las Supremas Corporaciones", Tehuacán, 16 y 17 de noviembre de 1815, en *Ibidem.*, pp. 378-380.

puesta a las demandas de justicia. Sólo resolvió dos casos: uno de Ario y el otro de Tuzantla. El resto, trece expedientes, simplemente tomó el acuerdo de remitirlo a la Junta Subalterna Gubernativa, probablemente debido a un asunto de jurisdicción. Recuérdese que al formarse la Junta Subalterna, el Congreso le fijó facultades omnímodas en todas las materias, entre ellas la de justicia, con jurisdicción en todo el territorio nacional, reservándose el Tribunal Superior los asuntos de apelación. Los lugares de donde provenían las solicitudes eran: Ario, Tuzantla, Uruapan, Huan-dacareo, Huango, hacienda de Santa Efigenia, Puruándiro y Santa Clara, en Michoacán; Pénjamo, en Guanajuato, y Real de Minas de Zacualpa y Malacatepec, en la intendencia de México. Es muy probable que esta falta de toma de decisiones por parte de Ponce de León haya influido en la marcha del congreso de Uruapan a Tehuacan, y la disminución del número de Ministros del Supremo Tribunal.



## De asesor letrado a abogado peregrino

Desde la tercera semana de octubre, Sánchez de Arriola dejó de figurar como Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, que ya para entonces marchaba con las otras dos corporaciones rumbo a Tehuacán. Él había decidido quedarse a colaborar con los miembros de la Junta Subalterna Gubernativa. En efecto, el 4 de noviembre de 1815, un día antes de que Morelos cayera prisionero en la malhadada acción de Temalaca, los integrantes de dicha Junta le extendieron el nombramiento de asesor de la intendencia de Valladolid, con la finalidad de que atendiera el gran número de "asuntos graves y de distintas especies".

La designación le venía de maravilla, ya que el intendente encargado de la provincia era ni más ni menos que su amigo, el también licenciado Mariano Anzorena y Foncerrada, hijo de aquel intendente que publicara el bando de abolición de la esclavitud en 1810.<sup>143</sup> Desde ese

---

<sup>143</sup> GUZMÁN PÉREZ, Moisés, *Miguel Hidalgo y el Gobierno Insurgente en Valladolid*, segunda edición corregida y aumentada, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 2003, pp. 243-244.

momento, su principal responsabilidad sería ocuparse del "despacho de las asesorías de la intendencia y otras comisiones particulares".<sup>144</sup> Algo parecido a lo que había hecho cuando anduvo con Manuel Muñiz, sólo que ahora sus acciones estarían al servicio del intendente de la provincia.

Hasta ahora sólo tenemos noticia de un asunto que atendió el 22 de noviembre siguiente, cuando la Junta Subalterna le remitió un expediente instruido por don Mariano Suárez contra Eugenio López, por algunos adeudos que surgieron en el ramo de "fábrica" de la parroquia del pueblo de Urecho, en Michoacán.<sup>145</sup>

Sánchez de Arriola no fue la única persona que obtuvo licencia para separarse del Supremo Tribunal de Justicia; también lo hizo Mariano Tercero, que habría de indultarse más tarde, y Pedro José Bermeo, secretario en propiedad de lo civil, a quien la Junta Subalterna dio de manera interina las secretarías de Guerra y Gobierno el 11 de diciembre de 1815, informando de ello al Supremo Gobierno que residía en Tehuacán, aunque en realidad no conocería de esta disposición debido a que las supremas corporaciones serían disueltas por Manuel Mier y Terán.<sup>146</sup>

La muerte de Morelos el 22 de diciembre de aquel año significó un duro golpe para la causa. A partir de ese momento la lucha por la Independencia cambió sus tácticas y estrategias de combate; los cabecillas que aún quedaban en pie de lucha evitaron los enfrentamientos

---

<sup>144</sup> "Nombramiento de asesor de la intendencia hecho por la Junta Subalterna a favor de José María Sánchez de Arriola", Ario, 4 de noviembre de 1815, en MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa, *Morelos y el poder...*, op. cit., nota 5, p. 399.

<sup>145</sup> "La Junta Subalterna a Sánchez de Arriola", Taretan, 22 de noviembre de 1815, en *Ibidem.*, p. 400.

<sup>146</sup> "La Junta Subalterna al Supremo Gobierno", Taretan, 11 de diciembre de 1815, en *Ibidem.*, p. 401.

a campo abierto y privilegiaron el sistema de guerra de guerrillas y la fortificación. Algunos se retiraron por algún tiempo; otros se acogieron al indulto y otros más vivieron escondidos padeciendo miserias y enfermedades. Esto último fue lo que aconteció a Sánchez de Arriola. En una carta que remitió a la Junta Subalterna, precisó que durante los años de 1816 y 1817 estuvo convaleciente de los quebrantos que padeció su salud, y que a pesar de ello no se había desentendido de sus obligaciones como asesor de la intendencia.<sup>147</sup>

En los primeros meses de 1817, cuando se instaló la Junta Subalterna renovada en Jaujilla, en la ciénaga de Zacapu, los militares acordaron que Ignacio Ayala fungiera como presidente y como vocales Mariano Tercero, José Pagola, José María Sánchez de Arriola y Pedro Villaseñor. Empero, como estos tres últimos andaban por rumbos distantes, José de San Martín fue nombrado vocal; el teniente coronel Francisco Loxero se ocupó de la secretaría del Despacho, de Guerra y de Relaciones; Antonio Vallejo atendió los ramos de Hacienda y Justicia, mientras que el coronel Antonio López de Lara fue designado comandante de las armas de aquella plaza.<sup>148</sup>

En los pocos meses de su existencia, el Gobierno Provisional Mexicano de las Provincias del Poniente, instalado en Jaujilla, desarrolló una actividad fecunda: se abocó a organizar el gobierno político y militar expidiendo nombramientos a sus oficiales y difundiendo los partes de guerra. En la medida de sus posibilidades, contó con recursos económicos que le permitieron sostener el movimiento, y procuró administrar debidamente los caudales nacionales. Asimismo, se encargó

---

<sup>147</sup> AGN, *Operaciones de Guerra*, t. 81, f. 346v. "Sánchez de Arriola a la Junta Subalterna", Michoacán, 30 de mayo de 1818.

<sup>148</sup> "José de San Martín a Carlos María de Bustamante", México, 1821, en HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, Juan E., *Colección...*, *op. cit.*, nota 83, t. VI, núm. 570, p. 454.

del importante ramo de la impartición de justicia, tal como lo estipulaban los articulados del *Decreto constitucional* de Apatzingán y, finalmente, desarrolló una importantísima obra periodística mediante la edición de una *Gaceta* semanal que contribuyó notablemente al desarrollo de la opinión pública y de las ideas independentistas.<sup>149</sup>

Hasta donde se sabe, Sánchez de Arriola encontró dificultades para incorporarse al gobierno en Jaujilla, más aún desde que se enteró que la fortaleza que le servía de sede había sido tomada por Pascual Liñán a principios de 1818. No sería sino hasta febrero siguiente cuando decidió acudir al llamado de uno de los últimos reductos gubernativos de la insurgencia, en la hacienda de Zárate, al sureste de la provincia de Michoacán. José de San Martín menciona en sus "Memorias" que cuando los integrantes de la Junta de Jaujilla se trasladaron a Zárate, el patriota Mariano Anzorena y Foncerrada les brindó toda clase de auxilios, establecieron el gobierno con Antonio Cumplido, Pedro Villaseñor y Pedro José Bermeo, y llamaron a colaborar a Sánchez de Arriola y a Pagola.<sup>150</sup>

Sin embargo, Sánchez de Arriola no fue bien recibido por todos los ahí presentes. Él mismo especificó en una carta que hubo "funcionarios y ciudadanos" que manifestaron su disgusto cuando comenzó a ejercer el empleo de representante interino de la provincia michoacana; que a punto estuvo de pedir su separación del empleo "en uno de los primeros acuerdos", de no haber sido por la sorpresa que les causó la incursión del realista José María Vargas y que concluyó con la aprehensión del canónigo San Martín.<sup>151</sup>

---

<sup>149</sup> *Cfr.* MEJÍA ZAVALA, Eugenio, "La Junta Subalterna de la Insurgencia. Hacia la conformación de un gobierno representativo, 1815-1820", Tesis de maestría en Historia (Opción Historia de México), Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, agosto de 2007, pp. 86-158.

<sup>150</sup> "José de San Martín a Carlos...", *op. cit.*, nota 148, p. 456.

<sup>151</sup> AGN, *Operaciones de Guerra*, t. 81, f. 346r. "Sánchez Arriola a la Junta Subalterna", Michoacán, 30 de mayo de 1818.

En abril de 1818, cuando la Junta se instaló en la región del Balsas, Sánchez de Arriola, a distancia y con cierta reticencia, seguía vinculado al gobierno insurgente encabezado ahora por José Pagola y Pedro Villaseñor, y como secretario Pedro José Bermeo y posteriormente Joaquín Rea.<sup>152</sup> Luego de dos meses la situación siguió igual. A Sánchez de Arriola nadie le quitaba de la cabeza que algunos representantes del gobierno, como Villaseñor por ejemplo,

...han influido en que todo ese tiempo no se me haya ministrado otra remuneración que dos baquillas y un poco de maíz, con que ciertamente no he podido hacer mis gastos comunes y menos los extraordinarios entre los cuales se cuentan algunas gratificaciones y donaciones que he tenido que gastar por el crédito y dignidad de nuestra República.<sup>153</sup>

La percepción de Sánchez Arriola acerca del movimiento tampoco era nada halagüeña. Decía estar dispuesto a sufrirlo todo, si el pueblo les retribuyera y apreciara el sacrificio que hacían; pero sucedía todo lo contrario: la gente veía en ellos cobardía, negligencia, ineficacia, ineptitud o falta de carácter, resolución, energía e interés en la causa común. Esto le llevó a proponer al presidente interino Pagola "cesar el gobierno", o que se tomaran otras providencias, especialmente en la situación en que se encontraban. Con ese panorama, y argumentando males a su salud, dijo categórico:

...hago desde luego la más formal renuncia de mi plaza, suplicando a vuestra excelencia se sirva darla por admitida y que se espere el nombramiento del Diputado propietario, o se elija en ínterin al señor intendente de esta provincia, su teniente letrado, u otra persona que parezca su confianza.<sup>154</sup>

<sup>152</sup> BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro histórico...*, *op. cit.*, nota 6, t. 4, p. 511; MEJÍA ZAVALA, Eugenio "La Junta Subalterna...", *op. cit.*, nota 149, p. 63.

<sup>153</sup> AGN, *Operaciones de Guerra*, vol. 81, año 1818, ff. 346r-347v. "Sánchez de Arriola a la Junta Subalterna", Michoacán, 30 de mayo de 1818.

<sup>154</sup> *Idem.*

Por la documentación que hemos consultado, se deduce que los licenciados Mariano Tercero e Ignacio Ayala seguían activos en la guerra y hasta habían firmado oficios supuestamente expedidos por dicha corporación, dirigidos al intendente de la provincia Mariano de Anzorena y Foncerrada, pidiéndole algunos apoyos.<sup>155</sup> José Pagola, por su parte, no aceptó la renuncia de Sánchez de Arriola y siguió insistiendo en que éste se incorporara al gobierno y "despachara" los asuntos al lado de Villaseñor. En una carta que Sánchez de Arriola le envió a Pagola a principios de junio de 1818, desde algún lugar de Michoacán, le respondió que "por la patria" y por el respeto que le tenía, estaba dispuesto a concurrir a un acuerdo con él, pero no con dicho Villaseñor; que en caso de aceptar, sólo sería para despachar los asuntos concernientes al Poder Ejecutivo; le devolvió su renuncia para que obrara en la secretaría de dicho gobierno, y para terminar, le confirmó que Villaseñor era un "comodino" y que tenía "fundamentos para no seguir funcionando él".<sup>156</sup>

Por razones que desconocemos, Sánchez de Arriola aceptó finalmente formar parte del Poder Ejecutivo en calidad de vocal, al lado de Villaseñor, que fungiría como presidente interino y quedaría pendiente la elección del otro vocal. La asamblea donde tendría lugar la votación fue la hacienda del Balsas, jurisdicción de Coahuayutla, en la provincia de Tecpan, el 22 de septiembre de 1818. Además de los integrantes del Supremo Gobierno, a ella asistieron las máximas autoridades procedentes de las provincias de México, Michoacán y Tecpan, así como varios representantes de Sultepec, la costa del Sur, Nocupétaro, Taximaroa y Churumuco. Quedó pendiente la representación de las provincias de Guanajuato, Zacatecas y México.<sup>157</sup>

---

<sup>155</sup> AGN, *Operaciones de Guerra*, vol. 911, fs. 13-14. "Los representantes del gobierno a Ignacio Ayala", Provincia de Michoacán, 8 de abril de 1818.

<sup>156</sup> AGN, *Operaciones de Guerra*, t. 81, fs. 354r.-354v. "Sánchez Arriola a José Pagola", sin lugar, 3 de junio de 1818.

<sup>157</sup> MEJÍA ZAVALA, Eugenio, "La Junta Subalterna...", *op. cit.*, nota 149, p. 204.

Mientras eso ocurría en las tierras del sur y los representantes del Ejecutivo, conformado ahora por Villaseñor, Sánchez de Arriola y Manuel Francisco Ruiz Castañeda, se ponían bajo el amparo y protección del caudillo Vicente Guerrero,<sup>158</sup> en Valladolid de Michoacán doña Rita Arriola, madre de José María, enfermó de gravedad. Los esfuerzos del médico fueron insuficientes por salvarle la vida y finalmente expiró uno de esos días del mes de octubre de 1818, cuando contaba con 74 años y dos meses de edad. Su cuerpo fue enterrado en el camposanto de una de las parroquias de la ciudad.<sup>159</sup>

A finales de noviembre de 1818 Sánchez Arriola aún residía en Tecpan. Desde allí escribió a Juan Aragón animado con la idea de que no habían resultado fallidas las esperanzas del gobierno de constituirse nuevamente.<sup>160</sup> Según George Hohnhanst, un antiguo soldado de la expedición de Mina, para mayo de 1819 el mando de la provincia de Michoacán había recaído en manos de un tal José María Huerta "...por maquinación del señor Sánchez de Arriola; este señor escribió larga epístola en nombre de Huerta desde Turicato al gobierno".<sup>161</sup>

La vida posterior de Sánchez de Arriola hasta antes de la consumación de la Independencia sigue siendo un enigma. Probablemente se acogió al indulto que ofreció el virrey Juan Ruiz de Apodaca, igual que lo hicieron Tercero, Castro, Cumplido y Quintana Roo; o bien permaneció escondido por algún tiempo, hasta que se hizo la declaración formal de Independencia y pudo regresar a su ciudad natal, donde continuó en la vida política activa.

---

<sup>158</sup> BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro histórico...*, *op. cit.*, nota 6, t. 5, p. 83.

<sup>159</sup> MAYAGOITIA, Alejandro, "Aspirantes al ilustre...", *op. cit.*, nota 10, núm.25, p. 327.

<sup>160</sup> AGN, *Operaciones de Guerra*, vol. 911, exp. 10, fs. 25-26. "José María Sánchez de Arriola a Aragón", sin lugar, 25 de noviembre de 1818.

<sup>161</sup> AGN, *Operaciones de Guerra*, vol. 911, fs. 87v-88. "Carta de G. Hohnhanst a Aragón, Coahuayutla", 28 de mayo de 1819.

Esto último es bastante probable, puesto que Agustín de Iturbide, el antiguo coronel realista que promulgó el *Plan de Iguala* el 24 de febrero de 1821 sosteniendo las garantías de la Religión, la Independencia y la Unión, era ni más ni menos que hermano carnal de don Francisco Iturbide y Aramburu, su amigo y antiguo compañero de estudios en la Ciudad de México, con quien sostendría una cordial relación.





# *Tercera parte*



## Un Juez insurgente en el periodo independiente

**E**n el periodo del México independiente, el nombre del licenciado José María Sánchez de Arriola surgió nuevamente en la vida pública. Al parecer la experiencia y prestigio que obtuvo por su participación en la Guerra de Independencia le valieron una ascendente carrera política y judicial en los años en que se ponían las bases de las instituciones nacionales. Se tienen noticias de este jurista cuando el emperador Iturbide desconoció la autoridad del Congreso Constituyente y ordenó su extinción para nombrar en su lugar a una Junta Nacional Instituyente; las reacciones adversas a este acontecimiento no se hicieron esperar, y en Valladolid de Michoacán los sucesos demostraron que la lealtad no estaba completamente del lado del emperador.

El Ayuntamiento "fue el medio que utilizaron los liberales vallisoletanos para propagar en las filas del ejército y en el propio cabildo eclesiástico sus claras intenciones de crear una república constitucional

que rigiera los destinos de la nación".<sup>162</sup> Entre los personajes que participaron de forma destacada en la difusión de estas ideas se encuentran el capitán Mariano Michelena, el doctor Francisco Argandar, Mariano Ruiz de Chávez, Juan José Martínez de Lejarza, Isidro García de Carrasquedo y el licenciado José María Sánchez de Arriola.<sup>163</sup>

La presión ejercida por importantes personajes de los diferentes territorios de la antes Nueva España logró la caída del Imperio de Agustín de Iturbide y con ésta se dio la elección de los diputados al segundo Congreso Constituyente, en noviembre de 1823, entre los que figuró como diputado suplente Sánchez de Arriola, por Valladolid de Michoacán.<sup>164</sup> En este mismo año fue asesor letrado<sup>165</sup> de los alcaldes del Ayuntamiento de Valladolid,<sup>166</sup> además de desempeñar funciones de elector del citado Ayuntamiento.<sup>167</sup>

El año siguiente, 1824, fue un tiempo de logros políticos para Sánchez de Arriola. En marzo formó parte de los electores representantes del territorio del Estado de Michoacán, cuya encomienda era elegir

---

<sup>162</sup> JUÁREZ NIETO, Carlos "La diputación Provincial de Valladolid de Michoacán, 1822-1824", en *Anales del Museo Michoacano*, tercera época, núm. 4, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, junio de 1992, pp. 150-151.

<sup>163</sup> Cfr. *Ibidem.*, p. 151.

<sup>164</sup> Cfr. *Ibidem.*, p. 152.

<sup>165</sup> El asesor letrado asistía al Juez lego para darle consejo en lo relativo a la administración de justicia. Vid. ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Nueva edición corregida notablemente, y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano por don Juan B. Guim, Edición facsimilar, Imprenta de la viuda Deis, Paris, 1851, p. 290.

<sup>166</sup> Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán (en adelante AHSTJEM), *Morelia, Penal, Juzgado primero de letras*, caja 1, años 1823-1824, exp. 19.

<sup>167</sup> Archivo Histórico Municipal de Morelia (en adelante AHMM), *Siglo XIX*, caja 176, exp. s/n, 3 fojas, "Actas de Elecciones del Ayuntamiento de Valladolid para 1824", en JUÁREZ NIETO, Carlos, "El ayuntamiento de Valladolid de Michoacán en la encrucijada de la vida independiente, 1821-1824", trabajo presentado en el Seminario *Cabildos, Repúblicas y Ayuntamientos Constitucionales en la Independencia de México*, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 2008.

de entre los ciudadanos más distinguidos del Estado a aquellas personas que serían nombrados diputados al Congreso local;<sup>168</sup> además, también resultó electo alcalde primero del Ayuntamiento vallisoletano.<sup>169</sup> Este nombramiento no era cosa menor si se toma en cuenta que el Ayuntamiento de la capital del Estado era un espacio político importante al que nuevos grupos pudieron acceder a partir de la creación de los Ayuntamientos constitucionales y de la consumación de la Independencia, pues con ésta

...ocurrió una gradual descomposición de los grupos oligárquicos que venían actuando desde antes de la revolución de 1810 y que habían mantenido por muchos años el control político por medio de los ayuntamientos, el clero y el ejército; dominaban el mercado a través de la producción y distribución de mercancías y se habían convertido en grupos cerrados utilizando como estrategias las alianzas matrimoniales, el paisanaje y el compadrazgo. Pero también, desde 1820 se comenzaron a perfilar nuevos grupos de profesionistas, abogados y eclesiásticos portadores de un pensamiento liberal acorde con las circunstancias del momento, que tenían fija la mirada en los nuevos espacios de poder político que se estaban creando, como fueron las legislaturas locales y los ayuntamientos.<sup>170</sup>

Los juristas michoacanos de los años inmediatos posteriores a la independencia también tenían sus ojos puestos en las instituciones judiciales de nueva creación: los tribunales superiores, los tribunales federales asentados en territorio michoacano, los juzgados de letras, por citar algunos ejemplos. Sin embargo, antes de que estas instituciones

---

<sup>168</sup> Cfr. TAVERA ALFARO, Xavier , (compilador), *Actas y Decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán 1824-1825*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 1975, t. I, p. VIII.

<sup>169</sup> Cfr. MARTÍNEZ CHÁVEZ, Eva Elizabeth, *Administración de justicia criminal en Valladolid-Morelia, 1812-1835*, Tesis de Maestría en Historia (Opción Historia Regional Continental), Facultad de Historia-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 2008, p. 225.

<sup>170</sup> GUZMÁN PÉREZ, Moisés, *Las relaciones clero-gobierno en Michoacán. La gestión episcopal de Juan Cayetano Gómez de Portugal 1831-1850*, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, México, 2005, p. 33.

fueran una realidad los estudiosos del derecho llegaron a ocupar cargos en instituciones de viejo cuño que sobrevivieron a los cambios, nos referimos concretamente a los ayuntamientos, como fue el caso de José María Sánchez de Arriola.

En ese tiempo las consecuencias de la Guerra de Independencia eran un problema latente y los trabajos para reorganizar la vida en la principal ciudad del territorio michoacano aún no concluían. Los alcaldes y regidores del Ayuntamiento de Valladolid jugaron un papel destacado en esta labor, pues a ellos correspondió actuar con diligencia para que *la normalidad* regresara a la ciudad, por lo que durante su periodo como alcalde, el licenciado José María Sánchez de Arriola debió conocer de asuntos como la leva de hombres para el contingente del ejército, asuntos relacionados con la milicia cívica, las juntas de sanidad, alojamiento, pan, alumbrado, medidas, carnes, maíz, escuelas, cárcel, la limpieza de las calles, la reparación de puentes y calles;<sup>171</sup> además de los procesos judiciales que debía conocer y resolver en primera instancia.

Como ya se puso de manifiesto, la importancia política y social que representaba el cargo de alcalde de la capital del Estado era innegable, sin embargo, antes de terminar el periodo para el que fue electo —un año—, el antiguo Juez insurgente fue distinguido con el nombramiento de Ministro<sup>172</sup> para integrar el Tribunal Superior de Justicia del Estado, esto el 12 de agosto de 1824.<sup>173</sup>

---

<sup>171</sup> AHMM, Libro 121, de los años 1823 a 1825, la información corresponde al año de 1824.

<sup>172</sup> Joaquín Escriche define al Ministro como "cualquiera de los Jueces o Magistrados que se emplean en la administración de la justicia decidiendo y sentenciando los pleitos o causas, como individuos de un tribunal donde vota con los demás." ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario...*, *op. cit.*, nota 165, p. 1248. En las leyes así como en documentos de la época que dan cuenta de la actividad judicial desempeñada por el licenciado Sánchez de Arriola se hace referencia indistintamente al término Ministro o Magistrado para referirse a los juristas que componían los tribunales superior y supremo del Estado de Michoacán, términos que fueron respetados en este trabajo.

<sup>173</sup> Archivo Histórico del Congreso del Estado de Michoacán (en adelante AHCEM), Sesión pública del 12 de agosto de 1824, citado en GARCÍA ÁVILA, Sergio, *Historia del Supremo Tribunal de Justicia*, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán/ABZ Editores, Morelia, 1992, p. 85.

Uno de los requisitos que debían cumplir los Ministros del mencionado tribunal era ser letrados<sup>174</sup> —cuestión que no era exigible a los encargados de la primera instancia, quienes suplían esta deficiencia consultando a un asesor letrado antes de emitir sus sentencias o, en caso de dudas sobre la manera en que debían formar o tramitar los procesos—; sin embargo, en Michoacán la carencia de hombres ilustrados en la ciencia del derecho fue un problema que se manifestó al momento de poner en funcionamiento a los nuevos órganos judiciales, por lo que no es extraño encontrar a individuos letrados que se movían de una institución a otra. La vida profesional del licenciado Sánchez de Arriola ofrece un claro ejemplo de esta movilidad institucional.

En los primeros años de la incorporación del licenciado Sánchez de Arriola a los tribunales superiores michoacanos, concretamente el 8 de septiembre de 1825, a la edad de 42 años, contrajo matrimonio religioso con una joven de nombre Josefa Castro, quien contaba al momento de la celebración del sacramento nupcial con 19 años de edad, originaria de Sombrerete, Zacatecas. Los padrinos de este enlace fueron el Ministro contador de cajas nacionales, Francisco Iturbide y su esposa Manuela. La ceremonia que unió las vidas de José María y Josefa se celebró en la ciudad de Valladolid.<sup>175</sup> Una vez realizado este somero recorrido por la vida del licenciado Sánchez de Arriola, es momento de adentrarnos en su faceta de asesor letrado, Juez y Ministro.

---

<sup>174</sup> COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes, decretos y circulares expedidas en el estado de Michoacán*, Imprenta de los hijos de I. Arango, Morelia, 1886, t. I, pp. 16-17.

<sup>175</sup> APSM, *Matrimonios*, lib. 22, años 1824-1829, f. 29v.





## Administración de justicia en tiempos de construcción

La Independencia de México supuso la existencia de una serie de instituciones que le darían respaldo a la nueva nación; algunas sobrevivieron al régimen que terminaba y otras se crearon sobre los escombros de éste. Un punto de obligada regulación era la administración de justicia, pues los años de conflicto armado, entre muchas otras cuestiones, generaron una serie de prácticas criminales que asolaban al territorio mexicano y que representaban uno de los puntos de urgente solución. Así, durante el imperio de Agustín de Iturbide, la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano decretó el 5 de octubre de 1821, que

... considerando que desde el momento que declaró solemnemente su Independencia de España, debe emanar del mismo Imperio toda la autoridad que se necesita para el ejercicio de la administración de justicia y demás funciones públicas, ha tenido a bien habilitar y confirmar a todas las autoridades, con calidad de por ahora, y con arreglo

al Plan de Iguala y tratados de la Villa de Córdoba, para la legitimidad del ejercicio de sus funciones respectivas.<sup>176</sup>

El mencionado Plan de Iguala estableció en su artículo 20 que "ínterin se reúnen las Cortes, se procederá en los delitos con total arreglo a la constitución española",<sup>177</sup> esto mientras no se crearan leyes nacionales que regularán la administración de justicia. Poco después, el 26 de febrero de 1822, el Soberano Congreso Constituyente Mexicano confirmó y habilitó de forma interina a todos los tribunales y justicias establecidos en el Imperio, para que continuaran administrando justicia según las leyes vigentes;<sup>178</sup> por lo que, durante los primeros años del México independiente, las prácticas en el foro no cambiaron sustantivamente en relación a las realizadas en la Nueva España en los años anteriores al triunfo de la Independencia.

A raíz de la independencia las autoridades mexicanas intentaron crear nuevas instituciones, sin embargo, la incertidumbre política en muchas ocasiones imposibilitó que se concretaran; por ejemplo, se intentó implantar el Supremo Tribunal de Justicia ordenado por el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, pero, no obstante que se nombraron los Ministros que lo compondrían, muy poco duraron en este encargo, pues al tocar a su fin el Imperio de Agustín de Iturbide y reinstalarse el Congreso Constituyente, éste anuló, en marzo de 1823, el Reglamento Provisional del Imperio; y el 8 de abril del mismo año se declararon nulos todos los actos de Iturbide como emperador. El Congreso Constituyente, por medio de un decreto fechado el 23 de junio de 1823, estableció con carácter provisional el Supremo Tribunal de Justi-

---

<sup>176</sup> DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, edición oficial, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, México, 1876, t. I, p. 547.

<sup>177</sup> Artículo 20 del "Plan de Iguala", en *Ibidem.*, p. 548.

<sup>178</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El poder judicial federal en el siglo XIX (Notas para su estudio)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992, pp. 49-50.

cia para suplir a la audiencia territorial, de raíz colonial, sin embargo tampoco tuvo éxito este intento pues dicho tribunal nunca se erigió.<sup>179</sup>

El Imperio de Agustín de Iturbide llegó a su fin y poco tiempo después, el Acta Constitutiva de la Federación, de 31 de enero de 1824, dio la pauta para que el Congreso Constituyente estableciera el sistema federal, así como para constituir a los Estados que compondrían dicha federación; entre los que se contaba Michoacán.<sup>180</sup> En este documento normativo se estableció que la soberanía residía radical y esencialmente en la nación, a la que se le reconoció el derecho de adoptar la forma de gobierno y las leyes fundamentales que le parecieran más convenientes para su conservación y mayor prosperidad; además, ordenó que el poder supremo de la federación se dividiera en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Poder Judicial se depositó en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establecerían en cada Estado;<sup>181</sup> en cuanto a estos últimos, estipuló que el Poder Judicial de cada entidad federativa se ejercería por los tribunales que estableciera su propia Constitución.<sup>182</sup> Por otra parte, mandaba que el contenido de las Constituciones de los Estados no se opusiera a lo establecido en el Acta Constitutiva y en la Constitución federal, por lo que no se sancionarían las máximas leyes estatales hasta que no se verificara la promulgación de la Constitución federal. Ante este dilema, el Acta Constitutiva facultó a las Legislaturas locales para que organizaran provisionalmente su gobierno interior y estableció que mientras esto sucedía se debían observar las leyes vigentes.<sup>183</sup>

<sup>179</sup> Cfr. *Ibidem.*, pp. 50-51.

<sup>180</sup> Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Michoacán y sus constituciones*, Ediciones del Gobierno del Estado de Michoacán, Morelia, 1968, p. XIII.

<sup>181</sup> Cfr. PARADA GAY, Francisco, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, edición facsimilar, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, pp. 4-7.

<sup>182</sup> Artículo 23 del "Acta Constitutiva de la Federación", en TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1979*, novena edición, Porrúa, México, 1980, p. 158.

<sup>183</sup> DUBLÁN, M., y LOZANO, J. M., *Legislación mexicana... op. cit.*, nota, 176, t. I, "Acta constitutiva de la federación", artículos 24 y 25, p. 696.

En atención a lo establecido en la multitudada Acta, el Congreso Constituyente michoacano decretó que "las autoridades del estado que hasta ahora han ejercido las facultades judiciales, continuarán en el uso de ellas, arreglándose a las leyes vigentes".<sup>184</sup>

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos siguió las directrices del Acta Constitutiva, en cuanto a la división de poderes y, por lo que respecta a la administración de justicia, dispuso la existencia de un Poder Judicial de la Federación que residiría en una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. A los Estados los dotó de competencia para reglamentar la organización de la administración de justicia al interior de su territorio.<sup>185</sup>

Así, el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824 proporcionaron la pauta para que los Estados federados conformaran sus congresos constituyentes, mismos que habrían de reglamentar la organización y funcionamiento de sus instituciones encargadas de la administración de justicia, además de sus correspondientes poderes legislativos y ejecutivos. En michoacán, al momento de sancionarse la Constitución federal de 1824 ya se tenía un Congreso Constituyente en funciones, instalado el 6 de abril de 1824.<sup>186</sup> Esta Legislatura mandó se imprimiera, publicara, circulara y se le diera el debido cumplimiento a la Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán el 19 de julio de 1825.<sup>187</sup>

La primera Constitución del Estado de Michoacán estableció que la justicia se administraría en nombre del Estado y facultó exclusiva-

---

<sup>184</sup> COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes...*, *op. cit.*, nota 174, t. I, Decreto número 2, p. 12.

<sup>185</sup> *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*. DUBLÁN, M., y LOZANO, J. M., *Legislación mexicana... op. cit.*, nota 176, pp. 719, 720, 732, 734 y 735.

<sup>186</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, *Michoacán y sus...*, *op. cit.*, nota 180, p. XIII.

<sup>187</sup> Según Amador Coromina, esta Constitución se publicó en Valladolid, el 17 de octubre de 1825. *Vid.* COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes...*, *op. cit.*, nota 174, t. I, p. 135.

mente a los tribunales para aplicar las leyes en lo civil y criminal, sin más funciones que las de juzgar y hacer que se ejecutara lo juzgado, con la categórica prohibición de interpretar las leyes o suspender su ejecución.<sup>188</sup>

La Carta constitucional michoacana estableció que el Poder Judicial estaría dividido en tres instancias; la primera integrada por los juzgados de Partido y Municipio. La competencia en los negocios comunes, civiles y criminales, correspondería a los Jueces de Partido, conociendo a prevención<sup>189</sup> los alcaldes del Ayuntamiento del pueblo, cabecera de Partido. El texto constitucional reservó a los alcaldes de primera nominación, o los que hicieran sus veces en las capitales de Partido y municipalidad, el conocimiento de los asuntos de hacienda pública en primera instancia. El oficio de conciliadores lo dejó en manos de los alcaldes de los ayuntamientos y de los tenientes de los pueblos donde no existiera Ayuntamiento.<sup>190</sup> Recuérdese que la Constitución federal de 1824 estableció sólo principios generales que deberían cumplir los Estados miembros de la Federación, más dejó una libertad muy amplia en la configuración del Poder Judicial al interior de cada entidad federativa.<sup>191</sup>

Los juzgados municipales estarían a cargo de los alcaldes, facultados para conocer de los asuntos civiles y criminales de menor envergadura

---

<sup>188</sup> "Constitución Política del Estado Libre y Federado de Michoacán", en *Ibidem.*, t. I, p. 122.

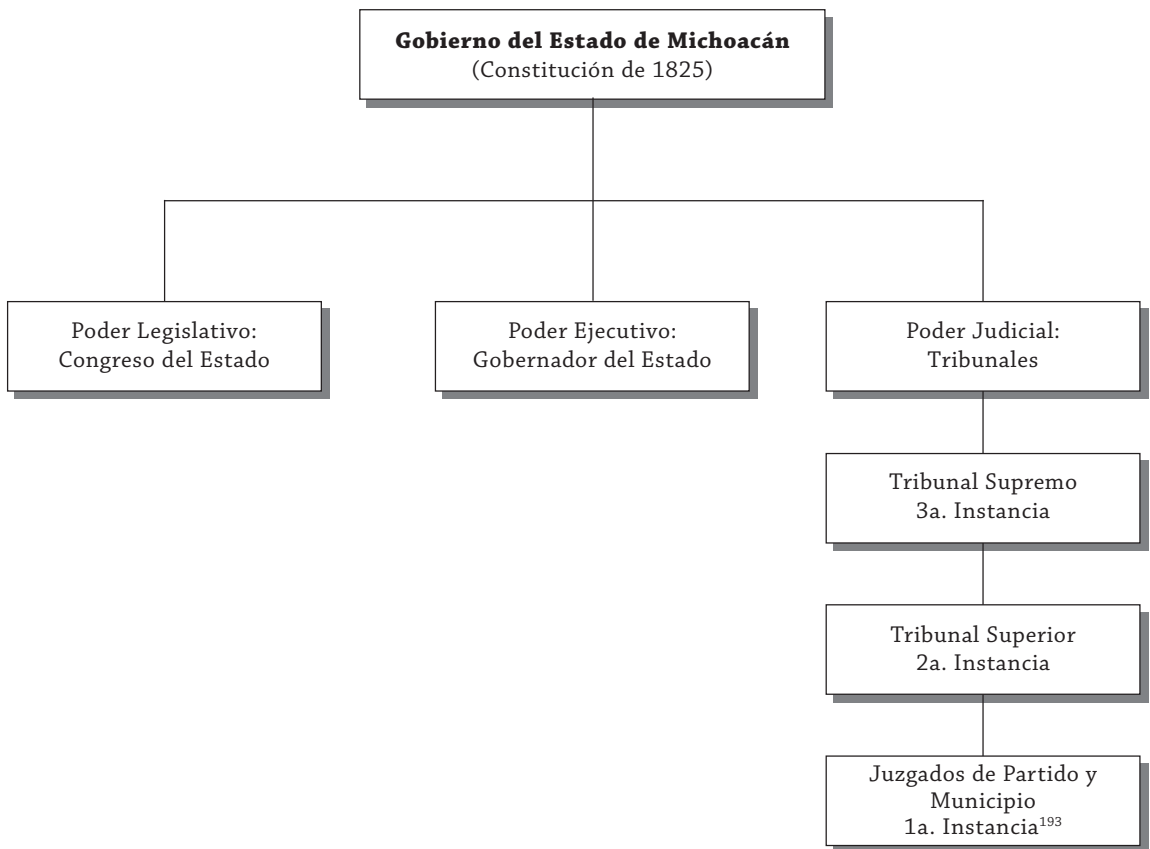
<sup>189</sup> Por *prevención* entiéndase el conocimiento anticipado de un Juez en alguna causa que por su naturaleza pudiera pertenecer a varios; o bien el derecho que tenía un Juez para conocer de un negocio por ser el primero que lo había ocupado, anticipándose a otro Juez a quien pertenecía igualmente por prevención este mismo negocio. La prevención pues, priva al Juez natural y competente de alguna parte de su jurisdicción y, es la regla en este punto que entre dos Jueces que tienen derecho de conocer a prevención sobre una causa, aquél que se anticipe y la toma primero es él solo competente para continuarla con exclusión del otro. *Vid.*, ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario...*, *op. cit.*, nota 165, p. 1380. Las cursivas son nuestras.

<sup>190</sup> *Cfr.* TENA RAMÍREZ, Felipe, *Michoacán y...*, *op. cit.*, nota 180, pp. 35-36.

<sup>191</sup> *Cfr.* HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime, "La formación de una nueva tradición jurídica en Michoacán. 1825-1844", Trabajo presentado en el seminario de *Historia del Derecho y la justicia*, México D. F., 9 de noviembre de 2007.

y su jurisdicción se circunscribía a los límites de su Municipio. Por su parte, el Juez de Partido conocería de los negocios comunes, civiles y criminales de una cuantía más elevada a la que conocían los alcaldes y su jurisdicción cubría el territorio que comprendía el Partido.<sup>192</sup>

La estructura del gobierno que la Constitución michoacana de 1825 estableció se muestra de forma esquemática en el siguiente cuadro:



<sup>192</sup> Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Michoacán y...*, *op. cit.*, nota 180, pp. 35-36.

<sup>193</sup> El orden de los poderes michoacanos que aparece en este cuadro se determinó tomando en consideración la importancia que cada uno de éstos tenía en relación con los otros dos en el tiempo en que fue emitida la Constitución michoacana de 1825; este orden de importancia no difiere sustancialmente de la situación que se observaba en el resto del territorio nacional.

## Asesor letrado y Juez de primera instancia

Al entrar en vigor los postulados de la Constitución estatal de 1825 la mayoría de los alcaldes eran legos y, en virtud de que a estos individuos se les encomendaba la delicada tarea de administrar justicia en primera instancia, los legisladores contemplaron la existencia de la figura del asesor ordinario de departamento,<sup>194</sup> encargado de auxiliar a los alcaldes en la administración de justicia. Los Jueces legos no podían pronunciar sentencia sin contar con el dictamen del asesor letrado, además podían acudir a éste en caso de dudas sobre cuestiones relacionadas con sus funciones judiciales.<sup>195</sup> Con esta medida se trató de evitar la mala formación de los procesos y las arbitrariedades en la detención de los procesados, pues las quejas interpuestas contra

---

<sup>194</sup> El 15 de marzo de 1825 por medio de un decreto emitido por el Congreso estatal se dividió al Estado de Michoacán en departamentos, partidos y municipios. Los departamentos eran: del norte, poniente, sur y oriente. *Cfr.* COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes...*, *op. cit.*, nota 174, Decreto número 40, p. 75.

<sup>195</sup> "Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán" de 1825, en TENA RAMÍREZ, Felipe, *Michoacán y sus...*, *op. cit.*, nota 180, p. 32.

los alcaldes por su actuación como Jueces de primera instancia resultaron una constante durante los primeros años del México independiente. No obstante, los alcaldes de los ayuntamientos michoacanos conservaron el conocimiento de los asuntos en primera instancia hasta 1831, año en que inició su paulatino desplazamiento por Jueces letrados.

En este escenario es donde cobran sentido las acciones del licenciado Sánchez de Arriola, personaje que realizó funciones de asesor letrado para, posteriormente, formar parte de los alcaldes del Ayuntamiento de la capital del Estado. Como ya se ha referido, el nombramiento de alcalde traía aparejadas las funciones de Juez de primera instancia.

Los alcaldes de la ciudad más importante del Estado, si bien podían considerarse con mayores luces respecto a aquellos electos para el mismo cargo en poblaciones más pequeñas, la verdad es que no brillaban por sus conocimientos en la formación de los procesos, por lo que el licenciado Sánchez de Arriola bien puede considerarse una excepción a la regla, es decir, los letrados en derecho no abundaban en los cargos de alcaldes en el territorio michoacano.

La actuación de Sánchez de Arriola como asesor letrado se puso de manifiesto en un proceso criminal formado por violentar a una mujer casada, sedición y robo. De forma sucinta, los hechos se desarrollaron de la siguiente manera. El alcalde lego solicitó al asesor Sánchez de Arriola su dictamen y éste lo emitió aduciendo que a pesar de que el proceso se formó por violentar a una mujer casada, sedición y robo, él consideraba que se trataba más bien de sedición, motín o bullicio antes que de adulterio con fuerza o robo y bajo el nombre de patrulla,<sup>196</sup> y que

---

<sup>196</sup> Algunos de los procesados eran integrantes de las milicias; cívica y provincial.



aunque la mujer violentada prescindiera de continuar con la acusación, el alcalde debería continuar la causa y castigar a los agresores "porque ahora más que nunca importa mantener el orden y costumbres públicas y más de hombres destinados a defender este orden y estas costumbres".<sup>197</sup> Por tanto, el asesor recomendó al alcalde que ordenara a los reos regresaran el dinero que habían robado y que continuaran en prisión. Además, el asesor letrado instruyó detalladamente al alcalde sobre los pasos que debía seguir en el proceso.<sup>198</sup>

El alcalde se conformó con el dictamen del asesor y mandó que se hiciera como éste decía. Esta situación no era extraña en el Michoacán de esos años, pues en virtud de la ignorancia de la mayoría de los Jueces legos en la formación de los procesos, de manera cotidiana se conformaban con el dictamen del asesor letrado y con base en éste dictaban su sentencia, por lo que se puede pensar que en la práctica del foro los que sentenciaban eran los asesores letrados a través de los alcaldes; lo anterior con la observación de que no todos los alcaldes legos del territorio michoacano tenían la misma facilidad, principalmente por las largas distancias, de acudir a los asesores letrados ante las dudas en la formación de los procesos.

En este dictamen del asesor Sánchez de Arriola se deja ver la urgencia que se tenía en los años posteriores al fin del conflicto armado por restablecer y mantener el orden en una ciudad que recuperaba su población y que era el centro de atracción de infinidad de hombres acostumbrados a vivir fuera de la ley, lo que hacía necesario contar con cuerpos armados que ayudaran a mantener un cierto orden.

La actuación de Sánchez de Arriola en la causa antes mencionada data de 1823, sin embargo, al año siguiente, 1824, fue nombrado alcalde

---

<sup>197</sup> AHSTJEM, *Morelia, Penal, Juzgado primero de letras*, caja 1, años 1823-1824, exp. 6.

<sup>198</sup> *Idem.*

primero del Ayuntamiento de Valladolid, por lo que le correspondió continuar el conocimiento del proceso en el que anteriormente había colaborado como asesor letrado. Como Juez de primera instancia, dictó sentencia considerando *compurgada cualquier culpa* a los procesados con el tiempo que llevaban en prisión, y con respecto a un reo que había escapado, determinó que continuara abierta la causa mientras se le volvía a aprehender y se conocía el resultado del proceso criminal que se le había formado por fuga. Antes de ejecutar la sentencia, conforme a las prácticas de la época, ordenó que se pasara la causa a la Audiencia del Estado o tribunal superior para que éste confirmara, revocara o modificara la sentencia. El 13 de septiembre de 1824 se recibió el proceso en la Audiencia, y para esta fecha ya el licenciado Sánchez de Arriola había sido nombrado por el Congreso local como uno de sus Ministros. Sin embargo, no conoció de esta causa por el impedimento que le resultaba el haber sido el Juez que dictó sentencia en primera instancia. En este proceso judicial la Audiencia del Estado revocó la sentencia del Juez inferior, quien era el ya Ministro Sánchez de Arriola, y ordenó que se restituyera a prisión a los reos y los condenó a cumplir sentencias de entre 6 meses y un año de obras públicas.<sup>199</sup>

Un proceso más en el que actuó el licenciado Sánchez de Arriola como asesor letrado fue formado por el robo de unas mulas. Los reos involucrados en esta causa fueron acusados de ladrones cuatreros y contrabandistas. De las investigaciones se desprendió que realizaban sus actividades criminales en los Estados de San Luis Potosí, Querétaro, Jalisco y Michoacán. El Juez de primera instancia —alcalde— solicitó un dictamen sobre el particular a Sánchez de Arriola y éste lo emitió en los siguientes términos:

---

<sup>199</sup> AHSTJEM, *Morelia, Penal, Juzgado primero de letras*, caja 1, años 1823-1824, exp. 6.

Todas las diligencias de que consta este proceso acreditan bastante que don Francisco Amador, Juan Romero, Antonio y Juan Rebolledo o Reboloso, Ignacio Catangel e Ignacio Martínez, son unos de aquellos hombres que se echan a comerciar con efectos prohibidos y no prohibidos, comprando y vendiendo bestias, bien o mal habidas, cuando no tomándoselas, y que por lo mismo puede considerárseles como a contrabandistas, sospechosos de ladrones cuatrerros, o autores de ellos, y aún como vagos, lo que casi confiesan de sí los dos Rebolosos. Mas como el contrabando, y la compra de animales de incierto dueño, no están declarados como delitos, ni tengan señalada pena afflictiva, y ellos sean de otras provincias; puede vos servirse mandar, que cortándose la sumaria en el estado que tiene, con declaración de poderla continuar, siempre que vuelva a aprehenderse a todos o alguno de aquellos en las mismas o peores circunstancias, se les ponga en libertad, apercebidos de su buen porte, y que dentro del término de veinte y cuatro horas, o el que vos asigne, salgan de esta capital, y aun de la provincia(...).<sup>200</sup>

El dictamen del asesor Sánchez de Arriola permite un vistazo a una de las tantas problemáticas que dejaron los años de guerra entre insurgentes y realistas, pues en la mayor parte del antes territorio novohispano "sobrevino la inminente quiebra del aparato productivo; las actividades agrícolas quedaron prácticamente paralizadas, muchas minas dejaron de ser trabajadas, los malos caminos entorpecían aún más el comercio extra-regional (...)",<sup>201</sup> dando por resultado un aumento en el desempleo y el vagabundaje en una población que había sobrevivido a los años caóticos del conflicto armado y que, en muchas ocasiones, se había acostumbrado a subsistir aprovechando ese caos; lo que al parecer era el caso de varios de los procesados, que declararon ser originarios de lugares diversos al territorio michoacano y que a raíz de la guerra se desplazaban frecuentemente comprando y vendiendo una variedad de objetos, propios o ajenos, legales o ilegales.<sup>202</sup>

<sup>200</sup> AHSTJEM, *Morelia, Penal, Juzgado primero de letras*, caja 1, años 1823-1824, exp. 19.

<sup>201</sup> GUZMÁN PÉREZ, Moisés *Las relaciones clero-gobierno...*, *op. cit.*, nota 170, p. 32.

<sup>202</sup> AHSTJEM, *Morelia, Penal, Juzgado primero de letras*, caja 1, años 1823-1824, exp. 19.

La movilidad de la población no sólo era privativa de hombres dedicados a actividades consideradas criminales, pues a raíz de la Independencia de México, "en términos generales existió una gran movilidad social expresada en numerosas familias que buscaron establecerse en lugares mejor protegidos que les garantizaran los medios indispensables para su subsistencia".<sup>203</sup>

El proceso por robo de mulas antes mencionado también ofrece la posibilidad de conocer la necesidad de regular conductas y prácticas que tuvieron su origen en el conflicto armado, así como la aplicación de sanciones de antiguo régimen ante la ausencia de leyes que regularan el caso en concreto. Nos referimos al apercibimiento a los reos de salir de la ciudad y de la provincia —que expresó el asesor en su dictamen— y con el cual se conformó el Juez de primera instancia.

Pero no sólo como asesor intervino Sánchez de Arriola en este proceso. La causa da testimonio de que a partir de enero de 1824 se desempeñó como alcalde de primera nominación en el Ayuntamiento de Valladolid, por lo que nuevamente debió conocer de un proceso en el que anteriormente había emitido dictamen en su calidad de asesor. En este caso no sentenció a los procesados pues la cantidad de involucrados, aunado a la dificultad para recabar información de los lugares donde se presumía que éstos habían realizado conductas criminales, ocasionó que la causa se alargara y los reos fueran sentenciados en 1825, año en que Sánchez de Arriola ya formaba parte del Superior Tribunal de Justicia.

Los procesos antes relatados muestran la actuación del otrora Juez insurgente en su faceta de asesor letrado y Juez de primera instancia en momentos en que Michoacán transitaba de provincia a Estado

---

<sup>203</sup> GUZMÁN PÉREZ, Moisés, *Las relaciones clero-gobierno...*, op. cit., nota 170, pp. 32-33.

de la Federación mexicana. A la vista de estos testimonios se puede percibir a un hombre sensible ante el sufrimiento de sus semejantes, preocupado por el desorden social imperante y por instruir a los Jueces legos sobre la manera en que debían formarse los procesos, conocedor de la problemática de su época y avezado en los vericuetos del derecho; sin embargo, también se aprecia a un Sánchez de Arriola que si bien participó activamente en la Guerra de Independencia y fue el primer presidente del Supremo Tribunal de Justicia insurgente, refleja en sus dictámenes y sentencias del periodo independiente, a un jurista formado en el antiguo régimen, un letrado y Juez que no funda sus dictámenes y sentencias en leyes, que usa el arbitrio en su sentido positivo, es decir, trata de que los castigos o penas que se imponen en virtud de dictámenes o sentencias, sean lo menos duras para los procesados.

El arbitrio no sólo sirvió "eficazmente a una política penal represiva, intimidatoria y utilitaria como fue la política penal de la Monarquía castellana durante los siglos modernos", sino que también tuvo otra cara, una en la que se ha reparado menos, es decir, en su potencial uso a favor del reo, "como vía de misericordia, dulcificación de los castigos o búsqueda de pruebas exculpatorias por parte del Juez".<sup>204</sup> Este es, en muchos casos, el matiz que se aprecia en los dictámenes y sentencias de Sánchez de Arriola, un Juez que usa el arbitrio para buscar hacer justicia sin dejar de lado la misericordia.

Los actores del foro michoacano, entre los que se contaban Jueces, abogados y asesores, no eran los únicos que apelaban al arbitrio judicial como medio para impartir justicia, los mismos reos con frecuencia dirigían sus súplicas a los Jueces para que se apiadaran de sus sufrimientos al momento de decidir sobre su suerte. El propio Sánchez de Arriola

---

<sup>204</sup> ALONSO ROMERO, Ma. Paz, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, p. 105.

fue el destinatario de la siguiente súplica por parte de unos reos que llevaban 6 meses presos:

Por las entrañas de María santísima y por nuestro amado congreso (...). Se digne darnos el destino que hallare por más conveniente pues las necesidades que pasamos son insufribles, a causa de ser unos hombres forasteros, y sin quien de nuestras triplicadas necesidades se duela; más de sólo la omnipotencia divina, a vos suplicar rendidamente que en obsequio de su caridad y benigno corazón de vos se duela de estos desgraciados, y atendiendo a su largo padecer y a sus grandes necesidades. En lo que recibirán gracia y merced.<sup>205</sup>

No obstante la súplica de los reos, el alcalde no respondió positivamente a su solicitud, pues si bien podía hacer uso del arbitrio, éste "fue en el derecho común una facultad reglamentada que, en cuanto tal, presuponía límites de ejercicio y un fundamento causal, una orientación teleológica, al ser concebido como medio para conseguir determinados fines".<sup>206</sup>

En este caso concreto el Juez Sánchez de Arriola no accedió a lo pedido debido a que el proceso no era de rápida resolución, pues el número de los involucrados era alto y se debían recabar las pruebas de su inocencia o culpabilidad, y en virtud de que se presumía que habían cometido sus acciones criminales en lugares diversos al territorio michoacano, era necesaria la solicitud de informes a las autoridades de esas poblaciones antes de emitir una sentencia. Informes que, debido a la peligrosidad y dificultad de los caminos, aunado a la escasez de comunicaciones entre las diversas autoridades, fueron recibidos con demora, lo que repercutió en una larga estancia de los reos en la cárcel antes de ser sentenciados.<sup>207</sup>

---

<sup>205</sup> AHSTJEM, *Morelia, Penal, Juzgado primero de letras*, caja 1, años 1823-1824, exp. 19.

<sup>206</sup> ALONSO ROMERO, Ma. Paz, *Orden procesal y garantías...*, op. cit., nota 204, p. 109.

<sup>207</sup> AHSTJEM, *Morelia, Penal, Juzgado primero de letras*, caja 1, años 1823-1824, exp. 19.

En 1824 se creó el Superior Tribunal de Justicia o Audiencia del Estado de Michoacán y Sánchez de Arriola, como ya se dijo, fue nombrado uno de sus primeros Ministros, motivo por el cual no concluyó su periodo como alcalde del Ayuntamiento vallisoletano, y para la segunda mitad de 1824 ya se encontraba conociendo de procesos remitidos por los alcaldes michoacanos a la Audiencia, para que este cuerpo colegiado confirmará, revocará o modificará sus sentencias de primera instancia.<sup>208</sup>

---

<sup>208</sup> AHSTJEM, *Morelia, Penal, Juzgado primero de letras*, caja 1, años 1823-1824, exp. 6.





## El Ministro del Superior Tribunal de Justicia

Al lograr su independencia, México se vio envuelto en un proceso de transformación ya que el nuevo régimen se basaba en un concepto de soberanía propia de una República, absolutamente incompatible con la soberanía del monarca, por lo que resultaba necesaria la desaparición institucional de las reales audiencias,<sup>209</sup> pues éstas representaban a la persona y autoridad del soberano; así como la conformación de instituciones judiciales nacionales que realizaran las funciones que en el régimen monárquico —absoluto y constitucional— habían desempeñado las audiencias.

Los Estados de la Federación mexicana paulatinamente conformaron sus tribunales superiores de justicia y las causas o procesos judiciales que otrora eran conocidos por las reales audiencias establecidas en territorio novohispano —la de México y Guadalajara— pasaban a los

---

<sup>209</sup> POLANCO ALCÁNTARA, Tomás, *Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España*, Editorial Mapfre, Colección Realidades Americanas, Madrid, 1992, pp. 93, 97 y 179.

tribunales de los Estados a que pertenecían. Esto se estableció por medio de un decreto de primero de diciembre de 1824 en el que se estipuló que todas las causas pendientes en las audiencias se remitirían a los Estados correspondientes y que tuvieran instalados sus tribunales de segunda instancia.

Sin embargo, la Audiencia de la Ciudad de México desobedeció lo establecido en el mencionado decreto, pues no remitió las causas a sus respectivos lugares de origen, lo que ocasionó que los gobiernos de algunos Estados como Veracruz, Nuevo León y San Luis Potosí, repetidamente se dirigieran al titular del Poder Ejecutivo informándole que la Audiencia de México no había dado cumplimiento a lo establecido en el citado decreto. Al respecto, la Audiencia expresó que los motivos por los que no había remitido los procesos eran que dichas remisiones demandaban algunas diligencias indispensables, como hacérselo saber a las partes, además de gastos de empaquetamiento y papel y que, por no haber quién los cubriera, se hallaban detenidos los procesos. Para solucionar esta problemática el Ejecutivo Federal mandó que se circulara a todos sus homólogos estatales una orden para prevenirles que se pusieran de acuerdo "con las Audiencias de México y Guadalajara nombrando al efecto sus apoderados para que así pueda facilitarse el recibo de los expedientes y más pronta administración de justicia".<sup>210</sup>

El titular del Ejecutivo en Michoacán, al recibir el oficio con la información antes mencionada, lo remitió al Congreso local para que éste tomara las medidas oportunas, pues la que se proponía suponía algunos gastos que no se creía facultado para cubrir.<sup>211</sup> El gobierno michoacano conoció este oficio en julio de 1825, fecha en la que ya se contaba en el Estado con un Tribunal Superior de Justicia, órgano judicial que se

---

<sup>210</sup> AHCEM, *Legislatura III, Varios*, caja 6, exp. 18.

<sup>211</sup> *Cfr. Idem.*

constituyó en Michoacán para el conocimiento de los asuntos judiciales de segunda instancia que antaño se remitían a la Audiencia de la Ciudad de México, a la que territorialmente correspondía la intendencia-provincia de Valladolid de Michoacán.

El Tribunal Superior michoacano se erigió conforme a lo establecido en la Ley para la formación del Superior Tribunal de Justicia, emitida el 29 de mayo de 1824. En esta ley se estipuló que dicho tribunal se nombraría Audiencia del Estado, retomando la denominación de las antiguas reales audiencias. El tribunal estaría integrado por seis Ministros y un fiscal; también de acuerdo a los lineamientos de la audiencia del periodo monárquico, se estableció que los Ministros fueran letrados.

La citada ley ordenó dividir a la Audiencia michoacana en dos Salas y cualquiera de éstas conocería indistintamente de todos los asuntos civiles o criminales en segunda o tercera instancia, pero con la prohibición de que ningún Ministro que hubiera conocido de una causa en segunda instancia podría conocerla en tercera.<sup>212</sup> La limitante anterior cobra sentido pues fue emitida para un momento y un territorio en el que se carecía de personas letradas que ocuparan los espacios en las instituciones nacionales, y en los órganos encargados de administrar justicia en Michoacán se observa una movilidad de los personajes de una institución a otra, en la medida en que se fueron creando los tribunales superiores.

El Tribunal Superior de Justicia no se concibe sin los hombres que le dieron vida: José María Sánchez de Arriola, Juan Nepomuceno Gómez de Navarrete, José María Ortiz Izquierdo, José Sotero de Castañeda, José Gallegos, Juan Bautista Raz y Guzmán, y el primer fiscal, Ignacio

---

<sup>212</sup> *Ley para la formación del Superior Tribunal de Justicia*, en COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes...*, op. cit., nota 174, Decreto número 9, pp. 16-17.

Alvarado.<sup>213</sup> La mayoría de estos nombres están unidos al movimiento de independencia: Juan Bautista Raz y Guzmán fue abogado de Audiencia, formó parte de la sociedad de "Los Guadalupe", contribuyó para que los insurgentes contaran con su primera imprenta, lo que permitió una mayor difusión de los ideales independentistas; José Sotero de Castañeda, abogado de profesión, participó activamente en la lucha de independencia al lado de José María Morelos y Pavón, se le atribuye una importante participación en el decreto firmado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814; Juan Nepomuceno Gómez y José Gallegos fueron dos destacados abogados y se les ubica como simpatizantes del movimiento de independencia.<sup>214</sup> Del total de los Ministros nombrados, tres habían sido alumnos de las cátedras de derecho en el Colegio de San Nicolás, antes del inicio de la Guerra de Independencia; es decir, Juan Nepomuceno Gómez de Navarrete, José María Sánchez de Arriola y José María Ortiz Izquierdo.<sup>215</sup>

La materialización de las ideas plasmadas en la Ley para la formación del Superior Tribunal de Justicia no fue tarea fácil, pues entre los varios problemas que existían para hacer realidad lo que se plasmó en la ley tenemos la ausencia de algunos de los Ministros nombrados, cuya residencia se encontraba en lugares diversos al territorio michoacano, por lo que la Legislatura del Estado "dispuso la instalación provisional del tribunal con una sola sala compuesta por Juan Nepomuceno Gómez de Navarrete, José María Ortiz Izquierdo y José María Sánchez de Arriola, quienes empezaron a despachar en el mes de agosto de 1824. En septiembre del mismo año se incorporaron José Sotero

---

<sup>213</sup> En AHSTJEM, *Libro de Autos Acordados de la Audiencia del Estado, 1824-1825*, leg. 1, lib. 1, citado en GARCÍA ÁVILA, Sergio y RAYA AVALOS, Saúl, *Evolución del Supremo Tribunal...*, *op. cit.*, nota 8, p. 9.

<sup>214</sup> *Cfr. Ibidem.*, pp. 10-11.

<sup>215</sup> JUÁREZ NIETO, Carlos, "Nicolaitas insurgentes...", *op. cit.*, nota 33, pp. 32-33.

Castañeda, José Gallegos y el fiscal Ignacio Alvarado".<sup>216</sup> Según Sergio García, el licenciado Juan Bautista Raz y Guzmán no acudió a la ciudad de Valladolid a tomar posesión de su cargo.

Los Ministros del Tribunal Superior emitían sus sentencias en forma colegiada, lo que hace difícil conocer sus posturas respecto a determinados asuntos. Para muestra sirva el siguiente proceso: en noviembre de 1824 se formó una causa sumaria por azotes, y fue remitida a la Audiencia por el Juez de primera instancia sin sentenciar, por estar involucrado en ella un aforado —miliciano—. Los Ministros de la Audiencia procedieron a investigar quién o quiénes habían "infringido la ley constitucional de tormentos y apremios".<sup>217</sup> Sin embargo, al descubrir que el responsable había sido el comandante de la Milicia Provincial, Mariano de Quevedo —individuo que gozaba de fuero, de poder político y de un lugar predominante en la sociedad Vallisoletana—, determinaron que "con respecto a que nada puede adelantarse por ahora en el descubrimiento del verdadero autor de los azotes dados a Rafael Lemus como también por motivos muy reservados que tiene este superior tribunal archívese esta causa".<sup>218</sup> Los motivos muy reservados que tomó en consideración el tribunal superior para archivar la causa quedaron plasmados en el mismo expediente, en el que el fiscal manifestó que

Lo único que se puede hacer, cuando en la prosecución de una causa resulta criminal un aforado, es mandar testimonio de lo conducente al Juez o jefe respectivo, para que administre justicia. Mas este paso tan obvio y natural, que produciría los mejores efectos en otras cir-

---

<sup>216</sup> GARCÍA ÁVILA, Sergio, *La administración de justicia en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX*, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, Morelia, 1993, p. 100.

<sup>217</sup> La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos estableció en su artículo 149 que "Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso." Ya en agosto de 1822 el Congreso había manifestado su indignación ante la solicitud de continuar usando la pena de azotes. *Vid.* DUBLÁN, M., y LOZANO, J. M., *Legislación mexicana...*, *op. cit.*, nota 176, pp. 734 y 619.

<sup>218</sup> AHSTJEM, Morelia, *Penal, Juzgado tercero de de letras*, caja 1, 1823-1824, exp. 3.

cunstances, es muy expuesto en las presentes, en que tendría este tribunal que ocurrir a un jefe desafecto, según parece al que suscribe, de quién sería infructuoso quejarse si despreciara la excitación, por la larga distancia que nos separa de los poderes generales y por los morosos e indispensables trámites que deberían darse a la causa; siendo el resultado, por lo pronto que se desatendiera y despreciaran las insinuaciones de vuelaencia. En esta atención y mediante que aún no se han declarado las consideraciones que deben guardar las comandancias militares a las autoridades de los estados...<sup>219</sup>

Entre los Ministros que resolvieron en esta causa se encontraba Sánchez de Arriola, quien no era la primera vez que tenía que conocer de asuntos relacionados con azotes, pues en el periodo en que se desempeñó como Ministro en el Supremo Tribunal de Justicia insurgente, conoció sobre una petición que hizo un subdelegado al tribunal para que se mantuviera la pena de azotes; en esa ocasión la respuesta fue categórica, los miembros del tribunal ordenaron que se respetaran las leyes que prohibían la pena de azotes. Sin embargo, en el proceso seguido contra el comandante Quevedo ya no se trataba de una petición, se había azotado a un individuo como medio para lograr su confesión y aunque las leyes nacionales lo prohibían expresamente, los encargados de administrar justicia en el Estado no castigaron al responsable de ordenar azotar al reo, aduciendo la complicación de los trámites, lo infructuoso de seguir el procedimiento para castigar a los aforados y, por tanto, la posible falta de resultados positivos; además de la falta de regulación sobre las relaciones entre las fuerzas militares y los gobiernos estatales.

Todo lo antes expuesto, aunado a circunstancias como la necesidad de contar con cuerpos armados que ayudaran a instaurar y conservar el orden; la complicada situación a la que se exponían los Ministros al condenar a un personaje importante en la sociedad vallisoletana; la

---

<sup>219</sup> AHSTJEM, *Morelia, Penal, Juzgado tercero de letras*, caja 1, 1823-1824, exp. 3.

poca fuerza que tenía el Superior Tribunal de Justicia en relación a los otros dos poderes y los cuerpos armados, pueden explicar el porqué se archivó la causa sin castigar al responsable, ejecutando una orden de azotes que violaba claramente las leyes nacionales.

En este proceso se aprecian las lagunas que el nuevo estado de cosas tenía pendiente por resolver y cómo los acontecimientos suscitados mostraban la necesidad de reglamentar determinadas conductas y crear los cauces para mantener el orden y la colaboración entre autoridades de jurisdicciones y competencias diferentes —en el caso concreto se trataba de la falta de regulación de las relaciones entre gobierno estatal-ejército—, pues si bien la Constitución Federal de 1824 prohibía expresamente el uso de los tormentos en cualquier parte del proceso, no se contaba con las leyes reglamentarias que mostraran el camino para hacer realidad lo establecido en el texto constitucional, que quedó en letra muerta al enfrentarse con una institución de antiguo régimen que difícilmente podía ser enfrentada por las autoridades civiles de los estados.





## **La Constitución Política del Estado de Michoacán y sus tribunales**

### El Tribunal Superior de Justicia

Después de que la Ley para la formación del Superior Tribunal de Justicia entrara en vigor, el Congreso local decretó la primera Constitución que tendría el Estado de Michoacán. En ella se establecían modificaciones sustanciales en los máximos órganos encargados de la impartición de justicia en el Estado. Estipuló que se constituirían dos tribunales, llamados superior y supremo de justicia, los cuales se establecerían en la ciudad de Valladolid, capital del Estado. En este documento constitucional se continuó llamando Audiencia del Estado al Superior Tribunal de Justicia, encargado de la segunda instancia.<sup>220</sup> En la práctica judicial es posible encontrar que en los procesos o causas judiciales se hace referencia a dicho tribunal con uno u otro nom-

---

<sup>220</sup> Artículo 131. "El Tribunal Superior de Justicia con nombre de Audiencia del Estado, se compondrá de tres Ministros y un fiscal". *Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán de 1825*; Vid., COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes...*, op. cit., nota 174, t. I, p. 123.

bre, por lo que para efectos de esta investigación, se hará referencia a la misma institución con un nombre u otro.

La máxima ley estatal estableció que el Superior Tribunal estaría compuesto por tres Ministros y un fiscal. Entre sus atribuciones estaba conocer de los negocios en segunda instancia, dirimir las competencias de jurisdicción que se suscitaran entre los Jueces inferiores, conocer de las causas de responsabilidad de los Jueces antes citados y determinar los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias<sup>221</sup> en primera instancia.<sup>222</sup>

Los Ministros y el fiscal del Superior Tribunal deberían ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, mayores de 30 años. Este cuerpo legal no estableció expresamente que los Ministros deberían ser letrados, especificación que sí contenía la Ley para la formación del Superior Tribunal de Justicia, no obstante, en la práctica se puede observar una continuidad en el nombramiento de personas letradas para ocupar los espacios en el Tribunal Superior de Justicia, lo que también se extendió al Tribunal Supremo de Justicia cuando fue creado.

La instalación del Superior Tribunal establecido en la Constitución de 1825 fue una realidad meses después de que se decretara la mencionada Carta constitucional; por lo que durante algunos meses continuó en funciones el tribunal superior formado bajo los lineamientos de la Ley para la formación del Superior Tribunal de Justicia. Sin

---

<sup>221</sup> Se realizó una aclaración a este respecto por medio del decreto de 12 de junio de 1828, el cual establecía que por sentencias ejecutorias no se entendieran aquellas en que el tribunal superior negaba a las partes el recurso de suplicación ya que en el caso de que se negara dicho recurso podría ocurrir el interesado al tribunal supremo y pedirse por éste el expediente para calificar si era o no suplicable el auto, otorgando el recurso si se hubiera negado contra derecho y en caso de que el fiscal del supremo tribunal hubiera suplido de Juez en el juicio de nulidad. *Cfr. Ibidem., Recopilación de leyes*, t. III, pp. 56 y 57.

<sup>222</sup> "Constitución política del estado libre federado de Michoacán", artículos 131 y 133, en TENA RAMÍREZ, Felipe, *Michoacán y sus constituciones...*, *op. cit.*, nota 180, p. 33.

embargo, era cuestión de tiempo para que el tribunal superior regulado bajo los lineamientos de la Constitución estatal se instalara, lo que sucedió el mes de noviembre de 1825. Entre sus Ministros se encontraban "José María Ortiz Izquierdo, José María Gallegos y José Sotero Castañeda, desempeñándose como fiscal el licenciado Ignacio Alvarado".<sup>223</sup>

## El Supremo Tribunal de Justicia

La Constitución de 1825 estableció formalmente dos tribunales superiores de justicia en el Estado. El nombramiento de los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia recayó en el Congreso del Estado. La Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán estableció en su artículo 42 que entre las atribuciones del Congreso y la diputación permanente del Estado se encontraba la facultad de nombrar a los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia,<sup>224</sup> potestad que se menciona nuevamente en el artículo 150, que a la letra dice: "Los Ministros de este supremo tribunal serán nombrados por el Congreso, y prestarán juramento ante el mismo".<sup>225</sup> Sin embargo, debido a "la incertidumbre política que campeaba en el ambiente nacional y vallisoletano, así como la mencionada falta de profesionistas especializados en la materia, la creación del Supremo Tribunal de Justicia se postergó para muchos meses después".<sup>226</sup>

La Legislatura local, en enero de 1827, nombró como los primeros Ministros del tribunal supremo a los licenciados José María Sánchez de Arriola, Manuel Diego Solórzano y Pedro Martínez de Castro, y como fiscal designó a Tomás Mariano Bustamante.<sup>227</sup> Es evidente que la Constitución no logró ajustar la realidad a lo que ordenaba su letra, pues basta

---

<sup>223</sup> En AHSTJEM, *Libro de autos acordados...*, años 1824-1825, citado en GARCÍA ÁVILA, Sergio, *La administración de justicia...*, op. cit., nota 216, p. 104.

<sup>224</sup> Cfr. COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes...*, op. cit., nota 174, t. I, p. 107.

<sup>225</sup> *Ibidem.*, p. 126.

<sup>226</sup> GARCÍA ÁVILA, Sergio, *La administración de justicia...*, op. cit., nota 216, p. 106.

<sup>227</sup> Cfr. COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes...*, op. cit., nota 174, t. II, p. 60.

con observar el largo tiempo que transcurrió, desde la creación constitucional de este tribunal, el nombramiento de los Ministros que lo integrarían; y no fue sino hasta el 3 de abril de 1827 que el Congreso estatal decretó su formal instalación.<sup>228</sup>

En la conformación del Supremo Tribunal se aprecia la integración de algunos exministros del mismo, así como una convivencia generacional, pues su planta de Ministros se componía por exalumnos del Colegio de San Nicolás y del Seminario Tridentino, de generaciones diferentes. En el tribunal de mayor jerarquía en el Estado paulatinamente se fue presentando un relevo generacional, donde los antiguos insurgentes aún tenían presencia, pero poco a poco fueron sustituidos por abogados más jóvenes, con ideas y conocimientos diferentes, más familiarizados con el derecho patrio y estatal. Se puede decir que estamos ante un periodo plagado de cambios en diferentes aspectos; institucionales, educativos, sociales, generacionales, económicos, entre muchos más, que pueden verse reflejados en los órganos de administración de justicia, en la misma administración de justicia y en las personas relacionadas con el foro michoacano.

El máximo órgano judicial en el Estado se organizó, según lo ordenaba la Constitución, en dos secciones: una permanente y otra extraordinaria, la primera compuesta por tres Ministros y un fiscal. La sección permanente conocería de la tercera instancia en los negocios a que hubiera lugar; de los recursos de nulidad interpuestos contra las sentencias ejecutorias del Superior Tribunal de Justicia; de los recursos de fuerza y protección de todos los tribunales eclesiásticos del Estado; de resolver los conflictos de competencia entre los tribunales de primera instancia y el Superior Tribunal de Justicia; de examinar las listas de las causas

---

<sup>228</sup> Cfr. GARCÍA ÁVILA, Sergio y RAYA AVALOS, Saúl, *Evolución del Supremo Tribunal...*, op. cit., nota 8, p. 17.

pendientes y concluidas en primera y segunda instancia, pasando copia de ellas al gobierno para su publicación; de oír las dudas de los otros tribunales y Jueces sobre la inteligencia de alguna ley y consultar sobre ellas al Congreso, por conducto del gobierno.<sup>229</sup>

La sección extraordinaria estaría compuesta por los mismos Ministros de la sección permanente, dividida en tres Salas, compuesta cada una por un Ministro y de conjueces nombrados por las partes. El fiscal actuaría en las tres Salas que se denominarían de primera, segunda y tercera instancia. A esta sección correspondía conocer de las causas promovidas contra el gobernador del Estado; de las causas criminales de los diputados del Congreso, vicegobernador, secretario del despacho, consejeros y tesorero general; de las demandas civiles y criminales contra los Ministros de segunda instancia, y de los juicios sobre responsabilidad de éstos por el ejercicio de sus funciones y de las diferencias que se suscitaban sobre negocios o pactos celebrados por el gobierno o sus agentes.<sup>230</sup> En suma, la sección extraordinaria del Supremo Tribunal de Justicia era la encargada de conocer los asuntos judiciales de mayor peso político en el Estado.

El Poder Judicial establecido en la Constitución michoacana de 1825 enfrentó graves críticas por su actuación y por las constantes disputas que los diversos órganos judiciales que lo componían sostuvieron al interior de su propia estructura, lo que desembocaría en una serie de reformas constitucionales que lo modificarían sustancialmente.

---

<sup>229</sup> Cfr. COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes...*, op. cit., nota 174, t. I, pp. 124-125.

<sup>230</sup> Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Michoacán y sus constituciones...*, op. cit., nota 180, artículos 138 al 140, pp. 33-34.



## Cambios y continuidades de los Tribunales Superiores

La instalación de las instituciones propias del sistema republicano y representativo se dio de una manera compleja en México, y en Michoacán las cosas no fueron diferentes, ya que el establecimiento de un gobierno sustentado en la tesis de la separación de poderes produjo durante años enfrentamientos continuos entre los titulares de los diferentes poderes, quienes consideraban que sus áreas de competencia eran invadidas,<sup>231</sup> o que algunas de las prácticas en las relaciones entre los diferentes poderes no eran adecuadas a las nuevas ideas.<sup>232</sup>

Fue en este contexto que en Michoacán, bajo los postulados de la Constitución de 1825, se instalaron los tribunales que se encargarían

---

<sup>231</sup> HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime, *Orden y desorden social en Michoacán: El derecho penal en la primera república federal 1824-1835*, Instituto de Investigaciones Históricas, Escuela de Historia- Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morevallado Editores, Morelia, 1999, p. 75.

<sup>232</sup> AHCEM, *Legislatura III, Varios*, caja 6, exp. 18.

de juzgar en segunda y tercera instancia. La manera en que estos órganos judiciales funcionaron, las atribuciones que tenían, los límites a su actuación o la relación que debían guardar con otras instituciones originó una serie de conflictos que traspasaron los límites del foro, pues llegó a ser un tema que se ventiló en la prensa de la época, en la que se podía leer desde la opinión de algún personaje relacionado con la actuación foral hasta el sentir de un ciudadano que aparentemente nada tenía que ver con el tema, excepto ser habitante del Estado y ser testigo de las constantes disputas entre los tribunales superior y supremo. Un periódico de la época, *El Astro Moreliano*, permite conocer la opinión que un michoacano tenía de sus tribunales superiores

... no debemos excusarnos de manifestar nuestros deseos de que el estado perciba en lo de adelante un fruto mayor del desempeño de estos Magistrados [del tribunal superior], pues ellos mismos deben estar persuadidos de que en la primera época, después de establecido el sistema, todos los funcionarios están obligados a consagrar al servicio público unas tareas verdaderamente extraordinarias ...<sup>233</sup>

Esta dura crítica no sólo se centró en la actuación de los integrantes del superior tribunal, pues al hacer referencia a la actuación de los Ministros del supremo tribunal trajo a colación la lentitud con que éstos habían actuado en la elaboración de un proyecto de ley orgánica de la administración de justicia que le había solicitado el Congreso local. Para concluir, el autor de esta opinión, al parecer uno de los editores del periódico en el que se publicó, hace mención a que:

... nosotros suponemos a todos penetrados en la necesidad de sostener el sistema actual; pero ¿no debe ser igualmente reconocido que el medio más adecuado para ello es el que el pueblo sienta inme-

---

<sup>233</sup> Hemeroteca Pública Universitaria "Mariano de Jesús Torres" (en adelante HPUMJT), *El Astro Moreliano. Periódico político*, t. 1, núm. 3, p. 12.



diatamente sus efectos benéficos en todos los ramos de la administración? Vivamos pues en la persuasión firme de que no sólo en las campañas se prestan servicios a la patria. En las sillas de un tribunal, en el fondo de una familia, tal vez desde la choza miserable de un campo, se hace útil un buen ciudadano mil veces más que los que fastidian al mundo entero con alabarse de un patriotismo de que jamás han dado prueba sólida.<sup>234</sup>

La anterior información apareció publicada el 9 de abril de 1829; sin embargo, la opinión sobre la actuación de los tribunales superiores en el Estado no mejoró, pues poco tiempo después, para ser exactos el 4 de mayo del mismo año, apareció otra nota que a la letra dice:

Ha llegado hace algún tiempo a nuestra noticia, y a la de una porción de ciudadanos, el que los tribunales supremo y superior mantienen acaloradas disputas sobre el giro de los asuntos judiciales, y que ellas son de tal naturaleza que no solo interesan al crédito literario de los Magistrados, sino también rozan muy inmediatamente con el beneficio del estado.<sup>235</sup>

Al parecer los conflictos entre ambos tribunales había llegado a un grado en que era imposible mantenerlos en secreto, pues también se menciona que

Seria pues de desear que ambos tribunales se persuadieran de la necesidad en que están de satisfacer la expectación pública, la cual siempre se aumenta en razón del secreto en que se envuelven los negocios, y que en verdad debe ser satisfecha por la publicación de manifiestos que instruyan al público de un modo oportuno sobre esta materia interesante.<sup>236</sup>

---

<sup>234</sup> *Idem.*

<sup>235</sup> *Ibidem.*, p. 40.

<sup>236</sup> *Idem.*

Las desavenencias que se suscitaron entre los tribunales superior y supremo pueden ser ilustradas mediante la alusión a una ejemplar causa formada por homicidio. El sumario inició el 3 de octubre de 1825, y se formó contra Josefa Estrada por el homicidio que cometió en la persona de María de la Luz Ochoa.<sup>237</sup> En este proceso actuaron los tres niveles de la administración de justicia local existentes en ese momento.<sup>238</sup> En la primera instancia se encontró culpable a la procesada, quien fue condenada en sentencia a la pena capital.<sup>239</sup> La sentencia fue apelada<sup>240</sup> ante la segunda instancia, representada por la Audiencia del Estado o Tribunal Superior de Justicia, autoridad judicial que confirmó la sentencia del Juez de primera instancia.

Al momento de informarle a la procesada y a sus defensores la resolución, éstos presentaron el recurso de nulidad de la sentencia<sup>241</sup> y se turnó la causa al Tribunal Supremo, mismo que al conocer del proceso

<sup>237</sup> Cfr. AHSTJEM, *Morelia, Penal, Juzgado primero de letras*, caja 1, años 1825-1826, exp. 5.

<sup>238</sup> El Juez de primera instancia que inició y sentenció la causa criminal, la Audiencia del Estado o Tribunal Superior de Justicia que conoció y resolvió de la apelación de la sentencia de primera instancia que interpuso la procesada y finalmente el Supremo Tribunal de Justicia ante quien se interpuso el recurso de nulidad de la sentencia dictada por la audiencia.

<sup>239</sup> El Juez de primera instancia condenó a la procesada a la pena del último suplicio, sin embargo, consideró que no debía ser por medio de la horca "por ser indecente a su sexo, sino el del garrote." AHSTJEM, *Morelia, Penal, Juzgado primero de letras*, caja 1, años 1825-1826, exp. 5.

<sup>240</sup> Mario Téllez González, se refiere a los tipos de recursos que se podían interponer en los juicios criminales. Menciona el recurso de apelación, suplicación, segunda suplicación, recursos ordinarios y extraordinarios, de injusticia notoria, de fuerza, de millones y el de nuevos diezmos. El recurso era la acción que le quedaba a la persona condenada en juicio para poder acudir ante otro Juez o tribunal a solicitar que se le enmendara el agravio que consideraba recibió. El recurso de apelación era aquél que podía interponer alguno de los litigantes u otro interesado, ante el tribunal superior para que anulara o reformara la sentencia dada por el inferior. Cfr. TÉLLEZ GONZÁLEZ, Mario A., *La justicia criminal en el valle de Toluca, 1800-1829*, El Colegio Mexiquense/Tribunal Superior de Justicia del Gobierno del Estado de México/Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de México/Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2001, p. 330. En este caso la procesada presentó el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia ante el Tribunal Superior de Justicia o Audiencia del Estado.

<sup>241</sup> Era entendido como nulo lo que no tiene valor ni fuerza para obligar o surtir efecto, por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustanciación o en el modo. Cfr. ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado...*, op. cit., nota 165, p. 1825.

mandó que se repusiera la causa hasta el estado que tenía antes de emitir la sentencia el Juez de primera instancia, se suspendiera la ejecución de la última sentencia —la de la Audiencia— y se regresara el proceso al Juez de primera instancia para que emitiera otra sentencia, lo cual verificó dicho Juez.

Sin embargo, en este tiempo los Jueces de primera instancia, antes de ejecutar una sentencia debían turnarla al Tribunal Superior de Justicia para que éste confirmara, revocara o modificara la sentencia, acto que ejecutó el Juez que dictó la nueva sentencia en la causa criminal contra Josefa Estrada. El fiscal del tribunal superior, al conocer de la segunda sentencia emitida por un Juez de primera instancia, expresó a los Ministros que el fin que movió a los Magistrados del —Tribunal Supremo— fue salvar la vida a la procesada, pero que él creía indispensable poner en claro las equivocaciones en que incurrió dicho tribunal, y pedir se procediera con rigurosa justicia, considerando el decreto de infracción de las leyes que debían arreglar los procesos en toda instancia, y pidió que se le enviara el escrito correspondiente al honorable Congreso<sup>242</sup> para que se les exigiera a los Magistrados del Supremo Tribunal la responsabilidad que habían contraído, acusándolos de las infracciones de leyes que se cometieron en el proceso. Los Ministros de la Audiencia se conformaron con lo pedido por el fiscal y éste acudió ante el Congreso del Estado para pedirle que se hiciera efectiva la responsabilidad de los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia que conocieron del recurso de nulidad intentado por los defensores de María Josefa Estrada, "por haber infringido leyes expresas, claras y determinantes".<sup>243</sup>

---

<sup>242</sup> En el artículo 145 de la ley constitucional michoacana de 1825 se establece que "Para juzgar a los Ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, nombrará el Congreso en el primer mes de su renovación diez ciudadanos de edad de 30 años, vecinos del estado, de probidad conocida". COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes...*, op. cit., nota 174, t. I, p. 125.

<sup>243</sup> AHSTJEM, *Morelia, Penal, Juzgado primero de letras*, caja 1, años 1825-1826, exp. 5.

Este asunto se trató en el Congreso local en la sesión de 26 de septiembre de 1829; no obstante que existían posiciones encontradas al respecto y que se originó una gran discusión que giró sobre si debía o no devolverse el oficio de remisión para que se reformara su contenido, finalmente se decidió investigar el tema.<sup>244</sup> Al final la acusación no prosperó, pues la Legislatura michoacana determinó que se sobreseyese en la causa de responsabilidad iniciada a los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia del Estado.

El fiscal de la Audiencia, al conocer la resolución del Congreso, pidió a los Ministros de la misma que dirigieran una consulta al Legislativo estatal a fin de que "se sirva decir, qué es lo que se hace en casos como el presente que las leyes no lo han previsto".<sup>245</sup> Esto al no tener claro los Ministros de la Audiencia si debían revocar, modificar o confirmar la segunda sentencia del Juez inferior, sentencia que el fiscal consideraba contraria a derecho, por haber sido dictada por mandato de un decreto del Supremo Tribunal, que en opinión del fiscal era violatorio de las leyes del proceso criminal.

La causa aquí analizada muestra un conflicto que se suscitó entre los máximos tribunales michoacanos, las repercusiones que el mismo tuvo en los otros dos poderes estatales y que llegó a ventilarse en la prensa de la época. Sin embargo, las luchas que libró el Poder Judicial no sólo eran internas, pues debió trabajar sujeto a la observación y la crítica no sólo del ciudadano común, sino de los poderes Ejecutivo y Legislativo, que no dudaban en expresar su opinión sobre el desempeño del Poder Judicial. Al respecto, el Ejecutivo estatal plasmó en la memoria de gobierno de 1827 que, "sin embargo de hallarse en ejecución los fun-

---

<sup>244</sup> *El Astro Moreliano. Periódico político*, t. 1, Número 55, p. 217.

<sup>245</sup> AHSTJEM, *Morelia, Penal, Juzgado primero de letras*, caja 1, años 1825-1826, exp. 5.

cionarios de este poder [el judicial], que previenen las leyes, no por eso la administración de justicia es la más pronta y mejor...".<sup>246</sup>

La opinión que sobre el Poder Judicial tenía el Ejecutivo estatal no había cambiado considerablemente para 1831, pues en la memoria de gobierno de ese año se lee que:

... en los tribunales superiores los Ministros son honrados, pero se notan con todo algunos males que retardan la pronta administración de justicia y gravan a la vez el tesoro público. Las faltas accidentales que ocurren en los tribunales se cubren por asociados que perciben su honorario correspondiente a la dotación de un Ministro y como por algunas vacantes esta práctica fuera muy frecuente en la excelentísima Audiencia que llegó a veces con un solo de sus miembros, resultaron demoras, contestaciones, algunas odiosas y gravamen al erario que satisfacía el sueldo del Ministro y el que percibía el asociado.<sup>247</sup>

La preocupación por el dinero fue una constante en estos tiempos, pues los largos años de lucha independentista habían ocasionado que México en general y el Estado de Michoacán en particular iniciaran la vida independiente sumidos en una profunda crisis económica.

En defensa de las limitaciones que sobre el Poder Judicial se han expuesto es conveniente traer a colación las reiteradas peticiones que hicieron los Ministros de los tribunales superiores para que se les brindaran las condiciones necesarias para su buen funcionamiento, pues el Superior Tribunal de Justicia atribuía las fallas que se advertían en la administración de justicia a la falta de "...sujetos hábiles, activos y bien

---

<sup>246</sup> AHCEM, *Primera legislatura, Varios*, caja 2, exp. 10, fol. 23, p. 45.

<sup>247</sup> "Memoria de gobierno de 1831", en AHCEM, *Legislatura III, Varios*, caja 6, exp. 8, fol. 63, p. 22.

pagados...".<sup>248</sup> Además de carecer, incluso, de un local *decente* donde desempeñar con comodidad y decoro sus altas funciones.<sup>249</sup>

La problemática que se presentaba con los tribunales de justicia no podía pasar desapercibida para los integrantes del Congreso estatal, los cuales después de analizar la situación determinaron que "la organización constitucional de nuestros tribunales no corresponde a los fines que se propuso el legislador constituyente, como lo manifiestan la observación y la experiencia".<sup>250</sup> La observación y la experiencia evidenciaban la mala formación de los procesos en primera instancia por parte de Jueces legos, los conflictos que se originaban por la existencia de dos tribunales superiores, en suma, la poca efectividad en la conformación y funcionamiento del Poder Judicial.

Ante esta complicada situación, el Congreso local solicitó la elaboración de un análisis de la situación de los tribunales Superior y Supremo. Los diputados encargados de realizar dicho análisis encontraron que el primer defecto que notaban en la conformación de los tribunales de segunda y tercera instancia era que "siendo muy crecido el número de causas que se ve en segunda instancia y bastante reducido el de aquellas que llegan a la tercera; el tribunal superior se halla incesantemente recargado de negocios, al mismo tiempo que el supremo está desocupado habitualmente".<sup>251</sup>

Esta desigual carga de trabajo se debía a que los Ministros del Tribunal Superior debieron resolver, entre muchas otras cosas, una gran

---

<sup>248</sup> AHCEM, *Primera legislatura, Varios*, caja 2, exp. 10, fol. 23, p. 47.

<sup>249</sup> *Ibidem.*, pp. 44-45.

<sup>250</sup> AHCEM, *Varios IV*, caja 3, exp. 4. Reformas a la Constitución del estado en la parte que trata del poder judicial, propuestas por los señores Manzo, Navarro, Maciel, Menéndez, Puente y Rivas.

<sup>251</sup> *Idem.*

cantidad de quejas interpuestas contra la actuación judicial de los alcaldes e inclusive "hubo ocasiones en que los Magistrados se veían obligados a atender negocios en sus domicilios. Sobre todo en sus casas despachaban las cuestiones vinculadas con los Jueces o personas que acudían a Valladolid desde diversos pueblos del interior".<sup>252</sup> Además de lo anterior, los diputados estatales consideraron el escaso número de Ministros y la facilidad con que las leyes secundarias permitían la recusación de éstos, con lo que quedaban incompletos los tribunales, lo que ocasionaba que fueran suplidos por los fiscales, el asesor del departamento y, en caso de que estos estuvieran impedidos, el Congreso o el gobierno nombraba asociados que junto con los Ministros existentes en el tribunal resolvían el asunto que ante ellos se ventilaba. El resultado de lo anterior fue que muchas de las veces existieran simultáneamente tres o cuatro tribunales con el carácter de superior y dos o tres con el de supremo "...compuestos de miembros diversos en la mayor parte: de esta suerte falta de ordinario la uniformidad de las providencias, carece de nervio la administración, y la hacienda pública carga con una multitud de sueldos".<sup>253</sup>

Los diputados locales propusieron, como medio para solucionar la *viciosa* organización de los tribunales Superior y Supremo, la abolición de tal distinción y la existencia de un solo tribunal con la denominación de Tribunal Supremo de Justicia, dividido en Salas, cada una de las cuales conocería en tercera instancia de los *negocios* que la otra hubiera despachado en segunda.<sup>254</sup>

Después de largas deliberaciones en el seno del Congreso, el 19 de diciembre de 1831 éste decretó que para la administración de justicia

---

<sup>252</sup> GARCÍA ÁVILA, Sergio, *La administración de justicia...*, *op. cit.*, nota 216, p. 103.

<sup>253</sup> AHCEM, *Varios IV*, caja 3, exp. 4.

<sup>254</sup> *Cfr. Idem.*

habría alcaldes, Jueces de primera instancia y un Tribunal Supremo de Justicia; así, a través de ese decreto desapareció legalmente el Superior Tribunal de Justicia;<sup>255</sup> sin embargo, los diputados concedores de la precaria situación del Estado, determinaron que mientras no se estableciera el nuevo tribunal supremo continuarían en sus funciones los tribunales Superior y Supremo. Esta transformación de la judicatura estatal fue elevada a rango constitucional por medio de una serie de reformas realizadas el 31 de agosto de 1832,<sup>256</sup> sin embargo, estas reformas no fueron llevadas a la práctica hasta abril de 1835.

Las modificaciones constitucionales de 1832 establecían que para tratar los negocios comunes, el Tribunal Supremo de Justicia se compondría de seis Ministros y dos fiscales. Este tribunal estaría dividido en dos Salas permanentes de tres Ministros cada una, los fiscales actuarían indistintamente en ambas Salas y el que hubiera funcionado como tal en segunda instancia lo haría también en la tercera. A cualquiera de estas Salas correspondería indistintamente conocer en segunda y tercera instancia de los negocios comunes, civiles y criminales; de los recursos de nulidad que se interpusieran en contra de las sentencias ejecutorias de primera instancia; dirimir las competencias que se suscitaban entre los tribunales de primera instancia y entre éstos y la Sala de la segunda instancia del Tribunal Supremo de Justicia. También correspondía conocer al tribunal, en Salas reunidas, compuestas por los Ministros de ambas y del fiscal más antiguo, de los recursos de fuerza y protección de los tribunales eclesiásticos del Estado, de consultar al Congreso, por conducto del gobierno, sobre las dudas de ley que se presentaran en las Salas, y las que llegaran de los juzgados inferiores y estuvieran fundadas.<sup>257</sup>

---

<sup>255</sup> Cfr. COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes...*, op. cit., nota 174, t. V, p. 19.

<sup>256</sup> Cfr. *Ibidem.*, pp. 62-64.

<sup>257</sup> Cfr. *Ibidem.*, pp. 62-63.



Para el despacho de causas especiales el tribunal se dividiría en tres Salas, la de primera instancia compuesta por dos Ministros y el fiscal más antiguo, la de segunda formada por otros dos Ministros y un letrado nombrado por el Congreso, la tercera se formaría con los Ministros restantes y de un letrado nombrado también por el Congreso. El fiscal menos antiguo actuaría en las tres Salas, que conocerían de las causas promovidas contra el gobernador del Estado, de las causas criminales contra los diputados del Congreso, vicegobernador, consejeros, secretario del despacho y tesorero general, así como de las demandas civiles intentadas contra el gobernador, vicegobernador y consejeros; de las causas de responsabilidad de los Jueces letrados y alcaldes, y sobre las diferencias que se suscitaban sobre negociaciones o pactos celebrados por el gobierno y sus agentes.<sup>258</sup> En este tribunal fue donde Sánchez de Arriola desarrolló su actividad judicial hasta sus últimos días.

Los expedientes judiciales de la época son una fuente riquísima para conocer la actuación en el foro de uno de los personajes más significativos de las instituciones judiciales insurgentes y del Poder Judicial del Estado soberano de Michoacán, sin embargo no son los únicos documentos que dan cuenta de la vida de este jurista.

---

<sup>258</sup> Cfr. *Ibidem.*, pp. 63-64.





## El apoderado

Una fuente más que permite reconstruir la historia de vida del licenciado José María Sánchez de Arriola es el Archivo General de Notarías de la ciudad de Morelia; desgraciadamente, no se logró localizar su testamento, por lo que desconocemos quiénes fueron sus herederos, o si la muerte lo sorprendió sin haberlo elaborado. Tampoco se sabe hasta qué punto logró remontar la situación de pobreza de sus años mozos y acumular riqueza durante los años que sirvió a las instituciones insurgentes, mexicanas y michoacanas.

Los documentos que se conservan en el Archivo de Notarías proporcionan elementos para conocer los tipos de relaciones que éste cultivaba, su participación en asuntos que no se relacionaban directamente con sus funciones en los tribunales superiores michoacanos y el tipo de acciones legales que realizó para sí mismo. En esta última categoría se ubica un poder fechado el 26 de marzo de 1829. Dicho mandato lo otorgó Sánchez de Arriola

...cumplido, amplio, bastante el que se requiere y sea necesario mas pueda y deba valer a don Manuel Fernández de Aguado, vecino de la municipalidad de Yuririapundaro en el estado de Guanajuato para que a nombre del señor otorgante solicite en arrendamiento y para ambos en compañía de cualesquiera personas particulares, conventos o comunidades del mismo estado una o más fincas rusticas en los términos para la renta y bajo los requisitos que corresponda...<sup>259</sup>

En el documento se menciona que el poder se otorgaba para que Fernández de Aguado "formalizado el arrendamiento, se reciba de la hacienda o haciendas que sean y las rija, gobierne y administre, poniendo y quitando a su arbitrio, mayordomos, sirvientes y dependientes y practicando en el particular cuando el señor otorgante hacer pudiera y debiera...".<sup>260</sup> El poder lo confirmó Sánchez de Arriola en sentido amplio y sin limitación alguna, con libre, franca y general administración.

La relación que el Magistrado Sánchez de Arriola tenía con don Manuel Fernández de Aguado, se presume que debió tener su origen durante los años de lucha por la independencia; es posible que se trate del mismo Manuel Fernández Aguado que aparece firmando como secretario una acalorada proclama que Antonio López de Santa Anna dirigió a sus soldados en el Campo del Encero, el 24 de junio de 1821, en la que los instaba a pelear por la independencia;<sup>261</sup> en esa época el futuro presidente de México apoyaba la causa independentista. La falta de mayor información al respecto sólo permite la especulación sobre la posibilidad de que Sánchez de Arriola conservara una relación cercana con su antiguo compañero de lucha, Manuel Fernández Aguado, en los años en que el primero ya formaba parte de las instituciones judiciales michoacanas.

---

<sup>259</sup> AGNEM, *Protocolos del escribano José María Aguilar*, vol. 245, años 1828-1830, núm. 40. "Don José María Sánchez de Arriola a favor de don Manuel Fernández de Aguado. Poder especial". 26-III-1829, f. 90.

<sup>260</sup> *Idem*.

<sup>261</sup> Cfr. BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro histórico...*, *op. cit.*, nota 6, t, V, pp. 200-201.

El mismo año que Sánchez de Arriola otorgó el poder en favor de Fernández Aguado, Bárbara Guinea otorgaba este tipo de instrumento legal a favor del jurista Sánchez. En el documento que da cuenta de este acto se menciona que en agosto de 1829 acudió doña Bárbara Guinea, vecina de Morelia, ante el escribano público Joaquín Aguilar para otorgar un poder que facultó legalmente al licenciado José María Sánchez de Arriola para cuidar de la buena administración de sus bienes, así como la conservación, aumento y recaudación de las deudas y demás intervenciones que fueran necesarias.<sup>262</sup> En suma, doña Bárbara Guinea otorgó a José María Sánchez de Arriola, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia del estado un poder

... amplio sin limitación alguna, y además con la facultad de poder a nombre de la otorgante otorgar las escrituras que sean necesarias, con todas las clausulas, sumisiones y renunciaciones de fuero y leyes: pues de la forma y manera que las hiciere y otorgare, de sí misma, las aprueba desde ahora para siempre, consiente, revalida y ratifica como si a su otorgamiento presente fuere y de su puño las firmase, pues el cumplimiento de ellas y de cuanto en virtud de este poder hiciere el señor apoderado o sus substitutos, obliga la otorgante su persona y bienes habidos y por haber con poderío a los señores Jueces y justicias nacionales a cuyo fuero y jurisdicción se somete, renuncia el suyo propio, domicilio, vecindad, ley siconvenerit, y con todas las demás que por razón de su sexo pudiera favorecerle, la general del derecho en forma para que a lo dicho le compelan y apremien por el rigor de la vía ejecutiva, como para sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.<sup>263</sup>

El licenciado Sánchez de Arriola, actuó en funciones de apoderado de Bárbara Guinea y a poco más de dos meses de su nombramiento,

---

<sup>262</sup> AGNEM, *Protocolos del escribano Joaquín Aguilar*, vol. 244, años 1828-1830, núm. 74. "Bárbara Guinea a favor de José María Sánchez, Ministro del Tribunal de Justicia. Poder general". 17-VIII-1829, f. 152.

<sup>263</sup> *Idem.*

el 29 de octubre de 1829, realizó la venta de la hacienda "Capirio", en la tierra caliente michoacana.<sup>264</sup> Sin embargo, los documentos resguardados en el Archivo de Notarías dan cuenta que no siempre actuó con la misma diligencia, seguramente el cúmulo de negocios jurídicos que tenía que resolver en el Tribunal Supremo le impidieron llevar a cabo las actividades para las que fue nombrado apoderado por las madres prioras y clavarias del convento de carmelitas descalzas.

La historia del poder otorgado por estas religiosas a Sánchez de Arriola se remonta al 6 de febrero de 1832, cuando ya éste formaba parte de los Ministros que integraban el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán. Las religiosas tenían pendiente un asunto de cuentas con el síndico del convento, doctor José Felipe Vázquez; sin embargo, la falta de claridad por parte de las religiosas sobre la manera en que debía realizarse el cotejo entre las cuentas que dicho síndico poseía y las que las propias religiosas guardaban en el convento ocasionó una petición al obispo de Michoacán Juan Cayetano Gómez de Portugal y Solís,<sup>265</sup> pues territorialmente el convento al que pertenecían las religiosas correspondía a dicho obispado. El obispo accedió a que las religiosas nombraran a un "sujeto de su confianza para que hiciera sus voces en el asunto de cuentas pendientes con el síndico del convento".<sup>266</sup> El sujeto de la confianza de las religiosas resultó ser el licenciado Sánchez de Arriola, a quien otorgaron poder especial para que en nombre de las otorgantes y en representación de sus propias personas, derechos y acciones reales personales, directas y ejecutivas:

---

<sup>264</sup> AGNEM, *Protocolos del escribano Joaquín Aguilar*, vol. 244, años 1828-1830, núm. 95. "El Ministro del Supremo Tribunal de Justicia José María Sánchez Arriola apoderado de Bárbara Guinea vende a José María Pérez. Venta de la Hacienda "Capirio" en Apatzingán". 29 —X-1829, f. 185 v.

<sup>265</sup> Sobre el obispo de Michoacán, Juan Cayetano Gómez de Portugal, véase el excelente trabajo de GUZMÁN PÉREZ, Moisés, *Las relaciones clero-gobierno...*, *op. cit.*, nota 170.

<sup>266</sup> AGNEM, *Protocolos del escribano Vicente Rincón*, vol. 248, años 1832-1833, núm. 8. "Las madres prioras del convento de Santa Teresa a favor de José María Sánchez Arriola. Poder especial". 6-II-1832, f. 12.

...liquide las cuentas que tienen pendientes con el señor doctor don José Felipe Vázquez síndico de este sagrado convento, haciéndole cargos, admitiéndole sus descargos justos, competentes, arreglados y a derechos conformes; nombrando contadores revisores y tercero en discordia y haciendo que la parte contraria haga lo mismo y en su rebeldía la justicia de oficio, glosando y liquidando dichas cuentas y pidiendo se formen de nuevo hasta dejarlas a toda su satisfacción cobrando los alcances que a favor del convento resultaren o pagando los que se liquiden en su contra, dando o haciendo se le den los recibos finiquitos, cartas de lasto, cancelaciones y demás resguardos, con fe de entrega o renunciación de sus leyes, no siendo las pagas por ante escribano que de ello la dé. Y si en razón de lo referido se ofreciere pleito previa la conciliación que al efecto intentara y con su certificado pueda parecer y parezca ante los señores Jueces justicias y tribunales superiores e inferiores eclesiásticos y seculares y en los que convenga haga pedimentos, requerimientos, citaciones y protestas, suplicas, alegaciones, oposiciones, contra decisiones, ejecuciones, mejoras, prisiones, solturas, apartamientos, embargo y desembargo de bienes, venta, trance y remate de ellos.

Que continúe y defienda, presente testigos escritos, escrituras, probanzas, informaciones, testimonios y otros recados que pida y saque de quien los tuviera, pruebas, términos, su restitución o lo renuncie receptorías, mandamientos, cartas de justicia y demás despachos, estatutos y secuencias interlocutorias y definitivas, consienta lo favorable y de lo adverso apele y suplique, recusé, juré o se aparte y finalmente haga cuantas diligencias que judicial o judicialmente importen...<sup>267</sup>

Para todo lo antes relatado, las religiosas otorgaron el poder tan amplio como fuera necesario y sin limitación alguna. En esta historia se vieron correr los días, mismos que se convirtieron en meses sin que el asunto de cuentas quedara finiquitado, situación que orilló a las religiosas a revocar el poder que habían otorgado al Ministro Sánchez de Arriola. El obispo Juan Cayetano Gómez de Portugal emitió un decreto al efecto, en el cual menciona que en vista de que

---

<sup>267</sup> *Idem.*

...no habiendo devuelto el señor Ministro don José María Sánchez Arriola las cuentas del convento de carmelitas descalzas sin embargo de habérselo así advertido la reverenda madre priora y de que por nuestra orden se libró oficio al efecto desde el catorce del presente lo que tal vez provendrá de que por la misma reverenda madre priora y madres clavarias no se han revocado en forma el poder que nulamente le confirieron y siendo además perjudicialísima la demora, pues hasta que se liquiden aquellas no puede saberse cuál es la responsabilidad del convento ni el saber con que éste cuenta para sus atenciones...<sup>268</sup>

Como se puede apreciar, por medio de este decreto el obispo de Michoacán mandó que las madres carmelitas revocaran el poder otorgado a favor del licenciado Sánchez de Arriola. La orden del prelado fue acatada por las religiosas, no sin aclarar que dejaban "... al señor Ministro del Supremo Tribunal de Justicia de este estado licenciado José María Sánchez Arriola en su buena forma y opinión y sin que sea visto inferirle por este acto en manera alguna..."<sup>269</sup>

---

<sup>268</sup> AGNEM, *Protocolos del escribano Vicente Rincón*, vol. 248, años 1832-1833, núm. 33. "Las madres Superiora, Priora y Clavarias del convento de Carmelitas contra el licenciado José María Sánchez de Arriola. Revocación de poder". 22-V-1832, f. 52 v.

<sup>269</sup> *Idem*.



## El árbitro arbitrador y amigable componedor

Árbitros arbitradores y amigables componedores<sup>270</sup> fueron nombrados el Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado José María Sánchez de Arriola y el Juez de Distrito del Estado de Michoacán licenciado Mariano Miñón, en una controversia que tenía su origen en una demanda que interpuso el presbítero don Vicente Navarro contra el licenciado Rafael Puga, *curador ad litem* de los menores hijos del finado don Pedro José Navarro. El presbítero Vicente Navarro alegaba que Pedro José Navarro había muerto con una deuda a su favor y pretendía cobrarla a sus herederos. A esta demanda el licenciado Rafael Puga respondió demandando a su vez al presbítero Vicente Navarro un pedazo de tierra que según el curador pertenecía a los herederos del finado Pedro José Navarro.

Las partes en conflicto, después de reflexionar sobre el asunto determinaron que las cuestiones reclamadas en ambas demandas eran

---

<sup>270</sup> Sobre el arbitraje véase el concienzudo trabajo de MERCHÁN ÁLVAREZ, Antonio, *El arbitraje. Estudio histórico jurídico*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1981.

dudosas "... y de que de llevarlos por la vía de un juicio escrito, se les ocasionaran cruentos gastos, dilaciones y disturbios, para habitarlos, determinaron comprometer sus acciones y pretensiones en personas de ciencia y conciencia de toda su satisfacción...".<sup>271</sup> Resolver la polémica por medio de árbitros arbitradores proporcionaba a las partes la opción de dirimir controversias jurídicas con la peculiaridad de que se evitaba con ello el recurso a la vía procesal ordinaria.<sup>272</sup>

Las partes en conflicto depositaban su confianza en los árbitros, para que las representaran y resolvieran en su nombre la controversia concreta por su calidad de hombres buenos, condición que se veía reforzada porque las partes consideraban que tenían la calificación para desempeñar esa tarea, además de la falta de interés personal en el negocio concreto.<sup>273</sup>

Es necesario aclarar el tipo de árbitro en que se constituyó el licenciado Sánchez de Arriola en el caso aludido. Al respecto, Joaquín Escriche menciona en su *Diccionario Razonado* que hay dos especies de árbitros según la Ley 23, título 4, partida 3,<sup>274</sup> pues unos son árbitros

<sup>271</sup> AGNEM, *Protocolos del escribano Vicente Rincón*, vol. 248, años 1832-1833, núm. 100. "Don Vicente Navarro y el Licenciado Rafael Puga a favor del licenciado José María Sánchez de Arriola y el licenciado Mariano Miñón. Poder especial". 29- XII-1832, f. 258.

<sup>272</sup> BUIGUES OLIVER, Gabriel, *La solución amistosa de los conflictos en Derecho Romano: El arbiter ex compromisso*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1990, p. 52.

<sup>273</sup> Cfr. *Ibidem.*, pp. 48 y 62.

<sup>274</sup> La Ley 23, Título 4, Partida 3, trata sobre "Quantas maneras son de Juezes de auenencia, e como deven ser puestos. Arbitros en latin, tanto quiere dezir en romance, como Juezes auenidores, que son escogidos, e puestos de las partes, para librar la contienda, que es entrellos. E estos son en dos maneras. La vna es, quando los omes ponen sus pleytos, e sus contiendas en mano dellos que los oyan, e los libren segun derecho. E estonce dezimos, que tales Auenidores como estos, desque recibieren, e otorgaren, de librarlos assi, que deuen andar adelante por el pleyto, tambien como si fuessen Juezes ordinarios, fáziendolos comenzar el pleyto ante si por demanda, e por respuesta; e oyendo, e recibiendo las pruebas, e las razones, e las defensiones, que ponen cada una de las partes. E sobre todo deuen dar su juyzio afinado segund entendieren que lo deuen fazer de derecho. La otra manera de Juezes de auenencia es, a que llaman en latin Arbitradores, que quieren tanto decir como aluedriadores, e comunales

de derecho, o simplemente árbitros, y otros se llaman árbitros de hecho o más bien arbitradores. Aquellos deben proceder y determinar con arreglo a las leyes, en la misma forma que los Jueces ordinarios, y estos no son más que unos amigables componedores que pueden proceder y determinar según su leal saber y entender, sin arreglarse a derecho ni sujetarse a las formas legales.<sup>275</sup> El árbitro arbitrador o amigable componedor "es el hombre bueno en quien las partes se comprometen para que por vía de equidad ajuste y transija sus controversias".<sup>276</sup> El uso de la equidad proporcionaba al árbitro una mayor libertad o un mayor campo de acción en el que se podía mover al momento de dictar sentencia.

Sánchez de Arriola, según estas definiciones de árbitro, se ubica en el segundo supuesto, esto es, árbitro arbitrador y amigable componedor, categoría que se menciona expresamente en el cuerpo del poder que le fue otorgado en la ciudad de Morelia el 29 de diciembre de 1832. En dicho instrumento se hace referencia a que las partes en conflicto

...determinaron comprometer sus acciones y pretensiones en personas de ciencia y conciencia de toda su satisfacción; y para que tenga efecto en la vía y forma que mejor lugar haya en derecho, cerciorados del que les compete, de su libre y espontánea voluntad otorgan: que comprometen sus acciones y pretensiones promovidas

---

amigos, que son escogidos por auenencia de amas las partes, para auenir, e librar las contiendas, qué ouieren entre si, en qualquier manera que ellos touieren por bien. E estos atales, después que fueren escogidos, e ouieren recebido los pleytos, e las contiendas, desta guisa, en su mano han poder de oyr las razones de amas las partes, e de auenirlas en qual manera quisieren. E maguer non fiziessou ante si comenzar los pleytos por demanda, e por respuesta, e non catassen aquellas cosas, que los otros Juezes, son tenudos de guardar, con todo essó valdria el juizio, o la auenencia que ellos fiziessen entre amas las partes; solo, que sea fecho a buena fe e sin engaño." *Las Siete Partidas del sabio rey D. Alonso el IX, con las variantes de mas interés, y con la glosa de Gregorio López del Consejo Real de Indias de S.M., Vertida al castellano y extensamente adicionada con nuevas notas y comentarios por Don Ignacio Sanpontos y Barba, Don Ramón Martí de Éixala y Don José Ferrer y Subirana*, Imprenta de Antonio Bergnes, Barcelona, 1844, t. II, pp. 107-109.

<sup>275</sup> Cfr. ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación...*, op. cit., nota 165, p. 202.

<sup>276</sup> *Idem.*

por ambos, el cura Navarro en el señor Ministro del Supremo Tribunal de Justicia licenciado don José María Sánchez de Arriola y el curador Puga en el Juez de distrito de este estado licenciado Mariano Miñón vecinos de esta dicha ciudad, a quienes eligen y nombran por Jueces árbitros arbitradores y amigables componedores...<sup>277</sup>

El compromiso<sup>278</sup> celebrado por las partes para nombrar árbitros debía plasmarse en escritura pública, hecha por escribano o, en su defecto, en escrito privado firmado por las partes. En el caso analizado el compromiso se plasmó en escritura pública, en la que se establecieron: los nombres, apellidos y vecindad de los interesados; el negocio sobre el que versaba la contienda que se sujetaba a juicio arbitral; los nombres, apellidos y vecindad de las personas que se nombraron árbitros arbitradores; las facultades que se le dieron a estos árbitros, la forma, lugar y tiempo en que debían proceder y determinar; la mutua promesa de estar a la decisión arbitral; la pena a que se hacía acreedor el que no se conformara con la sentencia que se diera; la fecha del acta y, el nombramiento de tercero para el caso de discordia.<sup>279</sup> El nombramiento del tercero<sup>280</sup> en discordia se realizó por las partes al momento en que el escri-

<sup>277</sup> AGNEM, *Protocolos del escribano Vicente Rincón*, vol. 248, años 1832-1833, núm. 100. "Don Vicente Navarro y el licenciado Rafael Puga a favor del licenciado José María Sánchez de Arriola y el licenciado Mariano Miñón. Poder especial". 29- XII-1832, f. 258.

<sup>278</sup> "El nombramiento de árbitros y arbitradores debe hacerse por compromiso, que es el convenio de las partes en que dan facultades a una o más personas para que decidan sus controversias." ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación...*, op. cit., nota 165, p. 205.

<sup>279</sup> Las anteriores características debían incluirse en el escrito en que se plasmaba el compromiso de sujetarse a la decisión de árbitros según las leyes 23 y 26, título 4, y la ley 106, título 18, partida 3. *Cfr. Ibidem.*, pp. 205 y 206.

<sup>280</sup> El tercero en discordia nombrado resultó ser el licenciado Antonio Bribiesca, personaje que a la muerte de José María Sánchez de Arriola fue nombrado por el Congreso local para ocupar su lugar en el Tribunal Supremo de Justicia. Sobre Antonio Bribiesca se sabe que en 1827 presentó ante el Congreso estatal una petición de dispensa del tiempo que le faltaba en jurisprudencia para recibirse de abogado. Recibió su título de abogado el 28 de junio de 1827. Al parecer fue uno nombrado gobernador interino en 1833 por renuncia al cargo de Mariano Ruiz de Chávez. *Cfr. MARTÍNEZ CHÁVEZ, Eva Elizabeth, El poder judicial en Michoacán. 1825-1835, Trabajo de investigación presentado para obtener el Diploma de Estudios Avanzados en el doctorado en Ciencia jurídica: teoría, historia y derecho medioambiental, Huelva, Universidad Internacional de Andalucía, 2009.*

bano elaboró la escritura pública, en la que se incluyó como una cláusula más de la carta compromiso.

Una vez constituido el arbitraje "comienza una etapa de actuación por parte de los árbitros que tiene como finalidad primordial decidir la controversia sometida a ellos por las partes. Pero para llegar a ese fin los árbitros han de desarrollar un proceso que en un plano simplemente lógico estaría constituido por el conocimiento de las alegaciones de las partes, la prueba de lo alegado, y en último caso la decisión; esto es, lo que en buena lógica procesal serían la fase de alegaciones, la fase de prueba, y la fase decisoria."<sup>281</sup> Sin embargo, recordemos que una de las funciones fundamentales del arbitraje como institución es salvar los escollos del orden procesal ordinario; pues mediante el arbitraje el ordenamiento jurídico no sólo concedía a las partes la posibilidad de elegir los Jueces, sino también la de configurar el procedimiento que debían practicar estos Jueces.

Al respecto Joaquín Escriche menciona que "si en el compromiso se revistió a los compromisarios de las dos cualidades de arbitro y arbitradores, podrán proceder como mejor les pareciere, y aun hacerlo en parte guardando el orden de derecho como árbitros, y en parte sin guardarlo como arbitradores".<sup>282</sup> En el caso que nos ocupa ambos árbitros arbitradores y el tercero en discordia eran conocedores del derecho, por tanto se podían mover en el plano de las leyes o en el terreno de la equidad en igualdad de condiciones.

La escritura pública donde se estableció el compromiso incluía una serie de puntos que cada una de las partes en conflicto consideraba era necesario valorar por los arbitradores para resolver el asunto, por lo

---

<sup>281</sup> MERCHÁN ÁLVAREZ, Antonio, *El arbitraje...*, *op. cit.*, nota 270, p. 173.

<sup>282</sup> ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación...*, *op. cit.*, nota 165, p. 208.

demás, en la misma escritura se mencionó la libertad que tenían en cuanto al procedimiento para determinar el asunto:

Sobre cuyos puntos asentados los referidos Jueces árbitros arbitradores vean sentencien y determinen definitivamente aunque sea en días feriados sin observar el orden judicial y procediendo de lo atendido la verdad y buena fe sin sutilezas del derecho según los papeles, pruebas y justificaciones que reciban y se les presenten; y en lo que sea verdaderamente dudoso, quitando al uno y dando al otro a su arbitrio como tuvieren por convenientes y conozcan igualmente no solo en lo principal sino en los incidentes que resultaren sin limitación, hasta que todo quede enteramente evacuado sin resulta alguna, y si no se conformaren en la decisión o en cualquier otra cosa anexa y dependiente, eligen los otorgantes por tercero en discordia al licenciado don Antonio Bribiesca de esta vecindad, el cual de su voto y parecer adhiriéndose al que de los expresados Jueces contemple mas arreglado y asimismo puedan declarar su sentencia, en lo que éste ostenta modificarla o deshacer cualquier error o equivocación padecida a instancia de cualquiera de las partes, aunque haya expirado el término referido, pues para todo se entiende prorrogado y subiente, por cuyo laudo o sentencia y decisión que pronunciaran se obligan los otorgantes a estar y pasar y por ninguna razón aunque sea admitible en juicio no pedir reducción, a albedrio de buen varón, ni nulidad, excepcionar apelar agravarse de ella ni reclamarla total ni parcialmente a menos que sea por atentado injusticia notoria, error substancial y lesión enormísima...<sup>283</sup>

---

<sup>283</sup> AGNEM, *Libro de protocolos del escribano Vicente Rincón*, vol. 248, años 1832-1833, núm. 100. "Don Vicente Navarro y el licenciado Rafael Puga a favor del licenciado José María Sánchez de Arriola y el licenciado Mariano Miñón. Poder especial". 29- XII-1832, ff. 259-260.

## La proposición y renuncia a la gubernatura michoacana

Por parte de la cúpula judicial en el Estado de Michoacán no fue el último logro profesional en la vida del licenciado Sánchez de Arriola. Su trayectoria como Ministro insurgente y el prestigio alcanzado como Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia en el Estado, el más antiguo de esa corporación, le valieron para que el 28 de junio de 1833 el Congreso sometiera a consideración la siguiente proposición: 1a. "Es encargado interino del Supremo Poder Ejecutivo del mismo estado el licenciado José María Sánchez Arriola...".<sup>284</sup>

La sesión del Congreso tuvo lugar en la ciudad de Celaya, pues en Michoacán se había iniciado un pronunciamiento militar encabezado por el primer ayudante de infantería, Ignacio Escalada, personaje que logró la destitución y aprehensión del entonces gobernador José Salgado, y orilló a los diputados a trasladarse a aquella ciudad guanajuatense.<sup>285</sup>

<sup>284</sup> AHCEM, *Legislatura IV, V y VI, Serie Actas Públicas*, Periodo 9 de octubre de 1833-28 de junio de 1833 y 21 de noviembre de 1833-11 de febrero de 1835, caja 7, expediente 2, lib. 12.

<sup>285</sup> Cfr. GUZMÁN PÉREZ, Moisés, *Las relaciones clero-gobierno...*, op. cit., nota 170, p. 48.

La duración en el citado encargo sería la del tiempo que permaneciera impedido el gobernador propietario o el que transcurriera hasta que se realizara la elección constitucional del individuo encargado del Poder Ejecutivo. No obstante que los diputados del Congreso local propusieron al licenciado Sánchez de Arriola para ocupar la gubernatura, en la misma sesión se trató la proposición para aceptar la formal renuncia que hacía del encargo citado, renuncia que fue aceptada después de una discusión que se originó en el seno del Congreso, ante la oposición de uno de los diputados, Francisco Silva, por considerar que las razones expuestas por Sánchez eran insuficientes para justificar dicha renuncia.<sup>286</sup> Por desgracia, el libro de sesiones del Congreso no contiene las razones expresadas por Sánchez de Arriola para no aceptar el cargo de gobernador interino. Posiblemente su quebrantada salud fuera uno de los motivos que expliquen esta dimisión, además de la preferencia que se nota en su vida profesional por ocupar espacios relacionados con la administración de justicia y no en la administración pública.

---

<sup>286</sup> *Cfr. Idem.*



## El final de una vida de lucha

Al aceptar la gubernatura estatal permitió al licenciado Sánchez de Arriola continuar su labor en el Supremo Tribunal de Justicia. A juzgar por los documentos que se conservan en el archivo histórico de este tribunal, el Ministro desarrolló sus actividades aproximadamente hasta agosto de 1833, mes en el que se encuentran sus últimas actuaciones en las visitas de cárceles.<sup>287</sup> Se sabe que falleció entre agosto y septiembre del mismo año, pues el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia hizo llegar al Congreso local una comunicación que se trató en la sesión del 19 de septiembre de 1833, en la que "participa el fallecimiento del señor Ministro más antiguo don José María Sánchez Arriola".<sup>288</sup> La Legislatura local, al siguiente día, 20 de

---

<sup>287</sup> El libro de visitas de cárcel de 1833 se encuentra firmado por última vez por el licenciado Sánchez de Arriola el día 17 de agosto de 1833. *Cfr.* AHSTJEM, *visitas a cárceles 1828-1833, Libro número 11.*

<sup>288</sup> AHCEM, *Legislatura IV, V y VI, Serie Actas Públicas*, Periodo 9 de octubre de 1833, 28 de junio de 1833 y 21 de noviembre de 1833, 11 de febrero de 1835, Caja 7, Expediente 2, Libro número 12.

septiembre de 1833, leyó el dictamen de la Comisión de Justicia, en el que se establecía: "se procederá a llenar la vacante que quedó por fallecimiento del Ministro más antiguo del Supremo Tribunal de Justicia, ciudadano José María Sánchez Arriola (...) se hizo la elección por escrutinio secreto mediante cédulas y resultó nombrado el ciudadano Antonio Bribiesca".<sup>289</sup> Esta determinación se publicó por medio de Decreto el 7 de diciembre de 1833.<sup>290</sup>

La partida de entierro del licenciado Sánchez de Arriola no fue localizada, pues los libros correspondientes no contienen información del periodo que comprende la posible fecha de su muerte.<sup>291</sup> La epidemia de cólera que azotaba a la ciudad de Morelia puede explicar la ausencia de información en los libros de entierros de los meses de septiembre y parte de octubre de 1833. Pues ante la gran mortandad ocasionada por la epidemia la gente tuvo libertad de acudir a los cementerios a enterrar a sus muertos sin mayores trámites, ya que el cólera no respetó sexo, condición ni edad, y entre sus víctimas se contaban varios curas de la diócesis michoacana, por lo que algunos beneficios habían quedado vacantes y no se contaba con suficientes clérigos para que se hicieran cargo de ellos. Además de la epidemia, en los meses en que se cree murió el Magistrado Sánchez de Arriola, algunos de los eclesiásticos que habían participado en el pronunciamiento militar de Ignacio Escalada contra el gobierno de José Salgado eran perseguidos por éste último, quien tenía la intención de expulsarlos del territorio estatal<sup>292</sup> en represalia por su

---

<sup>289</sup> *Idem.*

<sup>290</sup> COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes...*, *op. cit.*, nota 174, t. VI, Decreto número 44, p. 77.

<sup>291</sup> APSM, Entierros, lib. 22, años 1830 a 1833. Por la posible fecha del fallecimiento del licenciado Sánchez de Arriola su partida de entierro debería encontrarse inscrita en este libro, sin embargo, en él se encuentra información sobre los entierros hasta el último día de agosto de 1833 y después de eso no existe información hasta el 14 de octubre del mismo año, pero esto ya en el libro número 23, que contiene información del 14 de octubre de 1833 a abril de 1838.

<sup>292</sup> *Cfr.* GUZMÁN PÉREZ, Moisés, *Las relaciones clero-gobierno...*, *op. cit.*, nota 170, pp. 66, 58, y 62.

apoyo al pronunciamiento que había intentado derrocar su gobierno y que lo había llevado a sufrir las desgracias de la prisión durante algún tiempo.

El estudio de la vida y actividad profesional del licenciado José María Gregorio Sánchez de Arriola permite conocer a un hombre inmerso en un periodo de transición. Por un lado tenemos sus ideales libertarios y la necesidad de lograr un reconocimiento que en el Antiguo Régimen difícilmente alcanzaría, pues como ya se manifestó, intentó en más de una ocasión ser aceptado en el Colegio de Abogados de la Ciudad de México sin ver coronados sus esfuerzos con el éxito; en la otra cara de la moneda tenemos la formación que recibió en instituciones educativas establecidas bajo los postulados monárquicos, formación que marcaría en gran medida su actuación judicial en los años del México independiente. Una muestra la tenemos en el arbitrio judicial, tan arraigado en los Jueces durante casi todo el siglo XIX; y por medio del cual buscaban impartir justicia, en muchas ocasiones dejando de lado a las leyes; era una justicia de Jueces más que una justicia de leyes, que había resultado funcional en un orden jurídico que descargaba en sus Magistrados la tarea precisa de la determinación normativa.<sup>293</sup> Estas ideas no fueron desterradas de la mente de nuestro jurista, pues en la práctica judicial —como asesor, Juez de primera instancia y Ministro de los tribunales Superior y Supremo del Estado de Michoacán—, se nota que seguía recurriendo al arbitrio judicial, en momentos en que lenta y gradualmente se empezaban a crear leyes nacionales.

Así pues, se puede pensar en Sánchez de Arriola como un hombre de su época, que se desarrolló y enfrentó a una sociedad en transición,

---

<sup>293</sup> Cfr. AGÜERO, Alejandro, "Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional", en LORENTE SARIÑENA, Marta (coord.), *De justicia de Jueces a justicia de leyes: Hacia la España de 1870*, Consejo general del poder judicial, Cuadernos de derecho judicial, Madrid, 2006, p. 48.

una sociedad que le dificultaba la obtención de ascenso y reconocimiento social y que muchas veces le recordó su origen humilde. Un jurista que remontó esa condición y que a base de esfuerzos logró su tan anhelado título de licenciado y así pudo construir una vida profesional, en gran medida al lado de la insurgencia, durante los difíciles años de la Guerra de Independencia. Estos esfuerzos le valdrían para ocupar los más altos puestos en el gobierno michoacano en los años en que se conformaban las instituciones nacionales. A poco más de siglo y medio de su muerte, es momento de reconocer su labor en la judicatura nacional y estatal y darle el lugar que le corresponde en la historia de México, y particularmente en la del Poder Judicial mexicano.



# **Selección documental**





## Abreviaturas usadas

|         |   |
|---------|---|
| AGN     | Archivo General de la Nación  |
| AHCEM   | Archivo Histórico del Congreso del Estado de Michoacán  |
| AHSTJEM | Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán  |
| APSM    | Archivo Parroquial del Sagrario de Morelia  |
| ELV     | Ernesto Lemoine Villicaña, <i>Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época</i> , Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1965 |
| MTMP    | María Teresa Martínez Peñaloza, <i>Morelos y el poder judicial de la insurgencia mexicana</i> , Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, Morelia, 1985                   |

- NR Nicolás Rangel, "Estudios universitarios de los principales caudillos de la Guerra de Independencia. Dr. José Sixto Berdusco (sic)", *Boletín del Archivo General de la Nación*. t. I, núm. 2, Secretaría de Gobernación, México, noviembre-diciembre de 1930, pp. 161-179





## **Partida de matrimonio de José Antonio Sánchez y María Rita Arriola**

Valladolid, 20 de marzo de 1763.  
APSM, Matrimonios, lib. 11, años 1758-1778, f. 70r.

Al margen: Casamiento de José Antonio Sánchez con María Rita de Arriola. Los veló el bachiller don Agustín de (¿Villaseñor?) en la Columna. Nota: Se trasladó esta partida al libro de españoles según la fecha, de orden del señor deán provisor vicario general y gobernador de este obispado, doctor don Juan Antonio Tapia, comunicada por oficio del notario mayor de 29 de febrero de 1804, por haberse probado la posesión de su buena calidad.

En la ciudad de Valladolid, en veinte días del mes de marzo de mil setecientos sesenta y tres años, habiendo precedido todas las diligencias que dispone el santo concilio de Trento y no resultando impedimento alguno, yo el licenciado don Joaquín de Cuevas, cura rector del sagrario de esta santa iglesia catedral, casé *in facie* por palabras de presente que hicieron verdadero matrimonio según orden de nuestra santa madre iglesia, a José Antonio Sánchez, mestizo, originario y vecino de esta ciudad, hijo de Gertrudis Sánchez y de padre no conocido; con María Rita Arriola, española originaria del pueblo de San-

tiago Undameo y vecina de esta ciudad desde chica, hija legítima de Juan de Arriola y de Rita Juliana de los Godos. Fueron padrinos Marcos Sánchez y Rita Sánchez. Testigos: Ramón Ruiz, Juan Sánchez con otros, y para que conste lo firmé.

Joaquín de Cuevas. Rúbrica.



## **Partida de bautismo de José Francisco de Paula Sánchez de Arriola**

Valladolid, 19 de julio de 1765; 29 de febrero de 1804.  
APSM, Bautismos, lib. 20, años 1760-1776,  
foja inserta entre 109 y 110.

### NOTA

En veinte y nueve de febrero de mil ochocientos cuatro. Se comunicó a este curato, en oficio del notario mayor del tribunal del Provisorato, que el señor deán de esta santa iglesia catedral gobernador provisor, y vicario general de este obispado doctor don Juan Antonio de Tapia, por su decreto de veinte y dos del mismo mes y año, en vista de las pruebas que don José Antonio Sánchez, tenía producidas en aquel tribunal, y de las diligencias practicadas, sobre la traslación de las partidas de bautismo de los hijos de éste, y de doña María Rita de Arriola su legítima mujer, había decretado, que la partida siguiente, se trasladase del libro de castas donde se hallaba al de españoles que corresponde, por haberse estimado suficientes, las pruebas, que dio dicho Sánchez de la posesión en que estaba de ser reputado por español.

En la ciudad de Valladolid en diez y nueve días del mes de julio de mil setecientos sesenta y cinco años. Yo el bachiller don Juan Francisco de Campos con licencia, exorcicé solemnemente, puse oleo, bauticé y puse crismas a un infante español, que nació el día diez y ocho de dicho, a el cual puse por nombre José Francisco de Paula hijo legítimo de don Joseph Sánchez, y de doña María Rosalía (sic) Arriola. Fueron padrinos don Juan Salvador, y doña María Morales y Belmonte, a quienes hice saber su obligación, y para que conste lo firmé. Bachiller Juan Francisco de Campos. Al margen dice: José Francisco de Paula.

Juan Joseph de Michelena. Rúbrica.



## **Partida de bautismo de José Lorenzo Francisco Sánchez de Arriola**

Valladolid, 10 de agosto de 1768; 29 de febrero de 1804.  
APSM, Bautismos, lib. 20, años 1760-1776,  
foja inserta entre 163 y 164.

### NOTA

En veinte y nueve de febrero, de mil ochocientos cuatro años. Se comunicó a este curato, en oficio del notario mayor del tribunal del Provisorato, que el señor deán de esta santa iglesia catedral, gobernador provisor, y vicario general de este obispado doctor don Juan Antonio de Tapia, por su decreto de veinte y dos del mismo mes y año, en vista de las pruebas que don José Antonio Sánchez, tenía producidas en aquel tribunal, y de las diligencias practicadas, sobre la traslación de las partidas de bautismo, de los hijos de éste, y de doña María Rita de Arriola su legítima mujer, había decretado, que la partida siguiente se trasladase del libro de castas donde se hallaba, al de españoles que corresponde, por haberse estimado suficientes, las pruebas, que dio dicho Sánchez de la posesión en que estaba de ser reputado por español.

En la ciudad de Valladolid en diez días del mes de agosto de mil setecientos sesenta y ocho años. Yo el bachiller don Juan Francisco Gutiérrez de Robles teniente de cura, exorcicé solemnemente, puse oleo bauticé y puse crisma a un infante español, que nació dicho día diez hijo legítimo de don José Antonio Sánchez, y de doña María Rita de Arriola, a el cual puse por nombre José Lorenzo Francisco. Fue su padrino el bachiller don José María Romero Camacho y por que conste lo firmé. Bachiller Francisco Gutiérrez de Robles. Al margen dice: José Lorenzo Francisco.

Juan Joseph de Michelena. Rúbrica.



## **Partida de bautismo de Maria Dolores Sánchez de Arriola**

Valladolid, 22 de abril de 1774; 29 de febrero de 1804.  
APSM, Bautismos, lib. 20, 1760-1776,  
f. inserta entre la 300 y 301.

### NOTA

En veinte y nueve de febrero de mil ochocientos cuatro. Se comunicó a este curato en oficio del notario mayor del Tribunal del Provisorato, que el señor deán de esta santa iglesia catedral gobernador provisor, y vicario general de este obispado doctor don Juan Antonio de Tapia. Por su decreto de veinte y dos del mismo mes y año, en vista de las pruebas que don José Antonio Sánchez tenía producidas en aquel tribunal, y de las diligencias practicadas, sobre la traslación de las partidas de bautismo de los hijos de éste, y de doña María Rita de Arriola, su legítima mujer había decretado, que la partida siguiente, se trasladase del libro de castas donde se hallaba al de españoles que corresponde, por haberse estimado suficientes, las pruebas, que dio dicho Sánchez de la posesión en que estaba de ser reputado por español.

En la ciudad de Valladolid en veinte y dos días del mes de abril de mil setecientos setenta y cuatro años. Yo el bachiller don Antonio Mar-

tínez teniente de cura exorcicé solemnemente puse oleo bauticé, y puse crismas, a una infanta española, que nació dicho día a la que puse por nombre María Dolores hija legítima de don José Antonio Sánchez, y de doña María Rita Arriola vecinos de esta ciudad fue su padrino don Joseph Alejandro Caballero, a quien amonesté su obligación, y para que conste lo firmé. Bachiller Antonio Martínez. Al margen dice: María Dolores.

Juan Joseph de Michelena. Rúbrica.



## **Partida de bautismo de José María Gregorio Sánchez de Arriola**

Valladolid, 10 de mayo de 1783; 12 de febrero de 1804.  
APSM, Bautismos de castas, lib. 31,  
años 1779-1781, f. 186r.

Al margen: José María Gregorio.

En la ciudad de Valladolid en diez de mayo de mil setecientos ochenta y tres. Yo el bachiller don Agustín Varo teniente de cura. Exorcicé solemnemente, puse oleo, bauticé y puse crismas a un infante mulato que nació el día nueve al que puse por nombre José María Gregorio hijo de José Antonio Sánchez y de María Rita Arriola. Fue su padrino don José Antonio Marín, a quien amonesté su obligación para que conste lo firmé.

Bachiller Agustín Varo. Rúbrica.

Al margen anotación posterior:

NOTA. Por decreto del señor provisor de 12 de febrero del presente año de 1804, comunicado a este curato en oficio del notario mayor de

29 de dicho año, se trasladó la partida siguiente al libro de españoles, que corresponde en donde se sentó la conveniente a razón y se halla a foja 298 vuelta y lo firmé.

Michelena. Rúbrica.



## **Partida de bautismo de José María Gregorio Sánchez de Arriola**

Valladolid, 10 de mayo de 1783; 29 de febrero de 1804.  
APSM, Bautismos de españoles, lib. 32,  
años 1780-1786, f. inserta entre 62-63.


### NOTA

En veinte y nueve de febrero de mil ochocientos cuatro, se comunicó a este curato, en oficio del notario mayor del Tribunal del Provisorato, que el señor deán de esta santa iglesia catedral gobernador, provisor, y vicario general de este obispado doctor don Juan Antonio de Tapia, por su decreto de 22 del mismo mes y año, en vista de las pruebas, que don José Antonio Sánchez tenía producidas en aquel tribunal, y de las diligencias practicadas sobre la traslación de las partidas de bautismo de los hijos de éste, y de doña María Rita de Arriola su legitima mujer, había decretado, que la partida siguiente, se trasladase del libro de castas donde se hallaba al de españoles que corresponde, por haberse estimado suficientes las pruebas, que dio dicho Sánchez, de la posesión en que estaba de ser reputado por español.

Al margen: José María Gregorio.

En la ciudad de Valladolid en diez de mayo de mil setecientos ochenta, y tres, yo el bachiller don Agustín Varo teniente de cura: exorcicé solemnemente puse oleo, bauticé, y puse crisma, a un infante español, que nació el día nueve, al cual puse por nombre José María Gregorio, hijo legítimo de don José Antonio Sánchez y de doña María Rita Arriola fue su padrino don José Antonio Marín, a quien amonesté su obligación, y para que conste lo firmé. Bachiller Agustín Varo.

Juan Joseph de Michelena. Rúbrica.



**Certificación de estudios de José María Sánchez de Arriola en el Colegio de San Nicolás de Valladolid de Michoacán, expedida por el catedrático, bachiller José Sixto Berdusco**

Valladolid, 11 de mayo de 1800.  
NR, BAGN, núm. 2, nov-dic. 1930, pp. 168-169.

Certifico y juro que don José María Sánchez ha cursado en el tiempo de dos años y medio que prescriben los estatutos de la Real Universidad de México, mi cátedra de Artes, en la que por su juicio, aplicación y aprovechamiento fue nombrado para sustentar un Acto público de Lógica y otro de todo el Curso, los que desempeñó con aplauso de los asistentes. Por lo que en la distribución de lugares que hice en mi Vejamen, lo premié con el primero *in solidum, et in recto*. Y así mismo certifico y juro que cursó Retórica los seis meses y un día que previenen los estatutos de dicha Universidad. Para que así conste le doy ésta en este Colegio de San Nicolás Obispo, Valladolid, 11 de mayo de 1800.

Bachiller José Sixto Berdusco. Rúbrica.





**Grado de bachiller en Cánones obtenido por  
José María Sánchez de Arriola en la real  
y pontificia Universidad de México**

México, 22 de marzo de 1804.  
AGN, Universidad, vol. 170, año 1804, f. 225r.

Al margen: San Nicolás de Valladolid.

El bachiller don José María Gregorio Sánchez y Arriola, recibió el grado de Bachiller en Cánones en veinte y dos de marzo de mil ochocientos cuatro de mano del doctor que este firma: probó sus cursos y las diez lecciones de media hora con puntos y término de veinte y cuatro: tuvo su actillo, en que le arguyeron los bachilleres don Tomás Vicente Rivera y Melo, don José María Izazaga y don Agustín Ferrón y Ximénez, de que doy fe. Es natural de Valladolid.

Doctor Cisneros. Rúbrica  
Diego Posada. Rúbrica. Secretario.





**El Doctor Fray Francisco de Borja Guerrero y Medina,  
rector del Colegio de Comendadores Juristas de  
San Ramón Nonato, dice que José María Sánchez  
de Arriola es de los pocos alumnos que obedecen  
las reglas del Colegio. Solicita a la real audiencia  
permiso para hacer algunas Reformas**

San Ramón, 12 de julio de 1810.  
AGN, Indiferente Virreinal, Colegios, caja 3174,  
exp. 10, año 1810, ff. 2-5.

Muy poderoso señor.

Deseando vivamente el mejor desempeño de mis obligaciones, me he dedicado a reformar varios abusos que de público y notorio consta haberse introducido en este colegio, en contravención no sólo de sus estatutos sino también de diversas providencias dictadas por ese superior gobierno y de la disciplina generalmente observada en los demás.

Con tal designio, ordené el día 8 de junio anterior, que todos los colegiales de número y pensionistas se hiciesen la beca a la mayor brevedad posible y la usasen diariamente, señalando a fines del mes quince días de término para que me acreditaran haber ocurrido por paños a Acámbaro y Zinapécuaro. El 16, y a consecuencia de un oficio de vuestro Ministro Juez de colegios, que se recogieran a las nueve de la noche; y el 21, que comulgaran de mi mano en la capilla el 2 del corriente, por-

que a más de prevenir los estatutos, comuniones en las festividades de María Santísima, no me constaba de muchos que hubiesen cumplido con el precepto anual de la iglesia, y todavía hoy no me consta de uno.

Estas providencias, que son las principales de las que llevo tomadas, se han obedecido puntualmente por el licenciado don José María Sánchez de Arriola, quien según me hallo informado ha vestido siempre el traje colegial y procurado arreglarse a las indicadas disposiciones. Por el de don Juan Francisco Echeverría lo está la del uso del manto, dispensándole las otras por justas causas en corto tiempo. Y por los demás individuos solamente lo está lo del recogimiento a las nueve con algunas infracciones, pues aunque les previne que hicieran ayer la comunión del día 2, tampoco me obedecieron; manifestándome en esta conducta en la salida de cinco sujetos, en las censuras de la mayor parte y en otras ocurrencias, que aunque se han prestado anuentes a mis pensamientos, tratan con astucia de que no se realicen jamás.

Por razón de mi empleo, me considero con expedita facultad y jurisdicción para compelerlos a la observancia de los estatutos, de las providencias superiores y de cualesquiera otras que estime convenientes, con imposición de las penas universalmente recibidas, según las circunstancias de las personas y de las causas y casos, hasta expeler a los díscolos y contumaces, todo en los términos prescritos por un estatuto que literalmente dice así: "si acaeciese que los dichos nuestros colegiales o algunos de ellos cometiesen delitos en deshonor de su colegio, de manera que por ellos pierda su buena opinión, queremos que si amonestados tres veces y castigados gravemente, no se enmendaren y fueren incorregibles, precediendo información hecha con sus mismos colegiales nos la remita (el rector) y a nuestros sucesores, para los despedir y privar de la beca y colegiatura. Y por las demás culpas leves, sean corregidos arbitrariamente por el dicho padre rector, advirtiéndole que se haya en la corrección con ellos, como con hombres de razón, sujetos a ella, huyendo todo lo que fuere posible de escarnio y tratamiento servil".

Sin embargo, como la experiencia me diga que la insubordinación es una de las principales enfermedades que padece este cuerpo político;

y las penas de privación de ración por muchos días, y las de inclusión en el colegio (que son las que pudiera echar mano) producirían algunos insultos a mi autoridad y persona, y acaso algunas quejas injustas, pero coloreadas con la pobreza de los individuos y con la obligación de asistir a los estudios de sus maestros de práctica; no puede menos de ponerlo todo en la superior noticia de vuestra alteza por vía de consulta, y suplicarle encarecidamente, se sirva prevenirme con especificación las penas de que debo valerme para llevar a efecto las referidas providencias y las que fuere tomando en lo sucesivo. Y si puedo proceder a dar por vacantes alguna o algunas becas de los individuos que se han declarado ya contumaces o se declaren de pronto, precediendo información de antiguos y actuales o colegio de uno y otros (excepto los partidarios o parciales) y avisando luego al patrono y a la mitra a que correspondan la colegiatura o colegiaturas.


Dios guarde a vuestra alteza muchos años, San Ramón, 12 de julio de 1810.

Muy poderoso señor.

Doctor fray Francisco de Borja Guerrero y Medina. Rúbrica

Señores regente y oidores de la Real Audiencia Gobernadora de esta Nueva España.





**Fray Francisco de Borja Guerrero, rector del Colegio de San Ramón Nonato, comunica a la real audiencia que cuatro colegiales no le obedecen en forma alguna y pide que le den prioridad a su solicitud**

San Ramón, 12 de julio de 1810.  
AGN, Indiferente Virreinal, Colegios, caja 3174, exp. 10,  
año 1810, ff. 6-7.

No solo no han obedecido mis providencias cuatro individuos de este colegio, a cuya enmienda ha mirado mi consulta del día 12 del corriente, a saber: los bachilleres don José María Ortiz, don José Antonio Ladrón de Guevara, don Manuel Antonio Menéndez y don Víctor Rafael Márquez; sino que deseosos de continuar en su disipación y para ello removerme del empleo, me han acusado calumniosamente de mala versación ante mi muy reverendo padre provincial, patrono de esta casa, obligándole a que me hiciese una visita el viernes próximo pasado a la cual me presté sin embargo de las excepciones que pude alegar, y manifesté en ella mis apuntamientos o borradores corrientes y el sobrante que debía existir a satisfacción de aquel prelado superior, de su asesor licenciado don José Antonio López García de Salazar, y aun de mis graciosos perseguidores. Y además, el segundo de éstos no ha vuelto al colegio después de habersele cumplido una licencia que tenía de paseo hace cuatro días; el último ha pernoctado tres consecutivos; y todos han protestado no obedecerme en cosa alguna, en el actual estado de insurrección.

Por estos motivos, que tanto más necesitan de pronto y eficaz remedio, cuanto es mayor el perjuicio que pueden ocasionar, me veo estrechado a suplicar a vuestra alteza se digne acceder con preferencia a la solicitud que propuse en mi citada consulta.

Dios guarde a vuestra alteza muchos años, San Ramón, 24 de julio de 1810.

Muy poderoso señor.

Doctor fray Francisco de Borja Guerrero y Medina. Rúbrica.

Señores regente y oidores de la Real Audiencia Gobernadora de esta Nueva España.

**El licenciado José María Sánchez de Arriola,  
secretario del Colegio de San Ramón Nonato, pide  
al regente y oidores de la real audiencia apoyen  
el plan de Reformas promovidas por  
el rector de la institución**

San Ramón, 24 de julio de 1810.  
AGN, Indiferente Virreinal, Colegios, caja 3174,  
exp. 10, año 1810, ff. 8-9.

Al margen: Reservado. México, 24 de julio de 1810. Agréguese los oficios que se citan y pásese con ellos al señor don Miguel Bataller donde están los antecedentes. [Tres rúbricas ilegibles].

Muy poderoso señor. El que suscribe ha manifestado su parecer sobre el arreglo del colegio de San Ramón, en el expediente principal. En éste podrá vuestra alteza sentirse mandar, si lo tuviere a bien, se pase al señor Juez actual de colegios, para que informe lo que se le ofreciere y pareciere. México, 16 de agosto de 1810. Bataller. Rúbrica. De conformidad.

México, 3 de agosto de 1811. Hágase lo pedido por el señor Bataller en su anterior informe de 16 de agosto del año anterior.

Muy poderoso señor.

Como secretario que soy de este ilustre colegio, he escrito dos oficios de mi rector a vuestra alteza, el uno con fecha del 12 del corriente y el otro con la de hoy, dirigidos ambos a la reforma del colegio.

Al propio blanco ha mirado una representación reservada que hice a vuestro virrey antecesor en 31 de agosto último, y que se sirvió pasar a vuestro Ministro don Miguel Bataller, con el fin de que le consultase las providencias más oportunas que no perjudicaran al honor de la religión de la Merced, ni al del colegio ni al mío.

En tales circunstancias, concibo que las justas y laudables miras del referido mi rector, conforme a las del reverendo patrono actual, podrán complicarse o al menos retardarse su verificativo por la citada mi representación; y que consiguientemente estoy obligado a manifestar a vuestra alteza, con la sinceridad que acostumbro y debo, que la mayor parte de las especies vaciadas de mi ocurso, fue tomada de mis antecesores y contemporáneos, cuyas luces y noticias no eran tan claras ni exactas como las que yo poseo el día de hoy; que lo que expuse con relación a los colegiales pensionistas o supernumerarios, necesita de reforma por estar admitida esta clase de individuos por la autoridad de nuestro oidor decano que fue, y Juez de colegios don Juan de Arechaga en 15 de noviembre de 1652 bajo de unas constituciones prudentes que quedaron testimoniadas en los libros del Real Acuerdo: que en el transcurso de cerca de un año han variado notablemente las circunstancias, no sólo por lo tocante al prelado y patrono, sino también a los individuos que componían entonces el colegio, de los cuales se han ido muchos; y que lo único de que puede servir ya en mi concepto aquella instancia, es de coadyuvar a la realización de las providencias que está tomando mi rector actual.

Por tanto, suplico rendidamente a vuestra alteza, que teniendo a la vista este oficio, atienda en lo que haya lugar las solicitudes del dicho prelado; lo cual a mayor abundamiento me interesa a mí en lo personal, pues los cuatro colegiales díscolos tratan de disputarme mi beca y aun mi hombría de bien y mis natales; y caso que no logren el triunfo, de valerse de la fuerza, lanzarme con ella y estropearme, cosa que no puede ver vuestra alteza con indiferencia estando mi persona bajo la inmediata real protección.

Dios guarde a vuestra alteza muchos años, San Ramón, 24 de julio de 1810.



Muy poderoso señor

Licenciado José María Sánchez de Arriola. Rúbrica.

Señores regente y oidores de la Real Audiencia gobernadora de esta Nueva España.



**José María Sánchez de Arriola, Presidente del  
Supremo Tribunal de Justicia, prohíbe terminantemente  
al Subdelegado Telésforo José Urbina, que  
aplique a las personas la pena de azotes**

Ario, abril de 1815.  
MTMP, Morelos y el Poder Judicial, pp. 150-157.

[Documento mutilado en la parte superior]

No me parece que arguye bondad, impedir los medios conocidos que conduzcan al orden: porque así como la bondad de Dios resplandece en infinitas cosas de sus maravillosas obras; así las nuestras pueden resplandecer en muchas sin impedir con otras el buen orden.

Dios no deja de ser bueno porque castigue aún con las penas eternas: porque el castigar a quien lo merece no es maldad de quien lo manda, sino celo que aspira, tal vez, aún al beneficio del que se castiga y cuando no, al de otros a quienes refrenda; o al de aquellos a quienes resulta la dulce satisfacción de no verse hechos objeto del escarnio de los delincuentes.

Se nos dice que en las naciones cultas están abolidos los azotes (hablando con el debido respeto). Esténlo en hora buena; pero no en la nuestra a quien le falta tanto para ser culta como a mí ser pontífice. (I)

Dice el cardenal Belarmino que en la bienaventuranza, todos están contentos con su gloria y no teniéndola igual todos; pero que es porque tienen aquella de que son capaces: porque así como a un pequeño niño le [mutilado]

Los indios y aún [mutilado] amente indios, como que no [han oído] nitienen idea de lo que es honra ni rubor, no [tení]an otro freno, ni timón con que ser gobernados que el de el penoso castigo de los azotes; y con todo y ser tantos los que les daban y tan crueles y tan públicos; no solían ser bastantes para total remedio de los desórdenes porque solían aplicarlos: porque la misma barbarie, incultura y la ninguna idea de honor que ha tenido y tiene la mayor parte de los nuestros, los exponía a sufrirlos frecuentemente.

Es así que estos mismos son con los que aún lidiamos, porque el estado feliz de la libertad a que aspiramos, nos los ha hecho cultos. ¿Luego cómo han de gobernarse como tales? Si lo fueran, no hubiera tantos de parte de los enemigos con quienes hay infinitos que los padecen y presumen ¿Conque si ni todos estos últimos dan muestras de serlo? Los que ni lo parecen ni lo son ¿Cómo han de ser útiles con el trato propio para gentes cultas? Si lo fueran ¡Qué distinto no sería el manejo [mutilado]

No seme oculta que esas ideas políticas están fundadas en otras miras que respeto [y ve]nero; pero no por eso debo dejar de exponer lo que siento como buen c[iuda]dano y lo que [co]mo Juez experimento, como es: que los mismos indios que gobiernan no son obedecidos de todo ni de todos, porque aunque uno los estrecha y ellos estrechan a los demás, ni son obedecidos ni pueden obedecer al Juez que los manda, pues aún cuando se castigaren con la cárcel, lo tomarían como por descanso porque les falta el honor y el rubor.

Sé que hablo con un Tribunal de sabios ante cuyas abundantes luces no podrán lucir jamás las confusas sombras de mis balbucientes voces y tenebrosas ideas, pero por lo mismo: me asiste la satisfacción de que verán con claridad que [de testado] me expreso como siento y fundo como puedo.

La iglesia de esta cabecera, las casas parroquiales, las del cabildo y la cárcel están muy inservibles y no hay modo ni traza de que nada se

repare, a pesar de que, desde que vine a esta subdelegación he estado instando que se compongan; pero a nada se da paso porque no hay castigo [mutilado] rebatando forasteros de la plaza [borrado] teniendo que pagarle de mi bolsa cuando hay emolumentos de esta subdelegación, no costean ni las velas para alumbrarme ¿Y esto por qué? Porque no hay castigo.

Ahora que todos son patriotas, es regular que se p[ong]a peor de lo que estaba. Y lo participo a vuestra alteza serenísima suplicando se digne comunicarme luces, para conseguir lo que aspiro, que es el mejor servicio de la Patria.

Muy poderoso señor.

Telésforo José Urbina. Rúbrica

(I) Yo tengo por gentes cultas:

A las que han tenido la instrucción necesaria, que ha recaído sobre el precioso fondo de un buen entendimiento.

A las que aspiran a obrar lo mejor con especial inclinación a lo justo.

A las que tienen conocimiento de la dignidad del hombre, de sus derechos y de sus deberes.

A las que poseen sentimientos de humanidad, de honor, prudencia y pudor.

A las que aman el bien común, a su Patria y religión.

También siento: que aunque estas cualidades pudieran tenerlas los que reputamos por sabios; ni todos las tienen ni todos lo son por haber estudiado mucho, pues para ser sabios dice santo Tomás, que basta con estudiar un solo libro, aunque no expresa cual. Rúbrica.

Pala

[mutilado el encabezado del documento siguiente]

Sin embargo de cuanto [...] el Juez [...] de Huaniqueo en su informe que precede, constéstole que debe sujetarse a [...] repetidas órdenes superiores que prohíben expresamente la pena o castigo de azotes en cualesquiera individuo de la sociedad, pues para el castigo de los delitos y corrección de los vicios, tienen las Leyes asignadas, las penas y remedios convenientes, sin necesidad de recurrir a los azotes.

[Cuatro rúbricas]

Señores

Presidente: Sánchez

Ministros:

Castro

Tercero

Ponce

Por indisposición del señor secretario  
Juan Nepomuceno Marroquín. Rúbrica.  
Oficial mayor.

**José María Sánchez de Arriola, Presidente del  
Supremo Tribunal de Justicia, insta al Ministro  
José María Ponce de León a reunirse en Puruarán  
como lo ordena José María Morelos**

Tacámbaro, 18 de junio de 1815.  
MTMP, Morelos y el Poder Judicial, p. 119.

Señor licenciado don José María Ponce.

Tacámbaro y junio 18/815.

Mi querido compañero y señor: cuando usted pensaba en dirigirme su grata de ayer, que recibo aquí, ya había escrito yo a los compañeros sobre los mismos particulares y me disponía a marchar mañana para Puruarán, conforme a lo que me ha escrito el señor Morelos. En efecto, será así y usted podrá tomar el propio camino, como ya se lo enviaba a suplicar con don Antonio Rivas, pues allí ha de acordarse entre otros puntos el de la futura perpetua y segura residencia de las corporaciones, importando además el que usted salga de esa hacienda para que pueda lograr el restablecimiento que le deseo.

A los señores Castro y Tercero, fiscal y secretario les repetí carta el 8 del corriente con personas de confianza, citándolos para ese punto, lo que se servirá usted de gobierno.

Soy de usted con sinceridad afectísimo compañero y seguro servidor que le besa la mano.

José María Sánchez de Arriola. Rúbrica.



**El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia,  
José María Sánchez de Arriola, dice a José María  
Ponce de León que no está de acuerdo en que las  
supremas corporaciones se sitúen en Turicato**

Tacámbaro, 25 de junio de 1815.  
MTMP, Morelos y el Poder Judicial, p. 122.

Excelentísimo señor Ministro licenciado José María Ponce de León.

Tacámbaro y junio 25/815.

Mi caro compañero y señor: podría decidir la cuestión que usted me suscita en su apreciable del 22 por la experiencia que tengo de esa hacienda y la de Puruarán, desde que fui asesor de la comandancia; no menos que por los informes que tengo tomados de personas inteligentes. Pero pareciéndome ser de aquellas que requieren vista de ojos, practicaré una en la segunda de dichas haciendas mañana sin falta acompañado del señor Castro (pues por mis quebrantos suspendí mi marcha hoy hace ocho días) y avisaré a usted el resultado para que determine; con advertencia, que el Gobierno opina [que] nos situemos en Turicato, el Congreso puede asentir a este despropósito y si el Tribunal se deja llevar *more pecundum* sin representar lo que corresponda, habré yo de tomar el partido que me parezca.

Soy de usted como siempre apasionado compañero y seguro servidor que siente su gravedad y besa su mano.

José María Sánchez de Arriola. Rúbrica.



## **José María Sánchez de Arriola funge como elector para elegir representantes a la Junta Subalterna Gubernativa**

Uruapan, 21 de septiembre de 1815.  
ELV, Morelos. Su vida, pp. 583-584.

En al villa de Uruapan, a 21 de septiembre de 1815, reunidos en el Palacio de las Sesiones Legislativas, en sesión triple extraordinaria, los señores que componen las tres Supremas Corporaciones, a efecto de nombrar a los individuos que deben formar la Junta Subalterna Gubernativa de estas Provincias, se abrió la sesión, nombrando a pluralidad de votos los quince sujetos que debían proponerse para la elección de los cinco vocales de la expresada Junta. Y después de un prolijo examen de tachas, quedaron propuestos los siguientes: el excelentísimo señor gobernante don José María Liceaga, el excelentísimo señor diputado don José Pagola, el excelentísimo señor licenciado don Ignacio Ayala, don Remigio de Yarza, el excelentísimo señor don José María Sánchez, el excelentísimo señor don Francisco Argandar, el excelentísimo señor don Manuel Muñiz, el brigadier don Felipe Carvajal, el excelentísimo señor don Mariano Tercero, don Domingo García Rojas, el intendente don Miguel Gutiérrez, el contador don Patricio Fernández, el teniente coronel don Joaquín Castilleja, el intendente don Fernando Franco y don José María Hidalgo.

Incontinenti, se procedió a la votación del primer vocal por cédulas secretas que se recibieron en un ánfora de cristal, por el secretario de Guerra don Mariano Arriaga y registrada después por los secretarios de Su Majestad, se hallaron once votos por el señor Ayala, dos por el señor Liceaga, uno por el señor Pagola, uno por el señor Tercero y otro por el señor Muñiz; y hecha la comparación correspondiente de éstos, resultó electo el señor Ayala.

Incontinente, se procedió a la elección del segundo vocal y recogidas y registradas las cédulas en la misma forma, se hallaron nueve votos a favor del señor Muñiz, dos por el señor Tercero, dos por el señor Pagola, dos por el señor Carvajal y uno por el señor Sánchez; y hecha la debida comparación, quedó electo el señor Muñiz.

Inmediatamente se procedió con iguales solemnidades a la tercera elección, y se hallaron ocho votos a favor del señor Carvajal, cinco por el señor Sánchez, dos por el señor Pagola y uno por el señor Tercero; y hecha la comparación de votos, resultó electo el señor Carvajal.

En seguida se hizo la elección del cuarto vocal, en la misma forma que las antecedentes, y se hallaron a favor del señor Pagola once votos, por el señor Sánchez dos, por el teniente coronel Castilleja uno, y dos por el señor Tercero; con lo que, comparados los votos, quedó electo el señor Pagola.

Se procedió después a la quinta elección, con las mismas solemnidades, y registradas las cédulas, tuvo en su favor don Domingo Rojas siete votos, el señor Sánchez cinco, el señor Argandar uno, el intendente Gutiérrez uno, el teniente coronel Castilleja uno y otro don José María Hidalgo; y hecha la comparación respectiva, quedó electo don Domingo Rojas.

Concluidas las votaciones, resultaron electos vocales de la Junta Subalterna Gubernativa de estas Provincias, los señores Ayala, Muñiz, Carvajal, Pagola y Rojas, lo que se publicó en alta voz por mí, el infrascrito secretario, y se levantó la sesión.

Licenciado José María Isasaga, diputado secretario. Rúbrica.



**José María Sánchez de Arriola informa  
al gobierno insurgente que renuncia al empleo  
de asesor letrado de la provincia**

Michoacán, 30 de mayo de 1818.  
AGN, Operaciones de Guerra, vol. 81,  
año 1818, ff. 346r-347v.

Al margen: A la corte.

Excelentísimo señor:

No ignora vuestra excelencia el disgusto que manifestaron algunos funcionarios y ciudadanos cuando comencé a ejercer el empleo de representante interino de esta provincia, motivo que me hubiera obligado a pedir mi separación en uno de los primeros acuerdos, a no haberlo embarazado los graves asuntos que ocurrieron por entonces, y aun el mismo honor de vueexcelencia.

Han corrido dos meses sin que por eso se hayan desvanecido aquella impresión, antes bien parece que han influido en que todo ese tiempo no se me haya ministrado otra remuneración que dos baquillas y un poco de maíz, con que ciertamente no he podido hacer mis gastos comunes y menos los extraordinarios entre los cuales se cuentan algunas

gratificaciones y donaciones que he tenido que gastar por el crédito y dignidad de nuestra República.

Todo lo sufriría, si este fuese el objeto de nuestros conatos, o si el pueblo nos contribuyera con el aprecio de nuestro sacrificio, sean los que fueren. Pero muy al contrario, nos nota cobardía, negligencia, ineficacia, ineptitud o de falta de carácter, resolución, energía e interés en la causa común, y es preciso convenir en que cesare el gobierno o tomarse otras providencias, especialmente en la estación en la que nos hallamos.

Por último, yo apenas he convalidado de los quebrantos que padeció mi salud los dos años anteriores, sin que el servicio me haya dejado unos días vacantes para mi curación; y por todos estos motivos hago desde luego la más formal renuncia de mi plaza, suplicando a vuecexelencia se sirva darla por admitida y que se espere el nombramiento del Diputado propietario, o se elija en ínterin al señor intendente de esta provincia, su teniente letrado, u otra persona que parezca su confianza.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años. Michoacán y mayo 30 de 1818.

Excelentísimo señor José María Sánchez Arriola. Rúbrica.

Excelentísimo señor presidente y vocales del gobierno provisional.

**José María Sánchez de Arriola dice al presidente del gobierno provisional José Pagola, que no desea despachar al lado de Pedro Villaseñor**

Sin lugar, 3 de junio de 1818.  
AGN, Operaciones de Guerra, vol. 81,  
año 1818, ff. 354r-354v.

Presidente don José Pagola.

Mi amado compañero y señor: satisfago a las dos apreciables de vos de Potrero del pasado y del día diciendo: que en una de mis anteriores, supliqué a vos no pensar en que Villaseñor y yo [nos viéramos] despachando, y por lo tanto no debió esperar que asistiera desacuerdo citado, lo que le avisé luego cuando hablé mi renuncia; pero por la patria, por vos [...] por la última, estoy pronto a concurrir a un acuerdo con vos y no con dicho Villaseñor, entendiéndose que será para despachar lo ejecutivo, y de facto procuraré estar por allá el viernes, pues no encuentro razón para que en todo y por todo se le dé gusto a nuestro compañero, y tengo fundamentos para no seguir funcionando con él. A más que se marchó esta tarde a poner a mi huésped en lugar más seguro y cómodo, y no es dable estar yendo y viniendo, pues mi caballo también está flaco. Lo mejor hubiera sido que el comodino Villaseñor se hubiera venido a despachar aquí.

Si adaptase a vos mi modo de pensar, tendré gusto, y si no, créame que no tengo arbitrio para otra cosa, que aunque mi espíritu es también de que tengamos unión y nos amemos, como de facto ama a vos su compañero y servidor que le besa su mano.

José María Sánchez de Arriola. Rúbrica.

Posdata: Devuelvo mi renuncia porque ésta debe estar en poder del secretario, para dar cuenta. Esta mañana recibí carta de Chupio en que me dicen que el viernes volvió parte de la tropa de Carvajal, que estaba con Liceaga en Puruándiro, y que un oficial aseguró que se había ido para La Gavia.

Al señor mariscal don José Pagola, presidente interino del gobierno.

Donde esté.





**José María Sánchez de Arriola y Pedro Villaseñor  
presiden la asamblea militar en la región de las balsas  
con la intención de reconstituir el gobierno republicano**

Hacienda del Balsas, jurisdicción de Coahuayutla,  
22 de septiembre de 1818.  
AGN. *Operaciones de Guerra*, vol. 911, fs. 513-517.

En la hacienda de la Balsa, jurisdicción de Coahuayutla de la Provincia de Tecpan a los veintidós días del mes de septiembre de mil ochocientos dieciocho, y noveno de nuestra Independencia, juntos en acuerdo, los señores que actualmente componen el Superior Gobierno de estas Provincias, con el señor mariscal de campo don Juan Pablo Anaya, comandante general de la Provincia de México y sección agregada de ella, por sí y como apoderado del excelentísimo señor capitán general don José María Liceaga, comandante en jefe de Michoacán: los señores mariscales de campo don Ignacio Martínez, don Manuel Lizalde, y don Manuel Díaz: el señor brigadier don José María Lobato: el señor don Fernando Franco, intendente de la Provincia de Tecpan y el señor don José Mariano de Ansorena y Foncerrada de la de Michoacán: los señores coroneles don José María Carmonal, comandante del occidente de México, don Rincón Gallardo y don José Manuel Izquierdo; comandante de la demarcación de Sultepec: el señor licenciado don Mariano Franco Ruiz de Castañeda, teniente letrado y asesor ordina-

rio de Michoacán: el señor don José Figueroa, Ministro contador de la caja principal de Tecpan como apoderado del excelentísimo señor teniente general don Vicente Guerrero, comandante en jefe de la misma provincia, y del señor coronel don Isidoro Montes de Oca, comandante de partida de la Costa del Sur; don Francisco Flores apoderado del señor coronel don Tomás Girona y Bedolla, comandante de partida de Michoacán; los caballeros tenientes coroneles don Nicolás Catalán, don José María Ayala, don Nicolás de Agüero, comandante principal del departamento de Nocupétaro, don Ignacio Villalón, don Agustín Ortiz, don José Antonio Mejía, y el señor alemán don George Gerardo Hohinrs, comisario de guerra que fue de la división del señor Mina; don Mariano Gómez, sargento mayor de la comandancia de Sultepec; los capitanes don José Mariano Alcaraz como apoderado de Taximaroa, don Manuel Reyes, don Florencio Hernández; y el teniente don José Romero: el de justicia de Churumuco, don José María Pérez, don Francisco Gaona, y don Ignacio Franco, vecinos principales de este distrito, convocados todos y otros varios para consultarles los graves asuntos de gobierno y guerra que llaman la atención del mismo gobierno y expeditos para ello después de derrotadas por el señor Guerrero las partidas de los traidores Moctezuma y Tovar que intentaron hundir el país, y perseguidos los dispersos.

Habiéndose propuesto el presidente actual las tres materias principales que deberán disentirse, a saber: qué perfección y subsistencia pondriase al gobierno; de qué manera se acallarían las turbaciones que lían sobre venido en algunas provincias y se restituirán a todas a la unidad y armonía antigua; y por último, qué providencias podían tomarse para activar la guerra. Comenzada la disensión, se opinó uniformemente por todos los concurrentes, convendría en el acto proveer un tercer representante para él, entretanto las Provincias de Guanajuato, Potosí, de México mandaban los propietarios que se les tenían pedidos y procediéndose a la elección que a pluralidad absoluta [de] votos recayó en el señor asesor de Michoacán, licenciado don Mariano Francisco Ruiz de Castañeda, se le incorporó previo el juramento prevenido en el Reglamento de la Junta Subalterna, cuyo acto concluyó después que de propio movimiento hicieron todos los concurrentes la más solemne protesta de que continuarían en el

mismo reconocimiento, obediencia y sumisión que aquí habían tenido al Superior Gobierno, y en consecuencia hasta derramar la última gota de su sangre, lo sostendrían y apoyarían sus providencias. Continuadas las disensiones en éste y los dos días siguientes, sobre los puntos propuestos se acordaron y establecieron los artículos siguientes:

- 1o. Que el gobierno se conservará siempre reunido y por consiguiente ninguno de sus miembros se podrá separar sin expresa licencia que para ello se le haya concedido después de discutida por la corporación la necesidad que obligue a ello.
- 2o. Que en caso de separarse de dicho requisito o excederse más de tres días de los que se les hayan concedido, quedarán sujetos a que en la clase de oficiales y con la consideración debida a sus personas y servicios, se les destinará al de las armas por término de tres meses en la primera y doble de la segunda, y por el de toda la guerra en la tercera.
- 3o. Que el gobierno repita orden a los señores comandantes del Bajío por comisionados expesos a fin de que se haga la elección de los vocales que se les está mandado ejecutar por las Provincias de Guanajuato y Potosí para que pasen a incorporarse cuanto más breve sea posible, y lo mismo se haga respecto a la de Michoacán, señalándose en término breve.
- 4o. Que así por el decoro de la corporación, como para que sin un notorio y manifiesto peligro de ser sorprendida por el enemigo, se puedan mantener reunidos todos sus individuos, se le franqueará una escolta o guardia suficiente, por ahora de los vecinos del pueblo, ínterin se da el reglamento que deba regir a la tropa veterana. Que los señores comandantes generales se comprometen a formarle con proporción a sus fuerzas, y al efecto se nombrará una comisión que se encargue del proyecto de que se dará visto a los señores generales antes de la publicación, para que con su informe se fijen las ideas.
- 5o. Que por el particular conocimiento que se tiene del juicioso y patriótico modo de pensar del actual secretario del Superior Gobierno, sus notorios servicios, como por lo que expresa su carta de naturaleza, queda expedito para las funciones de su empleo, ya sea en la clase de interino en que se haya o la de propietario si lo confirmará el gobierno; pero sí no podrá

- algún otro español, aunque tenga carta de naturaleza, obtener los empleos de secretario o representante, mientras no haya un gobierno en que con propiedad y vigor, leída la facultad legislativa.
- 6o. Que las órdenes que dicte la Superioridad se extenderán puramente con los jefes superiores, y no con los subalternos, si no es cuando la ejecución del caso lo requiera, y dando aviso al superior al propio tiempo.
  - 7o. Que la autoridad del gobierno no pueda avocarse ningún juicio en primera instancia, sino que todo delincuente sea juzgado por sus respectivo[s] jefes y nunca por comisionados particulares, pues en el caso de que algún general, intendente o Juez de distrito de línea, deberá juzgarlo la persona que fuere legalmente nombrado por el gobierno para la formación de la causa, quedando los militares sujetos al consejo de guerra, de donde debe emanar la sentencia definitiva. Igual proporción se guardará con todas las demás clases del estado para que todos sean juzgados con arreglo a la ley y se les guarden sus fueros, excepciones y privilegio, dando cuenta con las causas al Superior Gobierno.
  - 8o. Que al propio tiempo que se prevenga a los Jueces ordinarios no admitir pleito alguno sin haber procurado antes que las partes se abstengan ante dos árbitros de su satisfacción, se declaren a los señores intendentes, Jueces de segunda instancia, dentro de las circunstancias de la revolución.
  - 9o. Que en todas las correcciones, reconveniones de órdenes se proceda por las autoridades con entera averiguación de los hechos, y guardando aún en los cargos la regla y decoro que se debe tener a cada uno en su clase, pero al mismo tiempo se castigue severamente a los que falten al respeto y consideración que se debe tener a las autoridades, y éstas ya sean civiles [o] de hacienda, guarden a los oficiales de todas clases de prerrogativas que le son concedidas por artículo expreso de la Ordenanza del Ejército, especialmente en los casos que sean necesarios proceder contra ellos, o hacerlo comparecer, quedando sin embargo expedito el derecho de la jurisdicción ordinaria, para conocer de los que no calificaren ser oficiales o estar retirados con goce de fuero.

- 10o. Que el Gobierno y la Asamblea dé comisión al señor mariscal de campo don Juan Pablo Anaya para que se apersona al señor brigadier don José María Huerta con el fin de tratar sobre sus últimos procedimientos, a efecto de que los sincere, y tomándose la demás providencias convenientes se acallen las desavenencias de Michoacán.
- 11o. Que aceptados por el gobierno y la presente Asamblea los artículos todos que se acordaron en la de Surumuato de veinte y nueve de julio último, se despache una monición al señor general Torres, acordándose que con tal que cesen sus hostilidades y manifieste sumisión a la ley, presentándose al Superior Gobierno, se le garantiza por la misma autoridad, y la Asamblea su seguridad y buen trato, como la del señor Ayala, hasta echar en olvido cuantos cargos pudieran resultarle y que al efecto se remiti[e]se copia de esta acta al mismo señor Torres, y los demás señores generales y comandantes, para que por su parte se suspendan las operaciones que intenten hacer contra el susodicho jefe en el caso de condescender con las propuestas expresadas.
- 12o. Que debiendo el gobierno mover la fuerza armada no se olvidará consultar los asuntos que no demanden con dos personas que puedan ilustrarlos, ni de advertirles reservadamente a los generales en las providencias de reunión y operación los motivos del movimiento y surtimiento de víveres y municiones con que deberán asistir. Como tampoco de tener consideración de los puntos que deberán los generales dar continuos partes de la fuerza de cada distrito la clase de sus jefes, y la necesidad que haya de conservar los puntos, sin que por esto se coarte la libertad de los jefes de representar alguna providencia, cuando lo ejecutivo del caso no se perjudique en ello la de disponer las fortificaciones de puntos ventajosos, con tal que informen previamente al gobierno de las circunstancias y gasto de la obra, y las ventajas que pueda acarrear.
- 13o. Que sin embargo de que en el artículo once de esta Asamblea sean aceptados los sancionados en la de Surumuato, se recomienda con particularidad el noveno que a la letra es como sigue: "Todo soldado que sin permiso de su inmediato jefe, se reúna con algún otro cuerpo, será tenido por desertor, y despa-

chado del otro del termino de veinticuatro horas al departamento donde convenga, haciendo lo mismo con las armas y municiones que porte, y el comandante que así no lo verifique será depuesto de su empleo, sufriendo la misma pena los que protejan el robo, escándalo, [...] asesinato o cualquiera otro delito de clase o entre en disimulo."

- 14o. Que se disuelvan desde luego los cuerpos de patriotas que ejercitan en estas provincias, volviendo a los individuos alistados en ellos a la clase de paisanos, sujetos en todo y por todo a los señores intendentes, Jueces de partido y sus tenientes, quienes deberán formar un padrón de todos los hombres de su distrito, de catorce años arriba, para con presencia de tener a todos sus súbditos en disposición de acudir a los servicios que pidan los señores comandantes generales, o de departamento, y a cualquiera otro objeto de utilidad pública, con advertencia que dichos paisanos deberán portar armas de todas clases, aunque sean ondas, de las que nadie podría despojarlos, a menos que no sean compradas a los soldados veteranos. Y por lo que tira a las de fuego, los comandantes generales señalarán a cada pueblo, hacienda o ranchería las que deba tener para la conducción de reos, avanzadas o destrucción de las fieras que devoran los ganados, debiendo pagar por su justo precio las que excedan de número y darles documento de seguridad a los sujetos que retirados de algún distinguido servicio se mantengan por algún tiempo sin ocupación.
- 15o. Que aunque los señores comandantes militares tienen facultad para hacer una recluta voluntaria en todas las provincias, no podrán hacerla precisada, si no es en la de su particular mando.
- 16o. Que aunque los señores comandantes podrán disponer del erario público en cuanto les sea necesario para el servicio, lo habrán de ejecutar por medio de libramientos expresos, si ocurriendo a los señores intendentes en los casos que haya oportunidad y de ninguna manera mezclarse en el manejo de la hacienda.
- 17o. Que los donativos o préstamos forzosos que se exijan a los ciudadanos se verifiquen con consulta del Superior Gobierno, se diere lugar la necesidad, pero que también en este caso, como en su contrario se le dé un documento al interesado.
- 18o. Que así los señores intendentes y Ministros tesoreros, como los señores comandantes generales, en algunos casos esfuerza-

rán todos sus arbitrios para acudir al respectivo representante con cincuenta pesos en reales por lo menos en cada mes, dándole lo demás en efecto hasta completar sus sueldos, y por lo que toca al nuevo representante interinario (sic) que ha electo esta Asamblea, y que no conocen por ahora providencia determinada, se le continúe el mismo sueldo de la plaza que ocupaba como asesor de Michoacán.

- 19o. Finalmente, que ningún subalterno militar, político o de hacienda tome el nombre de sus jefes o autoridad alguna para ningún asunto que no tenga expresa orden o comisión bajo la pena de Ordenanza, los primeros, y los otros de las que determinan las leyes.

Y teniéndose por bastante los artículos antecedentes, y protestando sujetarse a la ley y establecer la más estrecha unión, se determinó cerrar la Asamblea, y lo firmaron.

- Nota Que al tiempo de firmar los anteriores artículos, promovió el señor mariscal de campo Ignacio Martínez que conforme al *Decreto Constitucional*, quede responsable el secretario del Superior Gobierno de todas las providencias que autorice contrarias a lo acordado, y buenas leyes de la República: como igualmente presentado por el señor mariscal y comandante general don Juan Pablo de Anaya otros quince artículos acordados por sí y el cuerpo de oficiales de la Provincia de México, y habiéndose adoptado con tal cual ampliación o restricción, reducidos a menor número por enlace que entre sí tenían, convenía se tuviese presente; lo que también pidió el señor apoderado del excelentísimo señor teniente general don Vicente Guerrero, y el señor Montes de Oca, respecto de los que co[n]testan en las instrucciones que presentó, por la identidad que dicen con aquellos en la mayor parte. Y en consecuencia, puestos en discusión estos puntos, resultó por uniformidad de que la solicitud de ambos es justa, y que debían expresarse por esta nota.

Pedro Villaseñor. Rúbrica.

José María Sánchez  
de Arriola. Rubrica.

Mariano Francisco Ruiz  
de Castañeda. Rúbrica.

Juan Pablo Anaya.  
Rúbrica.

Ignacio Martínez. Rúbrica.

Manuel Lizalde. Rúbrica.

Manuel Díaz. Rúbrica.

Fernando Franco. Rúbrica.

José María Carmonal. Rúbrica.

José Manuel Izquierdo. Rúbrica.

José Figueroa. Rúbrica.

Nicolás Catalán. Rúbrica.

Nicolás Agüero. Rúbrica.

José Antonio Mejía. Rúbrica.

Mariano González. Rúbrica.

Manuel Reyes. Rúbrica.

José Romero. Rúbrica.

José María Pérez. Rúbrica.

José María Lobato. Rúbrica.

José Mariano Ansorena y  
Foncerrada. Rúbrica.

Simón Gallardo. Rúbrica.

Ignacio Villalón. Rúbrica.

Francisco Flores. Rúbrica.

José María Ayala. Rúbrica.

Agustín Ortiz. Rúbrica.

G. Hahnans. Rúbrica.

José Mariano Alcaraz. Rúbrica.

Florencio Hernández. Rúbrica.

José Ignacio Franco. Rúbrica.

Francisco Ruiz de Gaona. Rúbrica.

Joaquín Rea. Rúbrica.

Secretario interino





## **Dictamen del asesor letrado José María Sánchez de Arriola**

Valladolid, 1o. de diciembre de 1823.  
AHSTJEM, Morelia, Penal, años 1823-1824,  
caja 1, exp. 19, ff. 19v-20r.

Señor regidor. Alcalde 1o. en turno.

Todas las diligencias de que consta este proceso acreditan bastante-mente que don Francisco Amador, Juan Romero, Antonio y Juan Rebolledo o Reboloso, Ignacio Catangel e Ignacio Martínez, son unos de aquellos hombres que se echan a comerciar con efectos prohibidos y no prohibidos, comprando y vendiendo bestias, bien o mal habidas, cuando no tomándoselas, y que por lo mismo puede considerárseles como a contrabandistas, sospechosos de ladrones cuatrerros, o autores de ellos, y aun como vagos, lo que casi confiesan de sí los dos Rebollosos.

Más como el contrabando, y la compra de animales de incierto dueño, no están declarados como delitos, ni tengan señalada pena aflictiva, y ellos sean de otras provincias; puede vos servirse mandar, que cortándose la sumaria en el estado que tiene, con declaración de

poderla continuar, siempre que vuelva a aprehenderse a todos o alguno de aquellos en las mismas o peores circunstancias, se les ponga en libertad, apercibidos de su buen porte, y que dentro del término de veinte y cuatro horas, o el que vos asigne, salgan de esta capital, y aun de la provincia. Que los animales continúen depositados o se depositen en persona abonada, que use de ellos por su cuidado, y bajo su responsabilidad, mientras que Amador u otro de los dichos, acredita de algún modo su pertenencia, o parecer su dueño, a cuyo fin podrá vos también mandar poner rotulones en esta ciudad, y oficios instructivos y exhortativos a los alcaldes primeros de Guadalajara, San Luis y Querétaro. Y que no apareciendo dueño ninguno, en un plazo regular y proporcionado, se tengan y destinen como bienes mostrencos. Valladolid 1o. de diciembre de 1823.

José María Sánchez de Arriola. Rúbrica.

## **Sentencia del Juez de Primera Instancia, José María Sánchez de Arriola**

Morelia, 17 de mayo de 1824.  
AHSTJEM, Morelia, Penal, años 1823-1824, caja 1,  
exp. 6, pp. 663r-63v.

En la ciudad de Valladolid capital del estado de Michoacán, a diez y siete de mayo de mil ochocientos veinte y cuatro: el licenciado don José María Sánchez de Arriola alcalde primero constitucional en ella, habiendo visto esta causa seguida de oficio contra varios individuos de la Milicia Nacional y Provincial que la noche del diez al once de abril del año pasado, formaron bullicio se apellidaron patrulla, y forzaron a una casada, de los cuales sólo pudo aprehenderse a Francisco Méndez, alias santa clara, Rafael Ramos, Demetrio Calderón, Antonio Reyes, Hilario Galván, José María Heredia, alias chichi; y Rafael Díaz, y de estos han fallecido Demetrio Calderón y fugadose del cuartel de cívicos Rafael Díaz, sobre que ha hecho ocurso el presente Juez al señor teniente de gobernador del mismo estado: las declaraciones y confesiones que produjeron los tratados como reos, así antes el fiscal del extinguido cuerpo de provinciales [milicianos] capitán don Pedro Antonio Rábago, como en este juzgado: la prueba dada por el defensor de Heredia y Díaz: los alegatos de éste y el curador de los

menores: y lo más que ver convino, dijo: que respecto a no constar suficientemente quienes fueron los autores de dichos excesos, si la ponente [denunciante] era o no casada, y casada honesta, y antes bien haber indicios contra su conducta, y ella ausentadose hace ya tiempo: debía absolver y absolvió a los expresados reos del cargo que les resulta, y en particular a Francisco Méndez y Rafael Ramos, José María Heredia, e Hilario Galván, dándose por compurgada cualquiera culpa con el tiempo que llevan en prisión, y quedando abierta la causa respecto a Rafael Díaz, mientras vuelve a aprehendersele y se saben las resultas en su incidente en que se halla entendiendo el Juez de letras de esta ciudad. Y en consecuencia mandaba y mandó se ponga a los referidos y a Antonio Reyes en libertad, dándose antes cuenta con el proceso al Tribunal de Justicia del estado que está para crearse, a fin de que apruebe, revoque o modifique esta determinación la cual se hará saber a los reos en presencia de su defensor para su inteligencia, y por este auto definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó, por ante mí de que doy fe.

Licenciado José María Sánchez de Arriola. Rúbrica.

Ante mí  
José María Aguilar  
Escribano nacional y público.

## **Partida de matrimonio de José María Sánchez de Arriola con Josefa Castro**

Valladolid, 8 de septiembre de 1825.  
APSM, Matrimonios, lib. 22, años 1824-1829, f. 29v-30r.

Al margen: Casamiento y velación del señor Ministro don José María Sánchez de Arriola con doña Josefa Castro. Nota: La dispensa fue por decreto del señor provisor vicario capitular doctor y maestro don José María Couto de fecha 1o. del corriente y obra en este archivo. Fray Esteban Cea.

En la ciudad de Valladolid a ocho de septiembre de mil ochocientos veinte y cinco, yo fray Esteban Cea teniente de cura, previas todas las diligencias conciliares y con dispensa al contrayente de los términos de más rigurosa prueba que por su vaguedad debía producir, como también los del voto simple de castidad con que resultó hallarse ligado, y a uno y otro la de las proclamas que debían leerse en las parroquias de sus largas residencias, y las que debían preceder en esta santa iglesia catedral, no habiendo resultado impedimento alguno casé y velé en la iglesia de nuestra señora de la Merced al señor Ministro de la Audiencia de este Estado don José María Sánchez de Arriola, originario y vecino de esta capital, de cuarenta años de edad, hijo legítimo

de don José Antonio Sánchez y doña Rita Arriola, ya difuntos; con doña Josefa Castro, originaria de Sombrerete y vecina en esta capital hace dos años, de diez y nueve años de edad, hija legítima de don Antonio Castro y doña Mariana Mendoza, difuntos. Fueron sus padrinos el señor Ministro contador de la caja nacional de esta capital don Francisco Iturbide y su esposa doña Manuela [en blanco en el original] y testigos: Santiago Moreno y don Felipe Montes y porque conste lo firmé.

Fray Esteban Cea. Rúbrica.

## **Nombramiento del licenciado José María Sánchez de Arriola como gobernador interino de Michoacán**

Morelia, 28 de junio de 1833.  
AHCEM, Legislatura IV, V, y VI, Actas públicas,  
caja 7, exp. 2, lib. 12.

Número 42.

En la ciudad de Celaya a 28 de junio de 1833. Leída y aprobada el acta de la sesión anterior se dio cuenta con un oficio del prefecto de Oriente en que acusa recibo de la comunicación que se le dirigió por esta secretaría insertando el decreto que expidió el honorable congreso aprobando su traslación a este lugar. Al archivo. A continuación se leyeron las siguientes proposiciones, que dicen: 1a. Es encargado interino del Supremo Poder Ejecutivo del mismo estado el ciudadano licenciado José María Sánchez Arriola. 2a. Es suplente del mismo empleo el ciudadano Ramón Sánchez, quien ejercerá las funciones del encargado de que habla el artículo anterior en cualquier falta de éste. 3a. La duración de estos funcionarios será la del tiempo que permanezca impedido el gobernador propietario, o del que transcurra hasta que se verifique la elección constitucional. 4a. El encargado en

ejercicio del poder ejecutivo dispondrá la publicación de este decreto con la posible solemnidad. Dispensados todos los trámites sufrió una ligera discusión entre los señores Serrano y Yera quedando pendiente para la sesión siguiente. Se dio primera lectura a un dictamen de la comisión especial compuesta de los señores Yera, Zíncúnegui y Pintado, que concluye con estas proposiciones. 1a. Se admite la formal renuncia del encargado del Ejecutivo que ante esta augusta asamblea hace el ciudadano José María Sánchez Arriola. 2a. El ciudadano Ramón Sánchez prestando el juramento prevenido por la ley, entrará inmediatamente al desempeño de encargado del ejecutivo. Habiéndose dispensado todos los trámites, se tomó inmediatamente en consideración, y tomando la palabra el señor Silva contra él [Sánchez de Arriola] en su primera proposición probando por fuentes que todas las razones que exponía el señor Arriola eran insuficientes y que por consiguiente no se le debía admitir la renuncia: más apoyada por todos los demás señores hubo lugar a votar, quedando aprobada la primera y retirada la segunda: se dio también primera lectura a otro dictamen de la comisión de puntos constitucionales que concluyó con la siguiente proposición. No se reconocerá como legítimo ni tendrá efecto alguno legal cualquier documento propio del supremo gobierno del estado, verificado en el tiempo transcurrido desde el 26 de mayo del presente año o se practicaren en lo sucesivo sino en los que se ejerzan o hubieren ejercido por el gobernador propietario, o por alguno de los funcionarios nombrados en este decreto. Se le dispensaron todos los trámites de reglamento y se señaló a discusión oportunamente. Así mismo se dio primera lectura a un dictamen de las comisiones unidas de gobernación y puntos constitucionales que concluye con esta proposición. Se faculta extraordinariamente al gobierno para que ínterin se restablece la tranquilidad pública en el estado, dicte cuantas providencias estime conducentes a la conservación de las instituciones federales, sean aquellas de la clase que fueren, exceptuándose la imposición de la pena capital. Habiendo pedido el señor Santoyo se le dispensara la segunda lectura, se le dispensaron todos los trámites y se señaló a discusión oportunamente. Inmediatamente se presentó el señor Don Ramón Sánchez suplente del encargado interino del ejecutivo a presentar el juramento que previene el artículo



67 de la constitución del estado y concluido este acto se levantó la sesión a las diez y tres cuartos de la mañana por entrar en secreta extraordinaria. Faltaron los señores Puga, Menocal y Orozco sin licencia.

Joaquín Ladrón de Guevara. Rúbrica.  
Presidente

Isidro García de Carrasquedo. Rúbrica. Francisco Silva. Rúbrica.





## **Informe sobre la muerte del Ministro José María Sánchez de Arriola**

Morelia, 19 de septiembre de 1833.  
AHCEM, Legislatura IV, V, y VI, Actas públicas,  
caja 7, exp. 2, lib. 12.

Número 41.

En Morelia a 19 de septiembre de 1833. Leída y aprobada el acta de la sesión anterior se dio cuenta con los oficios siguientes del gobierno del estado. Número 524. Acuso recibo del decreto del honorable congreso a la sobre prorroga de sus sesiones ordinarias. Número 528. Dice queda enterado de haber procedido el honorable congreso a la renovación de oficios el 16 de septiembre, uno y otro al archivo. Número 529. Acompaña la comunicación que dirige el presidente del Supremo Tribunal de Justicia en que participa el fallecimiento del señor Ministro más antiguo don José María Sánchez Arriola; y al verificarlo expone que siendo muy pocos o ninguno los asuntos de que en el día conoce el tribunal por hallarse paralizada la administración de justicia a causa de la epidemia [de cólera] que aflige al estado, sería conveniente se dictare alguna medida que atendiera a la suma escasez del erario,

acudiera a la administración de justicia sin nombrar nuevos empleados en un tribunal cuyas atenciones se han hecho insignificantes. Acerca del trámite que debía darse a esta comunicación se suscitó discusión y en último resultado se acordó que pasase a una comisión designada por la mesa a la de legislación con la nota de preferente para que presente su dictamen el día de mañana.



## **Fuentes de información**

### *Archivos:*

Archivo General de Notarías del Estado de Michoacán (AGNEM)

Archivo General de la Nación (AGN)

Archivo Histórico Casa de Morelos (AHCM)

Archivo Histórico del Congreso del Estado de Michoacán (AHCEM)

Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán (AHSTJEM)

Archivo Histórico Municipal de Morelia (AHMM)

Archivo Histórico de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (AHUMSNH)

Archivo Parroquial de Santiago Undameo (APSU)

Archivo Parroquial del Sagrario de Morelia (APSM)

Centro de Estudios de Historia de México-Carso (CEHM-Carso)

Hemeroteca Pública Universitaria "Mariano de Jesús Torres" (HPUMJT).

*Periódicos:*

*Gazeta de México*, (1730)

*Gaceta del Gobierno de México*, (1815)

*El Astro Moreliano*, (1829)

*Impresos siglo XIX*

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, edición facsimilar de la de 1820, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Morelia, 2002.

*DECRETO CONSTITUCIONAL para la libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814*, Imprenta Nacional, 1814, 34 pp.

*Bibliografía general:*

AGÜERO, Alejandro, "Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional", en LORENTE SARIÑENA, Marta (coordinadora), *De justicia de Jueces a justicia de leyes: Hacia la España de 1870*, Consejo General del Poder Judicial, Cuadernos de derecho judicial, Madrid, 2006.

AGUILAR FERREIRA, Melesio, *Gobernadores de Michoacán 1824-1974*, Talleres Gráficos del Gobierno del Estado, Morelia, 1974.

ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico. Desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, edición facsimilar de 1849, Instituto Cultural Helénico, Fondo de Cultura Económica, Colección Clásicos de la Historia de México, México, 1985, 5 tomos.

ALONSO ROMERO, Ma. Paz, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.

ARREGUÍN OVIEDO, Enrique, *A Morelos. Importantes revelaciones históricas*, edición facsimilar de 1913, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 1978.

\_\_\_\_\_, *Hidalgo en el Colegio de San Nicolás*, Centro de Estudios sobre la Cultura Nicolaita-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Biblioteca de Nicolaitas Notables, 40, Morelia, 1989.

BONAVIT, Julián, *Fragmentos de la historia del colegio primitivo y nacional de San Nicolás de Hidalgo*, Talleres de la Escuela Industrial Militar "Porfirio Díaz", Morelia, 1910.

BUIGUES OLIVER, Gabriel, *La solución amistosa de los conflictos en Derecho Romano: El arbiter ex compromisso*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1990.

BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro histórico de la Revolución de la América Mejicana*, edición facsimilar de 1843, Instituto Cultural Helénico/Fondo de Cultura Económica, Colección Clásicos de la Historia de México, México, 1985, 8 tomos.

\_\_\_\_\_, *Cuadro histórico de la Revolución de la América Mejicana, comenzada en 15 de septiembre de 1810 por el ciudadano Miguel Hidalgo y Costilla, cura del pueblo de Dolores, en el obispado de Michoacán*, Segunda edición corregida y muy aumentada por el mismo autor, Imprenta de J. Mariano Lara, México, 1843-46, Tomo V.

CARDOZO GALUÉ, Germán, *Michoacán en el Siglo de las Luces*, El Colegio de México, México, 1973.

CID SEBASTIÁN, Elia, "Antecedentes del juicio de amparo. De la Real Audiencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, tomo I, pp. 89-116.

COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes, decretos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, Imprenta de los hijos de I. Arango, Morelia, 1886, varios tomos.

DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, edición oficial, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, México, 1876, varios tomos.

*EL CONGRESO DE ANÁHUAC*, estudio preliminar de Luis González, compilación de documentos por Lucila Flamand y Delfino Bazán, Cámara de Senadores, México, 1963.

ENCISO ALONSO-MUÑUMER, Isabel, *Las Cortes de Cádiz*, Akal Ediciones, Colección Historia del Mundo para Jóvenes / Serie: Historia de España, Madrid, 1999.



ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Nueva edición corregida notablemente, y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano por Don Juan B. Grim, edición facsimilar, Imprenta de la viuda Deis, Paris, 1851.

FERNÁNDEZ GARCÍA, Antonio, *La Constitución de Cádiz (1812) y Discurso preliminar a la Constitución*, edición, introducción y notas de..., Editorial Castalia, Colección Clásicos Castalia, núm. 269, Madrid, 2002.

GARCÍA ÁVILA, Sergio, *Historia del Supremo Tribunal de Justicia*, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán/ABZ Editores, Morelia, 1992.

\_\_\_\_\_, *La administración de justicia en Michoacán durante la primera mitad del siglo XIX*, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, Morelia, 1993.

GARCÍA ÁVILA, Sergio y RAYA ÁVALOS, Saúl, *Evolución del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y sus presidentes*, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, Jure et facto 9, Morelia, 1997.

\_\_\_\_\_, *Los estudios de derecho en Morelia y los abogados de Michoacán*, Facultad de Historia-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán, Morelia, 2007.

GARCÍA, Genaro, *Documentos Históricos Mexicanos*, edición facsimilar de 1910, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Comisión Nacional para las celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, México, 1985, 7 tomos.

GUEDEA, Virginia, *Prontuario de los insurgentes*, introducción y notas de..., Centro de Estudios sobre la Universidad, Instituto Mora, México, 1995.

GUZMÁN PÉREZ, Moisés, "El Dr. José Sixto Berdusco y el Colegio de San Nicolás", *Universidad Michoacana 2. Revista trimestral de ciencia, arte y cultura*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, octubre-diciembre de 1991, Morelia, pp. 86-91.

\_\_\_\_\_, "Arquitectos, patrones y obras materiales en Valladolid de Michoacán. Siglos XVI-XVII", *Tempus. Revista de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras*, núm. 2, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Invierno de 1993-1994, pp. 55-81.

\_\_\_\_\_, *La Junta de Zitácuaro 1811-1813. Hacia la institucionalización de la insurgencia*, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Colección Historia Nuestra 10, Morelia, 1994.

\_\_\_\_\_, "Carpinteros y ensambladores de Michoacán", en OIKIÓN SOLANO, Verónica (coordinadora), *Manufacturas en Michoacán*, El Colegio de Michoacán, Gobierno del Estado de Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México, 1998, pp. 41-61.

\_\_\_\_\_, *Miguel Hidalgo y el Gobierno Insurgente en Valladolid*, 2a. ed. corregida y aumentada, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 2003.

\_\_\_\_\_, *Las relaciones clero-gobierno en Michoacán. La gestión episcopal de Juan Cayetano Gómez de Portugal 1831-1850*, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, México, 2005.

HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime, "El Colegio de San Nicolás y la enseñanza del Derecho: 1799-1900", *Boletín de la Coordinación de la Investigación Científica*, núm. 14, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, enero-junio de 1990, pp. 48-54.

\_\_\_\_\_, *Orden y desorden social en Michoacán: El derecho penal en la primera república federal 1824-1835*, Instituto de Investigaciones Históricas/Escuela de Historia-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo/Morevallado Editores, Morelia, 1999.

\_\_\_\_\_, "La formación de una nueva tradición jurídica en Michoacán. 1825-1844", Trabajo presentado en el seminario de *Historia del Derecho y la justicia*, México D.F., 9 de noviembre de 2007.

HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, Juan E., *Colección de Documentos para la Historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821*, edición facsimilar de 1877-1882, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Comisión Nacional para las celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, México, 1985, 6 tomos.

*Ideas de la Federación en Venezuela 1811-1900*, Monte Ávila Editores, Biblioteca del Pensamiento Venezolano José Antonio Páez, núm. 7, Venezuela, 1995, 2 tomos.

JARAMILLO MAGAÑA, Juvenal, *La vida académica en Valladolid en la segunda mitad del siglo XVIII*, Centro de Estudios sobre la Cultura Nicolaita/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Biblioteca Nicolaita de Educadores Michoacanos 2, Morelia, 1989.

JUÁREZ NIETO, Carlos, "Nicolaitas insurgentes y realistas, 1810-1821", *Anales del Museo Michoacano*, tercera época, núm. 3, Centro Regional

Michoacán/Instituto Nacional de Antropología e Historia, Morelia, mayo de 1991, pp. 27-48.

\_\_\_\_\_, "La diputación Provincial de Valladolid de Michoacán, 1822-1824", en *Anales del Museo Michoacano*, tercera época, núm. 4, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/ Instituto Nacional de Antropología e Historia/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, junio de 1992.

\_\_\_\_\_, "El Ayuntamiento de Valladolid de Michoacán en la encrucijada de la vida independiente, 1821-1824", trabajo presentado en el Seminario *Cabildos, Repúblicas y Ayuntamientos Constitucionales en la Independencia de México*, Instituto de Investigaciones Históricas/ Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 2008.

*Las Siete Partidas del Sabio Rey D. Alonso el IX, con las variantes de mas interés, y con la glosa de Gregorio López del Consejo Real de Indias de S.M., Vertida al castellano y extensamente adicionada con nuevas notas y comentarios por Don Ignacio Sanponts y Barba, Don Ramón Marti de Éixala y Don José Ferrer y Subirana*, Tomo II, Imprenta de Antonio Bergnes, Barcelona, 1844.

LEMOINE VILLICAÑA, Ernesto, "Zitácuaro, Chilpancingo y Apatzingán: tres grandes momentos de la insurgencia mexicana", *Boletín del Archivo General de la Nación*, segunda serie, t. IV, núm. 3, Secretaría de Gobernación, México, 1963, pp. 395-707.

\_\_\_\_\_, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1965.

\_\_\_\_\_, *José María Cos. Escritos políticos*, Universidad Nacional Autónoma de México, Biblioteca del Estudiante Universitario 86, México, 1967.

LEÓN ALANÍS, Ricardo, "San Ramón Nonato: puente entre el Colegio de San Nicolás Obispo de Michoacán y la Real Universidad de México", en GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Enrique y PÉREZ PUENTE, Leticia (coordinadores), *Colegios y Universidades II. Del antiguo régimen al liberalismo*, Centro de Estudios Sobre la Universidad, México, 2001, pp. 97-109.

MARTÍNEZ PEÑALOZA, María Teresa, *Morelos y el poder judicial de la insurgencia mexicana*, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, Morelia, 1985.

\_\_\_\_\_, "Génesis del Poder Judicial de la Nación Mexicana", en *Espacios de justicia y libertad. Del juzgado de antaño al Poder Judicial Federal*, Consejo de la Judicatura Federal/Poder Judicial de la Federación, México, 2004, pp. 109-159.

MAYAGOITIA, Alejandro, *El ingreso al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: Historia, Derecho y Genealogía*, Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana/Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, México, 1999.

\_\_\_\_\_, "Aspirantes al ilustre y real colegio de abogados de México: extractos de sus informaciones de limpieza de sangre (1760-1823)", *Ars Juris* 21-24, 26, Universidad Panamericana, México, 1999-2001, pp. 305-526.

MAYAGOITIA, Alejandro, "Los abogados y el Estado Mexicano: Desde la independencia hasta las grandes codificaciones", en *Historia de la Justicia*

en México, siglos XIX y XX, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, tomo I, pp. 263-406.

MERCHAN ÁLVAREZ, Antonio, *El arbitraje. Estudio histórico jurídico*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1981.

MIQUEL I VERGÉS, José María, *Diccionario de insurgentes*, Porrúa, México, 1980.

OSORES, Félix, "Historia de todos los colegios de la ciudad de México desde la conquista hasta 1780", en *Documentos inéditos o muy raros para la Historia de México*, publicados por Genaro García, Porrúa, Biblioteca Porrúa, núm. 60, México, 2004, t. II, pp. 901-986.

PARADA GAY, Francisco, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, edición facsimilar, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

*Pensamiento político de la emancipación (1790-1825)*, prólogo de José Luis Romero, selección, notas y cronología de José Luis Romero y Luis Alberto Romero, Talleres de Bodoni, Biblioteca Ayacucho núms. 23 y 24, España, 1985, 2 tomos.

POLANCO ALCÁNTARA, Tomás, *Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España*, Editorial Mapfre, Colección Realidades Americanas, Madrid, 1992.

QUIÑONES HUÍZAR, Francisco Rubén, "Elementos para el análisis de la cultura jurídica en México. La evolución del concepto 'cultura' y su relación con el de 'sistema jurídico'", en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, t. II, pp. 661-689.

RANGEL, Nicolás, "Estudios universitarios de los principales caudillos de la Guerra de Independencia. Dr. José Sixto Berdusco", *Boletín del Archivo General de la Nación*. t. I, núm. 2, Secretaría de Gobernación, México, noviembre-diciembre de 1930, pp. 161-179.

RAYÓN, Ignacio, "Rayón. Don Ignacio López", en OROZCO Y BERRA, Manuel (coordinador), *Apéndice al Diccionario Universal de Historia y de Geografía. Colección de artículos relativos a la República Mexicana*, Imprenta de J. M. Andrade y F. Escalante, T. III, México, 1856, pp. 185-258.

REMOLINA ROQUEÑÍ, Felipe, "Vigencia y positividad de la Constitución de Apatzingán", *Revista Mexicana de Ciencia Política*, núm. 66, México, octubre-diciembre de 1971.

SALA, Juan, *Sala Mexicano, o sea la ilustración del Derecho Real de España*, que escribió el doctor..., s. e., México, 1845, 3 tomos.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El poder judicial federal en el siglo XIX (Notas para su estudio)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992.

TAVERA ALFARO, Xavier (compilador), *Actas y Decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán 1824-1825*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 1975, 2 tomos.

\_\_\_\_\_, *Las primeras cátedras de Derecho en Michoacán*, Escuela de Derecho y Ciencias Sociales/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 1998.

TÉLLEZ GONZÁLEZ, Mario A., *La justicia criminal en el valle de Toluca, 1800-1829*, El Colegio Mexiquense/Tribunal Superior de Justicia del

Gobierno del Estado de México/Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de México/Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2001.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Michoacán y sus constituciones*, Ediciones del Gobierno del Estado de Michoacán, Morelia, 1968.

\_\_\_\_\_, *Leyes fundamentales de México 1808-1979*, 9a. ed., Porrúa, México, 1980.

TORRE VILLAR, Ernesto de la, "La génesis del poder judicial en el México independiente", *Historia Mexicana* (137), vol. XXXV, núm. 1, El Colegio de México, México, julio-septiembre de 1985, pp. 131-172.

ZERECERO, Anastasio, *Memorias para la historia de las revoluciones en México*, estudios historiográfico de Jorge Gurría Lacroix, Universidad Nacional Autónoma de México, Nueva Biblioteca Mexicana 38, México, 1975.

*Tesis:*

MARTÍNEZ CHÁVEZ, Eva Elizabeth, *Administración de justicia criminal en Valladolid-Morelia, 1812-1835*, Tesis de maestría en Historia, Opción Historia Regional Continental, Facultad de Historia/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 2008.

\_\_\_\_\_, *El poder judicial en Michoacán. 1825-1835*, Trabajo de investigación presentado para obtener el Diploma de Estudios Avanzados en el doctorado en Ciencia jurídica: teoría, historia y derecho medioambiental, Universidad Internacional de Andalucía, Huelva, 2009.



MEJÍA ZAVALA, Eugenio, *La Junta Subalterna de la Insurgencia. Hacia la conformación de un gobierno representativo, 1815-1820*, Tesis de maestría en Historia, Opción Historia de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, agosto de 2007.



Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en mayo de 2010 en los talleres de Editorial Color S.A. de C.V., calle Naranja núm. 96 Bis, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06400, México, D.F. Se utilizaron tipos Chaparral Pro de 9, 10, 12, 13, 14, 15 puntos y Vivaldi de 64.3 puntos. La edición consta de 1,000 ejemplares impresos en papel bond de 90 grs.

